

117
2 Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“POR UNA REFORMA EN LA CALIFICATIVA DEL
ABUSO SEXUAL Y VIOLACION ATENDIENDO AL
SUJETO ACTIVO Y PASIVO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER GARDUÑO BEJAR

ASESOR :

MTRO. EN DERECHO ISIDRO CASAS RESENDIZ

ESTADO DE MÉXICO

1999 269925 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL ETERNO.

Por darme la existencia y
la oportunidad de seguir adelante,
Gracias.

A MI MADRE.

ESTHER BÉJAR AGUILAR.

A quien le debo el amor y la vida,
por su apoyo y comprensión infinitos
y gracias a sus sacrificios me fue
posible llevar a cabo mis estudios profesionales.
Gracias.

A MI PADRE.

FRANCISCO GARDUÑO LAMADRID.

Quien me ha enseñado ser un hombre de bien,
y que gracias a su ejemplo he podido lograr
las metas que me he fijado, por su apoyo,
cariño y confianza. Gracias.

A MIS HERMANAS.

PATY, ERIKA Y MARIA DEL CARMEN.

Por alentarme y apoyarme en los diferentes
aspectos de mi vida, ya que sé que Ustedes son partícipes
en mis logros y son alicientes que me ayudaron a concluir
mis estudios profesionales. Gracias.

A MIS PADRINOS.

JESÚS Y MARU

Por que siempre me han apoyado
Cuando más los he necesitado, y
A quienes siempre consideraré mis
Segundos padres. Muchas Gracias.

A MI FAMILIA Y AMIGOS,

Que de una manera u otra han contribuido
en mi formación personal y profesional.
Sinceramente agradecido.

A TI

Que eres fuente inspiradora
de todos mis esfuerzos. Gracias.

A MI JURADO

De antemano le doy las gracias por sus
observaciones y su apreciable presencia
en este día tan memorable.

AGRADECIMIENTO PÚBLICO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
Y EN ESPECIAL A LA E.N.E.P. "ARAGÓN".

Por haberme dado la oportunidad de pertenecer
a ella y brindarme el conocimiento adquirido
durante mi formación profesional;
a ese gran templo del saber; Gracias.

AL MTRO. EN DERECHO. ISIDRO CASAS RESENDIZ.

Por su valiosa colaboración y dirección de la presente
tesis, que con su gran don de gentes y esa humildad con
la que se caracteriza, influyó en mi a seguir adelante.
Mi eterno agradecimiento.

AL LIC. EDUARDO SOLANO DUEÑAS.

Quien con honestidad, perseverancia y
dedicación, ha influido en mi para reforzar
mis deseos de llegar a ser un buen Abogado.
Gracias por la confianza y amistad brindadas.

1

**“POR UNA REFORMA EN LA CALIFICATIVA DEL
ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN, ATENDIENDO AL
SUJETO ACTIVO Y PASIVO.”**

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	4

CAPÍTULO I REFERENCIAS HISTÓRICAS

<i>A.- En distintas épocas</i>	7
1.- Primitiva.....	8
a.- La venganza privada.....	9
b.- El talión.....	10
c.- Composición.....	11
2.- Antigua.....	11
a.- Grecia.....	13
b.- Roma.....	15
3.- Edad Media.....	18
a.- Derecho Germánico.....	18
b.- Derecho Canónico.....	19
4.- Renacimiento.....	21
a.- Italia.....	21
b.- España.....	22
5.- Moderna.....	25
a.- Alemania.....	26
b.- Escuelas penales.....	27
<i>B.- En México</i>	29
1.- Época precortesiana.....	29
a.- Cultura maya.....	30
b.- Cultura azteca.....	31

2.- <i>En la Conquista</i>	33
3.- <i>En la Independencia</i>	34
a.- <i>Código de 1871</i>	35
b.- <i>Código de 1929</i>	37

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES DE LOS DELITOS SEXUALES

A.- <i>Criterios acerca de los delitos sexuales</i>	39
1.- <i>Criterio religioso</i>	39
2.- <i>Criterio sociológico</i>	40
3.- <i>Criterio filosófico</i>	41
4.- <i>Criterio jurídico</i>	42
B.- <i>Detección del abuso sexual</i>	44
C.- <i>Fases de interacción sexual</i>	46
1.- <i>Fase de seducción</i>	46
2.- <i>Fase de interacción sexual</i>	47
3.- <i>Fase de secreto</i>	47
4.- <i>Fase de descubrimiento</i>	48
5.- <i>Fase de negación</i>	48
D.- <i>Incidencia</i>	49
E.- <i>Factores asociados</i>	50

CAPÍTULO III ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS SEXUALES

A.- <i>Generalidades</i>	52
1.- <i>Concepto de delito</i>	52
2.- <i>Definición de sexo</i>	54
3.- <i>Definición de delito sexual</i>	55
B.- <i>Diferentes tipos de delitos sexuales</i>	57
1.- <i>Atentados al pudor</i>	58
2.- <i>Estupro</i>	63
3.- <i>Violación</i>	69

4.- Incesto.....	79
5.- Corrupción de menores.....	83
C.- Bien jurídico tutelado.....	85
d.- Sujeto activo y pasivo.....	86
E.- Formas y medios de ejecución.....	88
F.- Circunstancias, atenuantes y agravantes	92

CAPÍTULO IV REGLAMENTACIÓN VIGENTE

A.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	95
B.- Análisis de la fracción II del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal de 1931	99
C.- Estudio comparativo del Código Penal para el Distrito Federal con Legislaciones de otras Entidades Federativas en relación a los delitos sexuales	100
1.- Código Penal del Estado de Aguascalientes.....	105
2.- Código Penal del Estado de Baja California.....	112
3.- Código Penal del Estado de Campeche	115
4.- Código Penal del Estado de Coahuila.....	120
5.- Código Penal del Estado de Colima.....	123
6.- Código Penal del Estado de Guerrero.....	126
7.- Código Penal del Estado de Tabasco	132
8.- Código Penal del Estado de Tlaxcala.....	137
9.- Código Penal del Estado de Veracruz	142
D.- Bases para considerar la necesidad de una reforma a la fracción II del artículo del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal.....	147
CONCLUSIONES	151
BIBLIOGRAFÍA	155

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Tesis, esta encaminado a proponer una reforma al Código Penal para el Distrito Federal en cuanto a su artículo 266 bis fracción II.

Pero con la finalidad de poder llegar a tal objetivo, primeramente se realiza un estudio a través de la historia, en donde se trata de dislumbrar primeramente la evolución de las ideas penales, y posteriormente los conceptos de delito en general, así como de los delitos sexuales en particular, que se han dado en los diferentes tiempos y lugares.

Para ello es importante tomar aquellas etapas de la historia que son más significativas e ilustrativas a fin de explicar la evolución de la que se habla, lo que se estudia en el presente trabajo desde la llamada época primitiva, pasando por la antigua, la edad media, el renacimiento, para finalmente llegar a la moderna; siendo en todos estos el punto medular a estudio los diferentes conceptos del delito dados en cada una de esas etapas y particularmente las concepciones acerca de los delitos sexuales.

Siendo que, como mención especial y por ser de suma importancia por la influencia que la historia del Derecho Mexicano representa, se estudia desde la época Precortesiana hasta el Código de 1929, pasando por la Conquista y la Independencia, lo anterior a fin de justificar en el transcurso de este trabajo nuestra legislación vigente.

Durante el estudio de la evolución histórica, se advertirá que existieron diferentes formas de pensar en cada una de ellas, y que en algunas se encuentra que era permitido y justificado el hecho de que los parientes consanguíneos se unieran en matrimonio y como resultado de ello se permitían las relaciones sexuales entre ellos, y que en muchas ocasiones un sujeto podía mantener vida marital con distintas mujeres al mismo tiempo, y por ende se sabe que no había castigo alguno para los padrastros que tuvieran relaciones con sus hijastras. Siendo que en algunas culturas y civilizaciones, así como en

diferentes países no se contemplaba el delito de violación, toda vez que por lo regular se vivía en un patriarcado, el cual permitía considerar a la mujer como un objeto, al igual que a los esclavos y los menores, teniendo el padre de familia facultades tan amplias que podía disponer de la vida de estas personas, en virtud de la calidad que tenían.

Aclarando que se explica que a nuestro criterio así como el de muchos autores es inexacto el término “delitos sexuales”, y también se explica la necesidad de ocupar esa connotación únicamente con fines didácticos.

Resulta importante resaltar que a fin de considerar el objetivo final que se pretende con el presente trabajo, es necesario estudiar diferentes aspectos de los delitos sexuales y como ya se dijo, primeramente se estudian los delitos a través de la historia, posteriormente se entra a su estudio tomando en cuenta los diferentes criterios que surgen en torno a ellos, siendo estos los criterios religioso, el cual como se sabe influye en casi todas las personas, el sociológico el cual es importante a fin de conocer lo que se piensa en una sociedad en cuanto al tema; el filosófico, de importancia si se considera que es en donde se trata de explicar la verdad de la cuestión planteada, que en este caso será los delitos sexuales; y por último el criterio jurídico, que es de gran importancia por ser la parte medular del presente trabajo, considerándose que la finalidad última es proponer una reforma a una ley vigente.

Al igual en el presente trabajo, se tratará de explicar el criterio médico que surge en torno de los delitos sexuales, así como las etapas que dicha ciencia aporta como fundamentales y que considera se dan en todo abuso sexual. Siendo pertinente resaltar que todos los criterios en torno a los delitos sexuales, así como el estudio de la historia, serán siempre enfocados principalmente a los inferidos en contra de los menores, en virtud de la importancia que esto resulta a fin de justificar la necesidad de la reforma que se propondrá. Se explicará también, aquellos elementos que surgen en torno de los delitos sexuales, tal y como son la incidencia y los factores asociados,

Así también en el transcurso del presente trabajo de Tesis se analizarán jurídicamente a los llamados “Delitos Sexuales”, esto se hará

tratando de dar un concepto de delito, así como la definición de sexo, lo anterior con la única finalidad de entender de una mejor forma los delitos sexuales, a los cuales se estudiarán en forma particular, pero se hace la aclaración que únicamente y para fines didácticos se analizaran los Atentados al Pudor, el Estupro, la Violación, el Incesto y la Corrupción de Menores, siendo estos los delitos que con mayor frecuencia se dan en contra de los menores, tratando de explicar de cada uno de ellos el bien jurídico que tutelan, así como los sujetos activos y pasivos, las formas y medios de ejecución, las circunstancias atenuantes y agravantes que cada uno de ellos contiene.

Por supuesto el estudio que se menciona, se realiza tomando la legislación penal vigente, no omitiéndose estudiar nuestra Constitución Política, así como particularmente el artículo del cual se propone su reforma, y que para allegarnos elementos para reforzarla, se hace un estudio comparativo del Código Penal para el Distrito Federal vigente, con otros Códigos de diferentes entidades como lo son: Aguas Calientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Guerrero, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, lo anterior a fin de lograr un criterio al hacer dicho estudio: para que con todo lo anterior se pueda llegar a dar ciertas bases para considerar la necesidad de una reforma a la fracción II del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal: dando desde luego las conclusiones a las que se llega en el presente trabajo.

Es por lo anterior, que se explica el objeto primordial que motiva la realización del presente trabajo, siendo esta la preocupación que existe por la inaplicabilidad del artículo del cual se propone una reforma, inaplicabilidad relacionada con los sujetos activo y pasivo de los delitos de abuso sexual y violación, esto en relación directa con la calificativa contenida en el artículo 266 bis fracción II. No hay que olvidar que el delito a estudio tiene mayor gravedad debido a que es cometido con mayor facilidad, toda vez que existe una estrecha relación entre el sujeto pasivo y activo del delito, además de que intervienen otros factores como lo es la confianza, el respeto, el vivir bajo un techo, la subordinación, entre otras: todo esto lo cual se trata de analizar y estudiar en el presente trabajo.

CAPÍTULO 1

REFERENCIAS HISTÓRICAS

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTÓRICAS.

A.- En Distintas Épocas.

Para poder entender la esencia de las instituciones jurídicas que a la fecha nos rigen, es menester que se conozca su evolución. Y mientras más se penetre en el campo de la historia, se apreciará con mayor criterio dichas instituciones y que es motivo de estudio en el presente apartado.

Sin duda alguna, el delito surge como resultado de la relación que tiene el hombre con sus semejantes, como atinadamente lo resalta en su obra de Derecho Penal Carlos Fontan Balestra al decir: *"El delito surgió cuando el hombre, en las relaciones con sus semejantes, transgredió aquellos principios que, según los juicios de valor de cada época se consideraron fundamentales..."*¹, opinión que se comparte con dicho autor se afirma, por lo tanto, que es aquí en donde surgen diferentes tipos de penas como castigo o contrapeso a las transgresiones a las que hace mención Fontan Balestra, es obvio que el derecho penal no surgió como ahora es conocido, y se sabe que ha tenido una paulatina transformación en su evolución, los diferentes estudiosos de la historia jurídica han dividido o diferenciado diversas etapas históricas del Derecho Penal: Miguel Angel Cortes Ibarra las concibe en cinco grandes periodos: *"...periodos que presentan caracteres predominantemente diferentes: La Venganza Privada, Venganza Divina, Venganza Pública, Período Humanitario y Científico."*²

El mismo autor advierte que en cada una de las etapas no son absolutos los principios que las rigen y las identifican, sino que se da el caso

FONTAN BALESTRA, Carlos *"Derecho Penal (Introducción y Parte General)"*, Duodécima Edición, Editorial ABEDELO-PERROT, Buenos Aires, Argentina, 1989, Pág. 37

² CORTES IBARRA, Miguel Angel, *"Derecho Penal (Parte General)"*, Cuarta edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1992, Pág. 19

que las ideas de un periodo llegan a prevalecer en algún otro de los mencionados.

Por otro lado Francisco Pavón Vasconcelos en la parte general de su obra de Manual de Derecho Penal Mexicano, a fin de estudiar la historia del derecho penal lo hace dividiéndolos en: La Venganza Privada, La Venganza Divina, El derecho Griego, El Derecho Romano, La Venganza Pública, El Período Humanitario, El Período Científico, La Escuela Clásica, La Escuela Positiva, Otras Escuelas, con lo que se puede ver una diferencia notable con Fontan Balestra, pero esto no quiere decir que alguno de los autores sea el acertado, si no que cada uno toma su método de explicar ese campo tan difícil y complejo que es la historia, es por ello que en el presente trabajo se va a tratar de explorar la historia de derecho penal, tomando algunas de las etapas a fin de explicar la evolución de las ideas penales de una manera, que a nuestra consideración sea más ilustrativa y no tan compleja, esto atendiendo la complejidad, diversidad y a lo extensivo que es el derecho penal y su historia, debido a que: *"El progreso de la función represiva, cuestión que se ha pretendido identificar con la evolución de las ideas penales, presenta diversos matices según el pueblo a estudio. Ni en todas las sociedades ha sido igual, ni tampoco ha sucedido, con normal tránsito, en las diversas épocas."*³ como lo señala Pavón Vasconcelos.

Pero sin más preámbulos, se entrará al estudio que, en cuanto a la historia del Derecho Penal nos ocupa.

1.- Primitiva

Bajo este rubro, es preciso señalar que los delitos, su gravedad y sus consecuencias, no han sido siempre contemplados en un mismo sentido, ni han tenido una uniformidad, tampoco se puede decir que las primeras conductas concebidas como delictivas fueron aquellas que atacaran los intereses inherentes a las prioridades biológicas primarias, como podría ser la vida, sino que su observancia radica en la importancia y significado que en las

³ PAVON VASCONCELOS, Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)", Decima Edicion Editorial Porrúa México1991 Pág 51

diversas épocas y lugares se le dio al bien o interés que al momento de ser lesionado se consideraba una conducta no aceptada por la colectividad, y al ser la misma colectividad o grupo quien se encargaba de repeler o “castigar” la conducta desplegada. surge la venganza en grupo y que se conoce como la venganza privada.

a) La venganza privada

Como ya se mencionó, en esta etapa surge como pena una venganza de grupo, lo que tal vez se explique como una respuesta inherente y natural al instinto de conservación y de supervivencia del hombre, varios juristas coinciden en manifestar que es en esta época que, como resultado de la venganza en grupo surgen guerras sangrientas, pero no obstante ello, se daba el caso que en agravios menores, se veía alterada la llamada venganza de sangre, ya sea con el pago de una compensación o multa, azotando o golpeando al culpable, tan sólo por la comisión de alguna conducta con la que se sintieran atacados los miembros del grupo al que perteneciera el ofendido, es decir, en este período de la historia nos encontramos con la figura que algunos autores la llaman venganza de sangre, y la cual se asume con ese carácter colectivo, además como un derecho y una obligación de la familia o grupo al que pertenece el ofendido.

Es rasgo característico en este período, que la venganza incumba a todo el clan ofendido, quienes se daban a la tarea de perseguir y castigar de mano propia al autor de la conducta considerada como delito y fue con el transcurso del tiempo y paulatinamente, que el derecho a la venganza se fue limitando hasta que sólo se llegó a comprender a los parientes más próximos del ofendido.

Es muy ilustrativo lo que Francisco Pavón Vasconcelos menciona en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano al citar a PESSINA, quién a su vez afirma con relación a esta época que: *“Quien rompe la paz pierde la guerra. El individuo que lesiona, hiera o mata a otro, no tiene derecho a la protección común, pierde la paz y contra él tienen los ofendidos derecho a la guerra, derecho que a su*

vez lleva a constituir un deber ineludible como venganza de familia.”⁴. Tanto Ignacio Villalobos como Castellanos Tena, coinciden en señalar que esta etapa de la venganza privada no se puede considerar propiamente como un estadio de la evolución del derecho penal, pero no niegan que es aquí donde se encuentran las raíces de las instituciones jurídicas que, posteriormente substituyeron a este periodo histórico-jurídico, apareciendo el talión como forma de regular y limitar este tipo de venganza privada.

b) El talión.

El talión aparece precisamente como una limitación a la venganza privada, y en esta etapa se distingue como una premisa máxima aquella que acertadamente señala Miguel Ángel Cortes Ibarra al decir: *“El ofendido no podía devolver un mal mayor del recibido, sino equivalente. Su fórmula fue: ojo por ojo y diente por diente. La venganza encontraba su límite hasta la dimensión del daño inferido. El sistema talional, indudablemente constituyó un avance en la evolución social y cultural de los pueblos donde fue acogido.”*⁵. Opinión que se comparte en virtud que, definitivamente el talión representa un considerable adelanto, al ser esta la forma de poner una limitante en los excesos de la venganza individual o de grupo, limitante consistente en el castigo con relación al daño causado por el delito.

Sin duda alguna el “Código de Hammurabi” es ejemplo ilustrativo a este periodo, y al cual se le reconoce una antigüedad aproximada a dos mil años antes de la era cristiana, por lo que se le considera un documento histórico y el más antiguo, al cual muchos tratadistas le atribuyen el mérito de haber distinguido algunos casos de delitos culposos, excepcionando de pena al caso fortuito, además de este valioso código, también son antecedentes de este periodo la Ley de las XII Tablas y la legislación mosaica. Así también el talión revela un sentido de proporcionalidad de la pena, ya que como se advirtió en el tema anterior, esta pena llegaba a ser en muchos casos ilimitada, y frecuentemente mayor al delito que motivaba dicha venganza excesiva:

⁴ Idem Pag 51

⁵ CORTES IBARRA, Miguel Ángel Op Cit Pag 20

evitándose así las reacciones indeterminadas de los perjudicados, que a la postre sería el antecedente para dar entrada a la composición, que es por mucho un avance importante con relación al Talión.

c) Composición.

Como es de pensarse, las ideas evolucionan, dicha evolución por lo regular va encaminada a un avance positivo, y no es la excepción en las ideas tendientes a cambiar la forma de castigo o pena que recibiera el autor de la conducta considerada como delito, ya que a comparación de la venganza privada o el talión, surge la composición como una forma de sustitución de las penas bárbaras y sangrientas que hasta entonces existían: es la composición en donde se sustituyó el mal de la pena por una compensación económica, la cual se le entregaba al ofendido o a la víctima del delito, esta forma de compensación la adoptaron desde luego los pueblos antiguos que conocieron el sistema de intercambio monetario.

La importancia de esta forma de pago como resultado de un delito, radica en que en un principio dicho pago era voluntario, posteriormente se hizo obligatorio y por último legal, sin embargo la composición tuvo sus limitantes, ya que en algunos casos no operaba la sustitución de la pena tal y como ocurría en los delitos públicos como la traición, así como en algunos delitos de tipo privado, en los cuales se aceptaba todavía la venganza del ofendido y lo cual sucedía en aquellos delitos que iban en contra del honor tal y como podía ser el adulterio.

Fontan Balestra, distingue dos tipos de compensación: *“La composición en sí o Wergeld de los germanos es la suma que se abona al ofendido o a su familia, y el fredo, la que percibe la autoridad, como contraprestación de sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las composiciones.”*¹⁰

¹⁰ FONTAN BALESTRA, Carlos Op. Cit. Pág. 39

2.- Antigua.

Esta etapa se distingue de las ya estudiadas con anterioridad (venganza privada, el talión y la composición), en virtud de que es a partir de este momento en donde se puede ver un notable fortalecimiento del Estado, y en donde el mismo Estado se da cuenta que tanto la venganza privada como las demás formas primitivas ya mencionadas, sólo provocan la inestabilidad de la paz pública-social desintegrando la unidad familiar, por lo que existe la necesidad de regular los delitos y el nacimiento de la pena pública: al igual es en este periodo en donde el derecho y la religión se funden en un sólo concepto, dejando de ser el delito solo una ofensa para la persona o el grupo, sino también es ofensivo para la divinidad, es por ello que en este periodo encontramos una fusión entre dos etapas ya conocidas y que algunos autores conciben como la fusión de la venganza divina con la venganza pública.

Lo anterior es más notable en algunas civilizaciones de Oriente, en donde encontramos los antecedentes más importantes, tal y como lo es el Código de Hammurábi, llamado así en honor del entonces rey de Babilonia; en Israel encontramos el pentateuco, que contenía el derecho penal de ese pueblo y en este la pena se impone como consecuencia del delito-pecado; el Libro de Manú en la India fue considerado como el más perfecto de Oriente en esta época, esto por su orden y sistema, este libro se inspiró primordialmente en la fusión de las ideas sociales y religiosas de este pueblo; para la civilización egipcia sus leyes se encontraban en los Libros Sagrados y eran los sacerdotes quienes consideraban los delitos y se encargaban de imponer severas penas con la finalidad de aplacar la ira de la Divinidad ofendida, tanto en el antiguo Egipto como en la antigua China predominó la tendencia religiosa al momento de la represión de los delitos, y son las "Cinco Penas" las que regularon al pueblo chino de la antigüedad.

Sin duda es en Oriente en donde encontramos las más variadas e importantes ideas en cuanto a la Historia del Derecho Penal se refiere, pero debido a su extensividad y variedad, sólo estudiaremos a GRECIA y ROMA, tomando en cuenta la historia de estas civilizaciones.

a) Grecia.

Diversos historiadores y juristas, coinciden en manifestar que en Grecia no existió un desarrollo jurídico notable, para ser más precisos, jamás en esta cultura hubo un avance en el derecho penal que se considere importante; sin embargo, si existieron extraordinarias ideas sobre ciencia, política y derecho aportadas por sus famosos filósofos y pensadores, como fueron: Aristóteles, Platón y Sócrates, entre otros, siendo sin duda inspiradores para los juristas romanos.

En un principio podemos resaltar que Grecia se regía por la venganza privada, como forma de reprender los delitos, venganza la cual no se limitó sólo contra el autor del delito, sino que esta se extendía hacia todos los miembros de la gens. Así también se puede distinguir que en el siglo XII a. de C., aproximadamente, el Estado se encargó de imponer las penas por mandato de la divinidad ofendida, considerándose con ello una purificación en el alma del infractor, y con esto conseguir el perdón y la protección de la divinidad ofendida. Por último, el estado asume la aplicación de las penas, distinguiéndolas en tipo civil y social, dando fin con esto a los dogmas de tipo religioso.⁷

Una notable aportación que sin duda se conoce de los griegos, fue que en Atenas cerca del siglo VII a. de C., ya se perfila una división de los delitos, atendiendo a los intereses que estos ataquen, si se trata de la colectividad, del estado o sólo a un derecho individual, mereciendo un castigo más cruel al infractor de los mencionados en primer término.

Para tener una mayor claridad en cuanto a los delitos de carácter sexual, basta analizar lo que de una forma muy alegórica señala González de la Vega, al decir:

“Si el paganismo es aquella fase de las creencias místicas en que el hombre politeísta proyecta en sus dioses y héroes semidivinos los incomprensidos fenómenos y fuerzas de la naturaleza que lo rodean amenazantes y también el misterio

⁷ Cfr. CORTES IBARRA, Miguel Angel Op Cit Pag. 25

de sus personales pasiones, parece natural que las divinidades se comporten a imitación del hombre y tengan sus mismas inclinaciones y apetencias aún las del delito. Así en el Olimpo, el prepotente Zeus ama corporalmente y llega hasta realizar acciones vedadas por ilícitas, a los simples mortales: disfrazado de toro, rapta; en forma de lluvia de oro, estupra; encarnado en cisne, viola; es, además, incestuoso y adúltero crónico. Afrodita y Eros simbolizan y prestan su nombre al amor carnal. La elaboración de los misterios dionisiacos termina en frenética y promiscua orgía. Todavía buen número de perturbaciones libidinosas derivan de designaciones de los dioses, personajes o lugares paganos: narcismo, anafrodisia, satíriasis, ninfomanía, uranismo o amor socrático, amor lésbico o sáfico, etc.⁸. Sin duda González de la Vega es un tanto ilustrativo al definir a la cultura Griega, además de diferenciar las ideas que surgen en dicha cultura, al manifestar que: "Al advenimiento del cristianismo, con su alta doctrina ascética interdictoria de todo concupiscencia sexual, los signos religiosos cambian el ímpetu erótico de Zeus y la liviandad de Afrodita, son sustituidos por la castidad de Cristo y por la inmaculada virginidad de la madre de Dios, pura de todo contacto aún en la concepción: el bautismo lustra del pecado de origen, que es de incontinencia sexual, el matrimonio es la única forma de licitud para las relaciones sexuales; además, a lo menos ortodoxamente, se impone a los sacerdotes celibato y castidad obligatorios.

"Las legislaciones seculares, incluidas por suprema moral cristiana, incurrieron sin embargo, en el error de confundir la noción de pecado de lujuria -acto de fornicación contrario a la ley de Dios- con la del delito sexual, asociando la misión ascética de la justicia divina, con la misión política de la justicia de los hombres."⁹

"El homosexualismo, por ejemplo, que en la antigua Grecia de Sócrates, Platón y Aristóteles era aceptado con tanta naturalidad como el heterosexualismo y que más tarde el cristianismo señaló como pecado durando hasta nuestros días tal consideración o el incesto, que no sólo era permitido sino obligatorio entre los faraones egipcios para conservar la pureza de su raza, o ciertas posturas o prácticas del coito entre hombre y mujer degenerados y prostitutas, sin embargo, practicadas hace siglos

⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco "Derecho Penal Mexicano, Los Delitos". 1981 Editorial Porrúa. Décimonovena edición México 1981 Pág. 313

⁹ Ibidem. Pág. 314

de manera común y corriente en la india y vueltas a usar hoy en día por matrimonios y parejas de jóvenes."¹⁰

Por último, cabe hacer mención que: *"En Grecia, se castigaba al violador con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si esta consentía y en caso contrario se le condenaba a muerte."*¹¹

b) Roma.

El maestro González de la Vega nos dice: *"En términos de gran generalidad, las variadas culturas paganas, principalmente las de las culturas griegas y la romana primitiva, guardaban una actitud de elegante indiferencia ante los problemas de la sexualidad desordenada."*¹²

En relación con lo anterior, el propio autor sigue diciendo: *"Como repercusión de esa indiferencia las legislaciones primitivas, en términos de generalidad tenían que ser parcas en la expresión de delitos relativos a la licencia en las costumbres. Es cierto que por ejemplo, en la lenta evolución del Derecho Penal Romano anterior al Cristianismo según enseña Mommsen, se llegaron a considerar como delitos la violación, el rapto, el incesto, el adulterio, el estupro, el lenocinio y la pederastia."*¹³

Como se puede ver ya se menciona a la Pederastia, delito que encuadraba la conducta activa de una persona mayor de edad inferida sobre un menor. al respecto el maestro Cuello Calón señala que:

"Esta conducta se castigó durante la República como una forma del Stuprum, más no con penalidades severas en exceso, pero bajo el derecho

MARTINEZ ROARO, Marcela *"Delitos Sexuales"* Segunda edición Editorial Porrúa México 1985 Pag 29

GONZALEZ BLANCO, Alberto *"Delitos Sexuales"* Editorial Porrúa México 1974 Pag 136

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco Op Cit Pag 313

¹ Idem Pag. 313

Justiniano aumentó la dureza de su represión penándose aveces con la muerte. ¹⁴

González Blanco nos da a conocer una regulación jurídica de los delitos sexuales: *“En el derecho romano, no se llegó a elaborar un concepto preciso para el delito de atentados al pudor, ya que se comprendió en la regulación de los delitos de adulterio y estupro.”*¹⁵

Por lo que toca al estupro nos dice que: *“...aún cuando el adulterio jurídicamente se limitaba sólo a la mujer casada, en el lenguaje usual se le identificaba con el estupro.”*¹⁶

Con relación a la violación, el mismo autor comenta que *“...el edicto de Teodorico impuso la obligación al culpable de casarse con la mujer y además si era notable y rico, tenía que hacer entrega de la mitad de sus bienes. La Lex Julia de vis pública, castigaba con la pena de muerte la unión sexual violenta con cualquier persona.”*¹⁷

El comentario que nos hace Cuello Calón acerca de la violación es el siguiente: *“En el Derecho Penal Romano, la unión sexual violenta con cualquier persona fue castigada por la Lex Julia de vis pública con pena de muerte, según atestigua Marciano: **pretereā ponitur huius legis poena, qui puerum Foeminam, vel quemquam per vim stupreaverit.** El derecho canónico consideró, el stuprum violentum tan sólo en la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad. en mujer ya desflorada no podía cometerse este delito; en cuanto a las penalidades canónicas, que eran las prescritas para la fornicatio, no se sintió la necesidad de su aplicación por reprimirse la violación por los tribunales laicos con la pena de muerte.”*¹⁸

Nos dice González Blanco que el rapto: *“En el primitivo Derecho Romano, se le castigaba con la “interdicto aquae et ignis” posteriormente*

¹⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio “Derecho Penal (Parte Especial)”, Vol.2 Tomo II”, Catorceava edición Bosch casa editorial S A Urgel 51 bis Barcelona 1972 Pag 583

¹⁵ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit Pág 76

¹⁶ Ibidem Pág 78

¹⁷ Ibidem Pág 137

¹⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio Op Cit Pág 584

encontramos que la Lex Julia de Adulteris, lo castigaban con la pena de muerte cuando es realizado con violencia, pues se le equiparaba en este caso con la violación y los atentados al pudor. En la época de Constantino se integra con autonomía propia y se le sanciona con la muerte aún cuando mediara consentimiento de la víctima, sino concurría el del padre y viceversa y se prohibió el matrimonio entre el raptor y la raptada. Este mismo sistema se observa en tiempos de Justiniano."¹⁹

Cuello Calón comenta con relación al rapto: *"El derecho romano penó este delito con arreglo a la Lex Julia de vis aún cuando no se hallaba expresamente comprendido en ella. En tiempos de Constantino se considero como un delito sui generis, y tanto si tenía lugar con fines lúbricos como con fines de matrimonio se penó con gran severidad con pena de muerte si se trataba de mujeres consagradas a Dios"*.²⁰

*"El Derecho Romano, especialmente el imperial, castigó el incesto, no sólo el que tenía lugar entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos y hermanas, sino también entre tíos y sobrinos y entre afines en determinados grados; distinguiendo el incesto **juris gentium** <entre ascendientes y descendientes> y el incesto **juris civilis** <entre colaterales y afines>."*²¹

*"Desde los primeros tiempos del Derecho Romano se establecieron prohibiciones para contraer matrimonio entre próximos parientes, estas prohibiciones fueron mantenidas, ampliadas y culminó la punición en el derecho imperial, debido al mal ejemplo originado, el incesto frecuentemente venía de las clases altas."*²²

*"En los primeros tiempos de Roma, según opinan la generalidad de los autores, la represión del adulterio, estaba a cargo del pater familiae, por estar éste investido del derecho de vida y muerte sobre los miembros de su familia. Más tarde, al generarse el matrimonio libre, esta facultad pasa al marido ofendido."*²³

¹⁹ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit Pág 119

²⁰ CUELLO CALON, Eugenio Op Cit Pág 628

²¹ Ibidem Pág 617

²² JIMENEZ HUERTA, Mariano "Derecho Penal Mexicano Tomo II" La Tutela Penal de la Familia y de la Sociedad, Editorial Porrúa México 1980 Pág 53

²³ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit Pág 189

3.- Edad Media.

Dentro de esta etapa en la historia del derecho penal, podemos distinguir fundamentalmente la existencia de dos derechos, el Germánico y el Canónico. cuyas características fundamentales se estudiarán en este apartado. cabe recordar que la Iglesia creó en esta época, una institución estrechamente ligada al derecho penal, y que en esta época es de importancia, surge una institución denominada "*el asilo*", y la cual apareció particularmente en aquellos pueblos que domina el lenguaje y la civilización griega. la voz *asilo* es de origen griego y significa "*refugio inviolable*". Es por ello que se puede definir a esta institución como el privilegio de que gozaron ciertos lugares para detener la acción de las leyes creadas por los humanos, con lo cual se protegían los infractores de sus perseguidores: aún las personas sentenciadas eran protegidas, pero sin duda el fin que perseguía la institución del asilo no fue contraponerse o combatir el derecho, sino a la violencia del castigo que en esa época era brutal, siendo en la Edad Media, cuando se configuran y se mezclan los caracteres de los derechos asirio, romano, griego e israelita, encontrando como resultado el Derecho Germánico y el Derecho Canónico.

a) Derecho Germánico.

En el derecho germánico se puede ver una notable característica, que consiste en que se tenía una idea del derecho como sinónimo de orden o de paz, y por ende, la violación a este derecho, representaba el quebrantamiento de la paz distinguiéndose en total o parcial, esto atendiendo al tipo de delito del que se tratara y a su consecuencia, ya que si la conducta afectaba a la colectividad se trataba de un delito público, y en este caso el culpable podía ser castigado por cualquiera, castigo que por lo regular consistía en privarlo de la vida. Por lo que se refiere al quebrantamiento de la paz en forma parcial, se consideraba así cuando se trataba de los delitos considerados como privados, los cuales traían como consecuencia la *faida* o estado de enemistad, la cual no sólo era dirigida contra el agresor, sino contra la familia a la que el ofensor perteneciera, se puede afirmar que a pesar de ser una pena del tipo privado y que la ejecución de la pena quedaba en manos de

la familia del ofendido. para esta no era sólo un derecho ejecutaria. sino se convertía en un verdadero deber.

Tiempo después. surge la idea de la venganza privada del poder público. esto en virtud de que la autoridad pública se ha consolidado. siendo el Estado el encargado de castigar sólo aquéllos delitos que se contraponían con sus intereses propios: de lo que posteriormente es el propio Estado el encargado de limitar los castigos de orden privado o "*faida*"; primero. para evitar una venganza desproporcionada. posteriormente la prohíbe en los delitos considerados como menores. y más tarde para los más graves: hasta llegar al momento en que el poder público asume por completo la imposición de las penas. dejando a los particulares solamente el resarcimiento del daño ocasionado por el delito del que se tratare.

En este período y durante mucho tiempo. el delito se concebía bajo un criterio meramente objetivo. interesando sólo el resultado del delito con relación al daño causado. no tomándose en cuenta que el acontecimiento se haya producido voluntaria o involuntariamente. y mucho menos se contempla si se trataba de un caso fortuito: la tentativa jamás se castigaba. conociéndose una máxima de esa época y que fue de aplicación general: "**donde no hay daño no hay pena**".

b) Derecho Canónico.

En este derecho. encontramos un claro reflejo de los principios cristianos de caridad y perdón. los cuales influyeron en una humanización relacionada a las crueles y duras penas que hasta la fecha eran aplicadas por otros derechos.

"El Derecho Penal Canónico cobró excepcional importancia bajo los papados de Gregorio VII, Alejandro III e Inocencio III, es decir, durante el tiempo comprendido entre los años 1073 y 1216. Asume en esa época una gran trascendencia laica, ofreciendo protección con su derecho de asilo, consolidado en tal

forma que se llegó a declarar que quien sacase por la fuerza a un delincuente del templo en que se hubiese aislado, cometía un delito de lesa majestad. ²⁴

El Derecho Canónico, cuenta con diversas ideas en materia penal, las cuales Carlos Fontan Balestra, sintetiza de la siguiente manera:

“a. El elemento subjetivo: se reaccionó enérgicamente contra la concepción objetivista del delito, predominantemente en el derecho germánico, y se dio, en consecuencia, significado claro al elemento subjetivo de la infracción; se exigió que en todo delito se diera el ánimo; el Derecho Canónico no ignoró la penalidad de la tentativa, pero sólo para casos aislados y no con carácter general; b. Clasificación de los delitos: se distinguió la moral del derecho y se subdividieron los delitos en tres categorías: 1) delictiva eclesiástica, que atentan contra el Derecho Divino y son de exclusiva competencia de la Iglesia; 2) delicta mere secularia, que lesiona tan sólo el orden humano y se penan por el poder laico; 3) delicta mixta, que violan tanto una esfera como la otra y son penados por ambos poderes; c. Las penas: es difícil precisar con exactitud el carácter que tenían las penas para los padres de la Iglesia. SAN AGUSTÍN sostiene que la pena es esencialmente retribución; el pensamiento de SAN AGUSTÍN respecto de la pena se encuentra expuesto en sus obras, La Ciudad de Dios y Las Confesiones. Para SANTO TOMAS DE AQUINO, los fines de la pena son múltiples, a saber: la venganza, la intimidación y la enmienda, y siguiendo a ARISTÓTELES, la incluye dentro de la justicia conmutativa, por medio de la cual se entrega lo igual por lo igual. La pena puede ser de tres clases: a) proveniente del mismo delincuente: el arrepentimiento; b) procedente de los hombres, y c) emanada de Dios.” ²⁵

Siendo claro entonces, que el Derecho Canónico consideró al delito como una ofensa a Dios, resultando entonces un grave pecado, aplicándose con ello una pena al delito-pecado, con la cual se pretendía la corrección del delincuente mediante la penitencia y el arrepentimiento.

²⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Op. Cit. Pág. 57

²⁵ FONTAN BALESTRA, Carlos Op. Cit. Págs. 44 y 45

4.- Renacimiento.

El estudio del Derecho Itálico y Español de esta época es de gran importancia, y más para nosotros el derecho español, debido a que en nuestro país las leyes de la península fueron derecho positivo aún después de haber sido declarada la independencia, siendo así, varios textos forman parte importante del derecho patrio. De igual manera el Derecho de Italia y sobre todo el punitivo sobresale en esta época, sólo basta con nombrar a JULIO CLARO <1525-1575>; PRÓSPERO FARINACCIO <1544-1616>; ROCCO y ALONSO DE CASTRO.

Para fines de este estudio, en este apartado se estudiarán sólo los derechos Italiano y Español, y para dar un criterio más amplio de los países a estudio, se trata no sólo de estudiar el período conocido como Renacimiento, sino que se intentara dar a conocer las principales ideas, obras y códigos sobresalientes en otros periodos de ambos derechos.

Es en esta época, donde resurgen las instituciones del derecho romano, esto a través de recopilaciones, ordenamientos, codificaciones y demás textos legales, particularmente del siglo XII al siglo XVII.

a) Italia.

A Italia se le considera un país muy rigorista jurídicamente hablando, ya que en sus códigos penales sistematiza las figuras típicas de una manera por demás tajantes, debido a que Zanardelli en el Código Penal de 1889 y Rocco en el de 1930, clasifican con sentido objetivo y jurídico cada uno de los delitos vertidos en cada uno de los códigos mencionados, esto quiere decir, que ubican con claridad el bien tutelado por cada uno de los tipos penales, así como el interés puesto en peligro o lesionado como resultado de la conducta desplegada.

Jiménez Huerta nos describe el libro segundo del Código de Rocco <1930>, el cual se divide en trece títulos a saber: ""*Delitos contra la*

personalidad del Estado"(I), "Delitos contra la pública administración"(II), "Delitos contra la administración de la justicia"(III), "Delitos contra el sentimiento religioso y la piedad de los difuntos"(IV), "Delitos contra el orden público"(V), "Delitos contra la pública seguridad"(VI), "Delitos contra la fe pública"(VII), "Delitos contra la economía pública, la industria y el comercio"(VIII), "Delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres"(IX), "Delitos contra la integridad y la sanidad de la estirpe"(X), "Delitos contra la familia"(XI), "Delitos contra la persona"(XII), y "Delitos contra el patrimonio"(XIII).²⁶

Al mencionar esta división del Código Italiano de 1930. Jiménez Huerta reflexiona: "La palabra "contra" contenida en cada rubro y por nosotros subrayada en la anterior relación, pone de manifiesto muy claramente la objetividad jurídica tutelada en cada grupo o familia de delitos."²⁷ objetividad de la que ya se hablo al principio de este tema.

Como ya se menciona. Julio Claro y Próspero Farinaccio. fueron hombres importantes y destacados en Italia. "El trabajo fundamental de CLARO se titula *Opera Omnia sive practica civile atque criminalis*, y su libro V, denominado *Práctica Criminalis*, constituye en su tipo un tratado de derecho penal. Farinaccio, en su obra llamada simplemente *Praxis ell Theoricae criminallis*, expone todo el Derecho Penal de su tiempo logrando enorme autoridad, tanto en su país como en el extranjero."²⁸

b) España.

Como ya se dijo en la introducción del presente tema (Renacimiento), el derecho hispánico, tiene gran importancia en el derecho mexicano, ya que como se sabe al ser España "el conquistador" de México y ser este por algún tiempo Colonia del primero, es obvio que gran parte de las ideas y conceptos jurídicos hayan sido adoptados por el país sometido, y que es en este caso México. Aunque algunos tratadistas consideran que la

²⁶ JIMENEZ HUERTA, Mariano Op. Cit Pág. 301

²⁷ Idem Pág. 301

²⁸ FONTAN BALESTRA, Carlos Op. Cit Pág. 46

legislación española de 1963 (que es el que actualmente rige a España), presenta un notable retroceso carecido de un criterio uniforme. e incluso se ha llegado a afirmar que este Código con relación al primero que rigiera en ese país y que data del año de 1822 es muy obsoleto. no obstante ello. es siempre interesante estudiar la evolución que tuvo el derecho Español hasta llegar a los códigos mencionados. lo que de una manera muy breve se hará a continuación:

Importante sin duda. resulta mencionar al fuero Juzgo. el cual surge cuando se establece en España la monarquía goda. lo cual sucede posteriormente a las incesantes y crueles luchas. y al término de estas surge la tarea de compilar y definir las leyes. dando esto como resultado el fuero juzgo o también llamado el libro de los jueces.

“Ha dicho PACHECO, refiriéndose al fuero juzgo, que España antes que ningún otro pueblo contemporáneo, tuvo un verdadero código digno de esa denominación, “que tanto por su forma artística como por el espíritu que lo inspiraba, pudiera ponerse sin desdoro al lado de los códigos romanos, hasta entonces vigentes.”²⁹

El fuero juzgo contiene disposiciones de tipo penal en cuatro de sus libros. pero lo que resulta interesante. es que en sus disposiciones no se hace diferencia alguna entre godos y españoles. imperando así un sometimiento de todos los pueblos a una misma disposición normativa.

Haciendo una breve mención acerca de las principales aportaciones que encontramos del fuero juzgo. podemos destacar que encontramos el elemento intencional del delito. es decir. se contemplaba el que existiera el ánimo de delinquir. este fuero. también distinguió la culpa. siendo la pena inferior a la que mereciera un delito intencional, y en la mayoría de las veces se trataba de una pena pecuniaria. --siendo la culpa la realización de un delito por falta de previsión--. por último. cabe mencionar que se consideró que el fin que se perseguía al imponer alguna pena. era la prevención general y la intimidación. hallando el fuero juzgo una proporcionalidad en las penas.

²⁹ FONTAN BALESTRA. Carlos. Op Cit pág. 48

Al desaparecer la monarquía visigoda, con la invasión de los sarracenos a España, impera un estado de confusión legislativa, y como consecuencia surgen fueros localistas, los cuales ni por mucho contenían disposiciones similares al fuero juzgo, prueba de ello, es que resurgen penas con un alto sentido de crueldad, reaparece la horca, la lapidación, la muerte en la hoguera, entre otras, las cuales se aplicaban tanto al hurto como a las deudas privadas, al tratarse de fueros localistas, distaban las penas en cada uno, existiendo algunos fueros para los cuales el homicidio era castigado simplemente con pena pecuniaria, la cual al no poder ser pagada, traía como consecuencia la aplicación de la pena de muerte.

En materia procesal, en los fueros locales se permitían los juicios de Dios, la prueba de fuego, la del agua caliente, el duelo, entre otros, las que en algunas localidades se aceptaban aún para las causas civiles, notándose entonces un marcado retroceso en esta etapa, con relación al fuero juzgo.

La situación de caos vivida en los fueros locales, mejoró bastante al surgir el llamado fuero real, el cual estaba destinado a regir en toda España, al comenzar su vigencia se trataba de un derecho con muchas carencias, pero con el tiempo se fue perfeccionando con las decisiones de los tribunales de ese tiempo. Las disposiciones de carácter penal, se terminaron de redactar aproximadamente en los años de 1254 y 1255, inspiradas primordialmente en la tradición jurídica de España, a diferencia de las surgidas con posterioridad y que son conocidas como las Partidas (comenzadas en 1256 y terminadas en 1263), las que surgen totalmente influenciadas por las ideas canónicas y romanas. En las partidas se aplica a la pena una función retributiva e intimidatoria, aceptando la inimputabilidad de los menores y dementes, también aquí se distingue el dolo y la culpa, la falta de responsabilidad para el caso fortuito. Por último, mencionaremos los ordenamientos y las recopilaciones, que se realizaron con el fin de dar orden al derecho español, entre estos sobresalen: El Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Ordenanzas Reales de Castilla de 1485 y las Leyes del Toro de 1505. Surgiendo posteriormente la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación de 1567 y 1805 respectivamente, en ambas se trató de poner orden a todas las

disposiciones normativas ibéricas. lo cual ningún tratadista afirma que se haya logrado.

5.- Moderna.

Esta etapa en la historia del derecho penal, se entrelaza con la época anteriormente estudiada (renacimiento), distinguiéndose en que países como Alemania reforman y adoptan al derecho romano, canónico y bárbaro. claro que dicha recepción se realiza modificando en gran medida tales derechos, con la *constitutio criminalis Bambergensis* de 1507 en Alemania. se trata de dar autoridad y certeza al ordenamiento jurídico de dicho país, obra que según varios especialistas, tuvo gran éxito. Posteriormente, Alemania tendría sus leyes bien definidas.

Al tratar de exponer la época moderna del derecho penal, creí conveniente mencionar a Alemania y las escuelas penales, poniendo especial atención a estas últimas debido a que en ninguna de las etapas ya estudiadas en la presente tesis, se encuentra una verdadera y total evolución de la doctrina penal, debido a que tanto en Roma, Grecia, Edad Media y Renacimiento, los conceptos jurídicos fundamentales, (delito, pena, delincuente, derecho, etc.) resultaban ser de tipo esencialmente filosófico, siendo interesante resaltar que en las escuelas penales o período científico del derecho penal, surgen a partir de la obra colosal de César Bonnesana, Marqués de Beccaria, obra conocida con el nombre de *Deidelitti e delle pene* (Del delito y de las penas) de 1764, ideas que al ser sistematizadas por diferentes estudiosos, dan como resultado el llamado período científico del derecho, siendo corrientes importantes: la Escuela Clásica y la Positiva, que esta última viene a ser la antítesis de la primera, al igual de diferentes corrientes eclécticas, las cuales con su método han aportado valiosos elementos: escuelas ellas como el NEOPOSITIVISMO, y las que también se tratarán de estudiar brevemente en este apartado dedicado a ellas.

a) Alemania

Anteriormente, y para ser preciso, en el apartado que lleva como rubro “*El derecho Germánico*” de la edad Media, ya se habló del derecho Alemán que entonces regía en ese país; posteriormente y después de que en Germania se adoptará en forma ecléctica al derecho romano, canónico y bárbaro, este país retoma al derecho romano, aunque con modificaciones, a lo que se le conoció como la *Recepción del Derecho Romano*. Esta recepción quedó de manifiesto, en la ordenanza criminal que realizara Juan Scharzemberg para el obispado de Bemberg, ordenanza conocida como **Constitutio Criminalis Bambergensis**, la cual data de 1507; con la cual su autor pretendió dar autoridad y certidumbre al ordenamiento jurídico que entonces regía en ese país, ya que existía la problemática de ser la jurisprudencia la que se encargaba de realizar incesantes cambios a los criterios jurídicos, por lo que no se encuentra una uniformidad en los criterios legales. Se dice que dichas ordenanzas, gozaron de gran éxito, tan es así, que fueron adoptadas por algunas autoridades, casi sin modificaciones. Esta obra, sirvió como base para el surgimiento de la *Constitutio Criminalis Carolinae*, la que se conoce como La Carolina; que fue publicada por Carlos V en 1532, siendo La Carolina el único ordenamiento que rigiera hasta 1870. La Carolina consta de 219 artículos, de los cuales sólo una tercera parte se ocupan del Derecho Penal material sustantivo; y en contraste, toda la primera parte tratan del Derecho Penal formal o adjetivo, y de la organización de los tribunales.

Por otra parte, la Carolina ordena que los legisladores y jueces en caso de duda, deberán pedir consejo a los juristas; por lo tanto se dice que este ordenamiento permitía la analogía en materia penal.

La imposición de las penas queda totalmente a manos del estado, desapareciendo así el sistema de *Wergeld*, que consistía entre los germanos, la suma que se abonaba al ofendido o a su familia por la comisión de un delito. Esta disposición legal, aceptó como formas de culpabilidad el dolo y la culpa, hallándose esta última entre aquél y el caso fortuito, también reconoce la tentativa, pero no habla del concurso de delitos, castigándose la participación, de la cual la pena dependía de la opinión de los juristas.

Posteriormente. surgen las ordenanzas de Policía del Imperio, de 1530, la cual se integra a La Carolina. Figura en ellas, además de normas administrativas. Fueron estas ordenanzas, las cuales sirvieron como base a la evolución posterior del Derecho Penal en Alemania, siendo que este hasta nuestros días, goza de un buen prestigio.³⁰

b) Escuelas penales

Como ya se mencionó en la introducción del presente tema. Beccaria no se puede considerar como fundador de la Escuela Clásica. pero él fue sin duda el antecedente generador y constructor de una buena parte del pensamiento jurídico en toda esta etapa fértil en la historia del derecho penal. y que fueron seguidas por los fundadores y simpatizantes de la Escuela Clásica:

La escuela clásica. constituye la unidad de principios y doctrinas de los autores considerados como clásicos. pensamientos que a pesar de tener discrepancias entre ellos. también tienen rasgos comunes. y que por cierto son mayores estos a las diferencias que pudiéramos encontrar. Entre los rasgos comunes. destacan que los seguidores de esta corriente se adhieren a la doctrina del Derecho natural. utilizando el método deductivo y el especulativo. y consideran que el Estado debe aplicar las penas para evitar la crueldad innecesaria. realizando para ello un límite adecuado al derecho de castigar los delitos.

FONTAN BALESTRA dice al respecto: *"Los postulados esenciales de la escuela (clásica) pueden sintetizarse así: a) el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico. una relación contradictoria entre el hacer del hombre y la ley. <CARRARA, Programa. Vol. I, Prefacio>; b)El derecho Penal tiene un fin de tutela; la pena es un medio de tutela jurídica, que tiende al restablecimiento del orden público alterado por el delito y tiene el carácter de un mal, equivalente al que el delincuente ha causado: su límite lo da la equidad, ya que no debe ir más allá de las necesidades tutelares para no ser abusiva; en consecuencia, la pena debe ser proporcionada al*

³⁰ Cfr FONTAN BALESTRA Carlos Op Cit

delito, cierta y conocida, segura y justa; c) La responsabilidad se sustenta en el libre albedrío y la imputabilidad moral. Teniendo el hombre libertad de decidirse en la elección del bien y el mal, que tal es la noción del albedrío, se dice por último, y por ello ha de ser castigado. ³¹

Por su parte la Escuela positiva, siendo antagónica a la clásica, agrupo sus principios, siendo estos bien definidos y uniformes, así también FONTAN BALESTRA sintetiza los presupuestos científicos y filosóficos de esta corriente, de la siguiente forma: *“a) la moral y el derecho son hechos naturales y sociales que varían en el tiempo y en el espacio según las causas que pueden reducirse a una uniformidad legal científica; b) el libre albedrío es una ilusión; los hechos psíquicos también están sometidos al principio de causalidad (determinismo psíquico); c) la criminalidad, como todo otro fenómeno social, depende y varía según la influencia de las múltiples causas que actúan en la vida de las sociedades humanas; d) todo delito particular, es siempre el producto de un triple orden de causas: antropológicas, físicas y sociales; e) el delincuente es siempre psicológicamente un defectuoso, temporaria o permanentemente, es decir, que las causas psíquicas por las cuales él delinque consisten en las condiciones irregulares en que se desarrollan sus hechos psíquicos.* ³²

*Posteriormente, y con la idea de defender la autonomía del derecho penal como ciencia jurídica, surge el Neopositivismo, los cuales consideran que la ciencia penal no estriba solamente en el derecho positivo y legislativo, sino que afirman que la llamada política criminal es parte de él, sin duda esta corriente influyó en la legislación penal de Noruega (Código Penal de 1902), en el proyecto Austriaco de 1909, en el proyecto de Código Penal Italiano de 1921, el Código Ruso y Peruano de 1922 y 1924, respectivamente, y al paso de la historia del derecho penal, surgen diversas y variadas escuelas y corriente como resultado de los conflictos ideológicos entre las escuelas clásica y positiva, y entre las cuales encontramos la **terza Scuola** de EMMANUELE CARNEVALE. La Escuela Sociológica Alemana de FRANZ VON LISTZ, La político criminal creada en 1889 por VON LISTZ, VAN HAMEL y PRINS, entre otras.* ³³

³¹ FONTAN BALESTRA, Carlos Op Cit Pags 55 y 56

³² Ibidem Pag 57

³³ Cfr. FONTAN BALESTRA, Carlos Op Cit Pag 57

Siendo sin duda todas estas corrientes, de gran importancia para el desarrollo de las ideas penales que hasta nuestros días conocemos.

B) En México

Es aquí en donde estudiaremos la historia del derecho penal de nuestro país, desde la época precortesiana, hasta la aparición del Código penal de 1929, siendo que en otro capítulo se estudiara la reglamentación vigente.

En nuestro país se adolece de datos precisos, no solamente en lo referente al derecho penal, sino en todos los aspectos, en virtud de que en tiempos de la conquista, la inseguridad y trastornos existentes en la esfera social provocaron la pérdida de muchos documentos y códigos, los cuales se destruyeron por el transcurso del tiempo, así como por los conquistadores y misioneros que llegaron al territorio, con pretexto de combatir la constante herejía, cabe resaltar que el derecho de los pueblos autóctonos era consuetudinario más que escrito.

Posteriormente consolidada la conquista, el país dominante es España, quién implantó las leyes, la religión y los principios fundamentales en nuestro país, lo cual terminaría al proclamarse la independencia, en donde se puede decir que ya se adoptaría un derecho propio y el cual seguiría así en el tiempo de la revolución y hasta nuestros días.

1.- Época precortesiana

Como ya se mencionó, se cuenta con escasos datos sobre este Derecho Penal, siendo todavía investigado en la actualidad. El historiador Fernando de Alba en su obra *Ixtlixóchitl*³⁴, señala la existencia del Código Penal de Nezahualcóyotl, resaltando las penas que se contemplaban en dicha disposición, como la esclavitud, la cárcel, el destierro, la pena de muerte, entre

³⁴ Cfr. CORTES IBARRA, Miguel Angel Op. Cit. Pág. 28

otras. pero cabe resaltar los crueles castigos que se daban en este período por la comisión de ciertos delitos. como por ejemplo. los responsables de adulterio morían apedreados. ahorcados o eran asados vivos. lo cual se realizaba rociándolos con agua y sal: otro tipo de pena demasiado cruel se daba al ladrón. al cual primeramente se le arrastraba por las calles y al final se le ahorcaba: al que cometía el delito de homicidio. se le cortaba la cabeza. al noble que se embriagaba hasta perder la razón moría en la horca. entre otras penas que en su mayoría eran de excesiva crueldad.

En esta época. resaltan dos culturas. que por su gran desarrollo arquitectónico y astronómico. son las que más llaman la atención. y nos referimos a la cultura Maya y a la cultura Azteca. de las cuales estudiaremos únicamente el aspecto jurídico. que es el que nos interesa.

a) Cultura Maya

Los mayas acostumbraban el matrimonio monógamo. excepto los señores principales a quienes les estaba permitido tener dos esposas.

Los mayas eran de los pocos pueblos que no daban muerte a la mujer adúltera. esta sólo era repudiada por el marido. Los hijos. si eran pequeños quedaban todos con la madre. si ya eran mayores las hijas mujeres quedaban con la madre y los hombres con el padre. La mujer quedaba libre para volver a unirse a otro hombre y pasado algún tiempo. volver incluso con el mismo.

“Los delitos sancionados contra la moral fueron: el lenicidio, el estupro y el adulterio. ambos con pena capital. En el adulterio la pena consistía en dejar caer una piedra grande sobre la cabeza del delincuente; otras veces el atarlo y entregarlo en esa forma al marido de la mujer adúltera para que hiciese con él lo que quisiera. salvándose si el dicho marido lo perdonaba. Algunas veces también el adúltero era ejecutado a flechazos. Las mujeres adúlteras tenían por única pena la infamación, algo

*muy grave entre los mayas. El castigo no se aplicaba sino hasta "hecha la pesquisa y convencido alguno del adulterio, según la expresión del Fraile Landa."*³⁵

b) Cultura Azteca

Este Pueblo era esencialmente combativo y guerrero, dándole más importancia al orden militar. el ambiente jurídico de los aztecas se puede dividir en:

- a) Un derecho Civil
- b) Un Derecho Militar
- c) Un Derecho Penal

*Ezequiel Obregón nos dice que en tanto el derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral. el derecho penal era escrito, pues en los escasos códigos que se han encontrado observamos marcados cada uno de los delitos que se encuentran representados, también sus respectivas penalidades.*³⁶

*"Los aztecas consideraban al homosexualismo como un delito grave y la sanción a aquellos que la practicaban si eran hombres, al sujeto activo lo empalaban, y al sujeto pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal, si se trataba de mujeres, la muerte era por garrote. Y no sólo a los homosexuales castigaban, sino a todo aquel, hombre o mujer, que se pusiese ropas del sexo opuesto. Entre los mismos aztecas había una ceremonia en la cual el rey, por exigencias religiosas se veía obligado a tener relaciones de naturaleza homosexual"*³⁷

Las relaciones homosexuales que realizaba el rey azteca. se justifica en virtud de que: *"Cuando el rey azteca subía al poder se dirigía al pueblo*

³⁵ DE PEREZ GALAZ, Juan *"Derecho y Organización Social de los Mayas"* Editorial DIANA. Primera edición, México, Marzo de 1983, Pág. 102

³⁶ Cfr Ezequiel Obregón *"Derecho Penal, Tomo II"* Editorial Nacional, México 1953, Pág. 482

³⁷ MARTINEZ ROARO, Marcela Op. Cit. Pág. 50

y les hacía una serie de recomendaciones para que no realizaran aquellas cosas que eran consideradas malas, entre ellas emborracharse. El tomar "vetti" (pulque) sólo les era permitido a los enfermos, a los ancianos y al pueblo en determinadas ocasiones y en cantidad limitada.³⁸

"La mujer azteca a los 12 años de edad ingresaba a una escuela donde se le preparaba para convertirse en buena esposa cuando contrajese matrimonio. Su educación era tan estricta que se le indicaba hasta la forma de vestir, de hablar, de escuchar, de reír, de ver, de caminar, etc..."³⁹

"Los jóvenes aztecas que pertenecían a la nobleza estudiaban en el Calmecac y tenían prohibido sostener relaciones durante su estancia en el mismo, bajo pena de "Chamuscarles" los cabellos si faltaban a la prohibición, sanción que para ellos constituía una terrible humillación. Los jóvenes plebeyos que estudiaban en el Tepochcalis estaban exentos de esto, por lo que podían salir tranquilamente por las noches y tener relaciones sexuales."⁴⁰

"El Incesto lo castigaban con la muerte, la unión entre ascendientes y descendientes, hermanos, suegros y yernos o nueras y padrastro o madrastra y entenados. Entre cuñados era contrario, era común, que al morir un hombre el hermano tomará por esposa a su o a sus mujeres, y más aún, practicaban el Levirato, o sea la obligación del hermano del que muere de casarse con su viuda sino de dejar descendencia (precepto de la ley de Moisés). Se concedía el divorcio por sentencia judicial, pero antes se reprendía al esposo culpable y se hacía el intento de reconciliarlos. Una vez divorciados, eran libres para volver a casarse."⁴¹

"A la adúltera y al amante, (muerte) pena que era ejecutada por el propio esposo ofendido, quién si quería podía en vez de matar al hombre, cortarle las orejas, la nariz y la boca."⁴²

³⁸ Ibidem. Pág. 52.

³⁹ Ibidem. Pág. 53.

⁴⁰ Ibidem. Pág. 54.

⁴¹ Ibidem. Pág. 56.

⁴² Idem. Pág. 56.

“Los aztecas practicaban la poligamia y consideraban el matrimonio como base y conservación de su raza. Las mujeres debían casarse entre los 15 y los 18 años y los hombres entre los 20 y los 22 años.”⁴³

Por lo tanto, y como se pudo observar, la cultura Azteca contó con rasgos muy característicos en cuanto al derecho y a las actividades de orden social en general, aspectos los cuales fueron tratados en la medida de la información que al respecto se encontró.

2.- En la Conquista

Se puede decir que en el período llamado “la conquista”, no encontramos un derecho penal estrictamente hablando, únicamente los historiadores mencionan las crueles batallas entre españoles y los pueblos indígenas de esa época, y las formas en que los primeros destruían templos, códices e implantaban sus ideas por la fuerza.

No obstante, una vez ya consolidada esta conquista, y al bautizarse a nuestro territorio con el nombre de “Nueva España”, se implantaron las instituciones jurídicas de Iberia. Siendo que en el año de 1528 se organizó el llamado Consejo de Indias, que era un órgano legislativo, y al mismo tiempo fungió como Tribunal Superior, consejo que creó una abundante y variada legislación que era aplicable a la nueva colonia española, leyes que se complementaban con disposiciones emanadas de los entonces Virreyes, por las llamadas Audiencias y los Cabildos, lo cual trajo como consecuencia discrepancias y por lo tanto dificultades en su aplicación.

“En 1596 se inició la recopilación de leyes aplicables en la Nueva España, siendo notables el Cedulaario de Puga, la Recopilación de Ensinas, el Libro de Cédulas, los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Proviciones Reales de Monte Mayor, etcétera”⁴⁴

⁴³ *Ibidem* Pág. 55

⁴⁴ CORTES IBARRA, Miguel Angel. Op Cit. Pág. 30.

Varios autores coinciden en señalar que la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. fue la ley más importante en esta época. en virtud de que esta tuvo una verdadera aplicación, ley que su Libro Octavo *"...se denomina de los delitos y penas; en él se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija la de prestación de servicios personales en conventos o monasterios; a los indígenas mayores de 18 años se les podía utilizar en los transportes, cuando no existieran caminos en los lugares o se carecía de bestias de carga. En general, los delitos contra los indios eran castigados severamente."*⁴⁵

En este tiempo se utilizó al Derecho Español como derecho supletorio. y como consecuencia de ello se aplicaron las Partidas. en las cuales se encuentra la aplicación del derecho penal (en la séptima de ellas). y en la cual ya se consagraba la definición de delito. los casos excluyentes de responsabilidad. las atenuantes. las agravantes. la tentativa. la prescripción y la complicidad. Esta séptima Partida contemplaba en sus leyes. penas por demás severas. desde la multa hasta la pena de muerte. aplicándose para estas penas las más variadas formas de aplicación y ejecución.

Por último. cabe señalar que mientras duró la Colonia. se aplicaron leyes siempre a favor de los españoles y las cuales desfavorecían a los nativos o indígenas de ese tiempo y criollos. a quienes de una forma cruel y desproporcionada se les imponía las penas. siendo sin duda este motivo y las nuevas ideas surgidas en Europa. lo que diera cabida a la idea de Independencia. la cual surgiría como resultado de una vida social de sometimiento por parte de unos. y el poder y riqueza de otros.

3.- En la Independencia

Al ser consumada la Independencia de México. se siguieron aplicando las leyes impuestas por España a la nueva colonia. tales como las Recopilaciones de las Indias. Ordenanzas de Minería. de Aguas y de Gremios. entre otras. al igual que como Derecho Supletorio se siguió observando a las

⁴⁵ Idem Pag. 30

Partidas, las Ordenanzas de Bilbao y la Novísima Recopilación. No obstante ello, al ser México ya un país independiente, la misma situación político-social, pedía a gritos una tranquilidad, por lo que el Estado se preocupó por organizarse, dándole más importancia al Derecho Administrativo y Constitucional, sin dejar de pensar en la seguridad y tranquilidad social, por lo que a petición del pueblo mismo, se reglamentó el uso y portación de armas, de bebidas embriagantes, y se organizó el cuerpo de vigilancia para tratar de reprimir la vagancia, la mendicidad y a los salteadores de caminos que abundaban en esa época.

“Sin duda alguna, dicha Independencia llegaría a su plenitud y se consolidaría con la “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, aspiración del pueblo, decretada el 4 de Octubre de 1824, adoptó en sus artículos 4 y 5 el sistema federal dividiendo su territorio en Estados Libres y Soberanos en sus regimenes interiores. Esta nueva organización política concedía facultades a los Estados Federales de legislar en materia o jurisdicción local. El Estado de Veracruz, con esta directriz, promulgó en 1835 su Código Penal tomando como modelo el Español de 1822.

“Las luchas fratricidas que asolaron al país, crearon difíciles obstáculos para la obra legislativa, por ello, aún con posterioridad a la Constitución de 1957 que mantuvo el sistema federal, el gobierno continuaba reconociendo la vigencia de la legislación colonial, operando supletoriamente la de España”⁴⁶

a) Código de 1871

Los trabajos de elaboración de éste Código, dieron principio en 1861 y estuvieron a cargo de los Licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zabala, Alonso Martínez de Castro, Manuel María Zamacona y Carlos María Zabedra, comisión nombrada por el Ministro de Justicia Jesús Terán por instrucciones provenientes del Presidente de la República. Esta

⁴⁶ Ibidem Pags. 31 y 32

comisión trabajo hasta 1963 en la que la invasión francesa impide la continuación de su tarea.

“Durante la presidencia de Benito Juárez (1867), y restablecida la tranquilidad con el fusilamiento de Maximiliano, Miramón y Mejía, fue cuando el Secretario de Institución Pública, Antonio Martínez de Castro, organizó y presidió la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano; como vocales intervinieron José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona. Esta comisión que trabajó con verdadero entusiasmo y constante dedicación logró cristalizar sus anhelos el 7 de diciembre de 1871, fecha en la cual fue promulgado y aprobado el proyecto elaborado para comenzar a regir el primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y Territorios de la Federación.

“Este Código que cuenta con 1,150 Artículos, se compone de las siguientes partes: responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, responsabilidad civil provenientes de actos delictuosos, delitos en particular y de las faltas. Admite fundamentalmente los principios de la Escuela Clásica: establece en la responsabilidad moral (libre albedrío) la base de responsabilidad penal; delimita los conceptos de intensión y culpa; desarrolla la participación en el delito, acumulación, reincidencia y tentativa; fija el riguroso catálogo de agravantes y atenuantes que impiden considerar circunstancias no previstas; el arbitrio judicial se encuentra reducido y muy limitado, teniendo el juzgador la obligación de imponer la pena específicamente señalada en la Ley.”⁴⁷

En éste Código, los tipos penales que nos interesan a efecto de nuestro estudio, se encontraban en los artículos 795 al 802, pero en especial los artículos 795 al 798 constituyen el antecedente más directo, y los cuales establecían lo siguiente:

“795.-Comete delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

⁴⁷ Ibidem Pag. 32

"796.-Se equipara a la violación y se castigará como esta: La cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedido el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

"797.-La pena de violación será de 6 años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de 14 años.

"Si fuere menor de esa edad el término medio de la pena será de 10 años.

"798.-Si la violación fuese precedida o acompañada de golpes o lesiones se observarán las reglas de acumulación. "⁴⁸

b) Código de 1929

"Al reaparecer la tranquilidad (después de la Revolución Mexicana), el Presidente de la República, Emilio Portes Gil, expidió en septiembre de 1929 un nuevo Código Penal. Este texto legal formado por 1,233 Artículos, ha sido gravemente criticado por sus notorias contradicciones, y regular estructura y deficiente redacción que lo hacía inaplicable, sin embargo, fue defendido enérgicamente por José Almaraz, miembro principal de la comisión redactora "⁴⁹

Este Código tuvo como antecedente el Código de 1923 del Estado de Veracruz, en cuyos trabajos intervino también el Licenciado José Almaraz. quién como ya se dijo defendió el Código en comento, el cual no se inclinó en su contenido a los pensamientos de la Escuela Clásica y si tuvo algunos lineamientos con los principios fundamentales de la Escuela Positiva, y con relación al Código que lo antecedió, este amplió el arbitrio judicial al momento de aplicar la pena, no se contenía el catálogo de agravantes y atenuantes, desapareció la forma de la tentativa y el ejercicio del Agente del Ministerio Público, se limitó a la acción de reparación del daño.

⁴⁸ Instituto Nacional de Ciencias Penales. "LEYES PENALES MEXICANAS. Tomo I". México 1982. Págs. 449 y 450

⁴⁹ CORTES IBARRA, Miguel Angel Op. Cit. Págs. 32 y 33

Por su parte, Raúl Carranca y Trujillo, reflexiona al hablar de este Código y dice: *"Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica."*⁵⁰

Como se puede ver, éste código es fuertemente criticado por varios juristas, que en nuestra opinión son acertadas dichas críticas, ya que si tomamos en cuenta la vigencia que tuvo (dos años), se observa que el mismo adolecía de eficacia. Carranca aclara lo dicho, al citar las palabras del propio José Almaraz, quien en la exposición de motivos de éste código, dice: *"... es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes."*⁵¹.

Siendo finalmente que dicho código no fue nada más modificado, sino que tuvo que ser reemplazado, dándose con ello el surgimiento de un nuevo Código Penal, y que es el que se encuentra vigente hasta nuestros días, se está hablando del Código Penal de 1931: el cual se estudiará en el capítulo V del presente trabajo.

⁵⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl *"Derecho Penal Mexicano"* Décimo primera edición Editorial Porrúa S.A., México 1976, Págs. 766

⁵¹ Idem Pág. 766

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES DE LOS DELITOS SEXUALES

CAPITULO II

CONSIDERACIONES DE LOS DELITOS SEXUALES

A) Criterios acerca de los delitos sexuales

Tratar de dar una definición precisa del delito resulta difícil, ya que existe la problemática de poder darle validez universal para todos los tiempos y lugares.

“El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social estimación legislativa.

“Los pueblos más antiguo castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar a la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionando contra su autor, fuera este hombre o una bestia.”⁵²

Así se tiene que, existen diversos criterios que han intentado dar una concepción acerca del delito en general, y de los delitos sexuales en particular.

1.- Criterio religioso

“Nos dice Krauss citado por Bonger, el creciente alejamiento de Dios, que penetra una y otra vez en las capas sociales más bastas y las opiniones totalmente inmorales sobre la vida y el mundo en general, que son consecuencia, forman el obscuro subsuelo donde prosperan en abundancia la blasfemia y el delito”. El propio Bonger, se encarga de refutar y con razón a nuestro juicio esa opinión cuando expresa

⁵² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 166

que "el error fundamental de la teoría, la irreligiosidad conduce al delito, es de origen y consiste en afirmar que sin religión no puede haber moralidad. Sin embargo la etnología y la psicología nos dicen todo lo contrario.

*"La moralidad tiene sus raíces en los sentimientos sociales peculiares del hombre, y hasta de algunas especies animales. Los lazos que unen la moralidad con la mente humana son más profundos que la misma religión puede existir sin aquella. El error en cuestión tuvo su origen en la unión total que durante toda una época existió entre la religión y la moral social y que dio lugar a una aparente inseparabilidad. Las prescripciones morales son de origen terrenal y no divino; es decir, tienen en cuenta los intereses de la colectividad dentro de la cual está en vigor"*⁵³

Nuestra opinión de delito sexual desde el punto de vista que nos ocupa: es la transgresión a la ley divina en cuanto se refiere a la realización de una conducta de tipo sexual, que se contraponga con los principios rectores de la ley de Dios, la cual únicamente contempla como relación sexual lícita la realizada entre personas que cuentan con un vínculo matrimonial religioso, y por ende, cuentan con la venia de Dios.

2.- Criterio Sociológico

Se puede definir al Delito Sexual tomando en cuenta a la sociología, como una acción antisocial y sexualmente dañosa.

*"Garófalo estructura un concepto de delito natural, viene en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y providad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad."*⁵⁴

⁵³ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op. Cit. Pág 28 y 29

⁵⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco Op Cit Pags 163 y 164

De lo anterior Garófalo. da a entender que el delito desde el punto de vista sociológico. es definido y adoptado por los miembros de la misma sociedad.

*“Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) resisten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico (heridas, mutilaciones, malos tratamientos, enfermedades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños), por actos físicos que producen dolor físico o moral (como la calumnia o difamación). Los sentimientos altruistas de providad la resisten por las agresiones violentas (abusos, insolvencia voluntaria, violación de secreto, plagio, falso testimonio, situación del “Estado Civil)”*⁵⁵

*“La tesis de Garófalo fue duramente criticada por haber considerado únicamente los sentimientos de piedad y providad como los fundamentales, olvidando ciertos sentimientos como el religioso, que fue considerado como uno de los más importantes. Sin embargo lo cierto es que sirvió de fundamento a los otros autores para elaborar sus conceptos, entre ellos a Ferri, para quién el delito está constituido por “aquellas acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.”*⁵⁶

3.- Criterio filosófico

Compartiendo la idea de Pavón Vasconcelos. se puede definir al delito desde el punto de vista filosófico. *“como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal.”*⁵⁷

Diferentes filósofos han dado su concepto de delito. González Blanco nos cita diversos conceptos. mencionando desde luego a cada uno de los autores: *“a) Lo contrario a la moral y a la justicia (Ordoll y Proudhom); b) La violación de un deber (Rossí); c) La violación a un derecho (A. Franck); d)*

⁵⁵ CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl “Código Penal Anotado” Editorial” Porrúa S A México. D.F. 1974 Pag. 29

⁵⁶ GONZALEZ BLANCO. Alberto Op Cit Pags 43 y 35

⁵⁷ PAVÓN VASCONCELOS. Francisco Op Cit Pág 166.

La vulneración de la justicia absoluta (M. Ortolan); e) La ofensa a la voluntad de todos (A. Berner); f) El ataque al derecho social (J.J.Rosseau); g) La violación a la seguridad y fe pública (Norton); y h) La violación a la libertad de obrar del individuo (Hanon).⁵⁸

“El delito, como noción filosófica, ya se concebía como el quebrantamiento de un deber o como la violación de un derecho, es concepto que atañe a la ética del Derecho Penal, “pues la pena consiste en causar un sufrimiento y como tal es un mal que es querido como mal”, también el concepto ético del delito es sustancialmente diferente del concepto jurídico. El deber y el derecho morales, no son el deber y el derecho jurídicos. Los primeros son creados por la conciencia universal y los segundos por la ley.⁵⁹”

Analizando los conceptos de delito desde el punto de vista filosófico ya mencionados, se puede definir que el delito sexual desde este punto de vista filosófico, es el quebrantamiento del orden social mediante la violación o el quebrantamiento al derecho de la libertad y libre desarrollo sexual.

4- Criterio jurídico

Nuestros anteriores Códigos Penales definen al delito de la siguiente manera: el Código Penal de 1871: “Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda.”(Art. 4.)

En el de 1929: “Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.”(Art. 7)

“La definición jurídica del delito debe ser, natural, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos. cuyo objeto

⁵⁸ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit. Págs. 31 y 32

⁵⁹ Ibidem Pag. 33

es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras.⁶⁰

Criterio que se comparte, toda vez que siguiendo el lineamiento que nos da Castellanos Tena, se podrá obtener una definición más acertada del delito desde el punto de vista jurídico, además de que nos ayuda a poder distinguir de distintos autores, una definición apropiada al respecto.

"Entre las definiciones que conceptúan el delito, ya no como la violación del derecho como lo concibió Frank, sino como el quebrantamiento de la ley; podemos citar a los siguientes autores: Anselmo Feurbak, al definirlo como "la acción contraria al derecho de otro conminada por una ley penal"; Frank Von Listz como "el acto culpable contrario al derecho y sancionado con una pena"; Vincenzo Manzini "considerado en su noción formal (concepto) es el hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción especificada para coerción indirecta, que es la pena en sentido propio; y considerando en su noción sustancial, (contenido) el delito es una acción o una omisión imputable a una persona lasciva o peligrosa para un interés penal"; Francisco Carneluti, al decir "desde el punto de vista sociológico un hecho es un delito por ser contrario al bien común, o en otras palabras, perjudicial a la sociedad; y desde el punto de vista jurídico el mismo hecho es delito por estar castigado con una pena, mediante un proceso"; Florian, al expresar que el delito se presenta como "un hecho culpable del hombre contrario a la ley y que está amenazado con una pena"; Eusebio Gómez, que expresa que el delito "Es un hecho humano, antijurídico, real o potencialmente lesivo de un bien o interés protegido por la ley."⁶¹

A continuación se mencionan algunas definiciones de Delitos Sexuales:

"Según Karpman el delito sexual es un acto que atenta contra las costumbres sexuales de la sociedad en la que el individuo vive, ofende principalmente por que genera ansiedad entre los mismos miembros de esa sociedad."⁶²

⁶⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte General Decimo novena edición Editorial Porrúa México 1984 Pag. 128

⁶¹ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto Op. Cit. Págs. 36 y 37

⁶² MARCHIORI, Hilda. "Personalidad del Delincuente" Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1982 Pag. 23

El maestro González de la Vega, señala que los delitos sexuales “son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricación ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o seguridad sexuales, siendo estos los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal.”⁶³

Por su parte González Blanco nos dice: “... Para que un delito pueda ser denominado científicamente sexual, se requiere: Que sea objetivamente no subjetivamente sexual; 2º. Que el sujeto pasivo del delito sea ofendido sexualmente, es decir como titular de un bien jurídico sexual”⁶⁴

Nuestra opinión de Delito Sexual tomando en cuenta el criterio jurídico: es la conducta intencional de un sujeto activo, con el propósito de agredir sexualmente a otro, dañándole su esfera sexual.

B) Detección del abuso sexual

Con anterioridad en el presente trabajo, se trató de explicar los criterios que surgen en torno de los delitos sexuales, dentro de los cuales se estudiaron el criterio religioso, sociológico, filosófico y jurídico, como se puede ver, jamás se contempló el criterio médico, el cual es precisamente el que nos ayuda a desarrollar los subsecuentes temas del presente capítulo: criterio médico que sin duda es importante, toda vez que al conocerse un caso de abuso sexual, inmediatamente entra en acción el conocimiento del médico, a fin de determinar, entre otras cosas: la edad clínica del paciente, el tipo o tipos de lesiones que presenta, la existencia o no de alguna seña o vestigio de haber existido algún contacto sexual, entre muchas otras cuestiones.

Siendo por lo tanto sin duda que, todo abuso sexual tiene ciertas características, así la detección es el punto de partida para iniciar el estudio del caso concreto de Abuso Sexual.

⁶³ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op Cit. Pág. 313

⁶⁴ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit. Págs. 22 y 23

Tratándose la presente tesis del abuso sexual y violación, atendiendo al sujeto activo y pasivo del delito, enfocada a la fracción II del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, siendo la columna vertebral el abuso del padrastro o amasio a su hijastro, enfocaremos los presentes temas, al abuso sexual cometido hacia los menores de edad.

Al respecto se puede señalar que: *“... De acuerdo con diversos autores, así como Mary Carmen Sánchez y Lillian Liberman, quienes han elaborado en México el video “El Árbol de Chicoca” con el objeto de prevenir el abuso sexual infantil, el menor que esta siendo objeto de abuso sexual puede presentar una serie de alteraciones físicas o psíquicas cuyo origen es importante poder esclarecer o solicitar para ello, la ayuda de un profesional.*

“Entre las alteraciones físicas que pueden presentar, están:

- Ropa interior rota o manchada
- Sangrado del recto
- Dolor, ardor o inflamación en el área genital
- Infecciones en el recto o boca
- Presencia de enfermedades sexualmente transmisibles

“Entre las alteraciones psíquicas, se encuentran:

- Irritabilidad
- Apego a los padres
- Dificultad para ir a la escuela o para jugar con amigos
- Trastornos del apetito
- Regresiones tales como la enuresis (orinarse) o encopresis (defecarse), y
- Trastornos del sueño

“Otro de los indicadores de abuso sexual puede ser el comportamiento autodestructivo que puede manifestarse a través del consumo de alcohol o drogas, las fugas del hogar, intentos de suicidio, robo, promiscuidad o prostitución.”⁶⁵

Siendo claro que todo abuso sexual, trae consigo una serie de consecuencias que en muchos de los casos son fatales e irreversibles para quien lo sufre.

Así también, el Doctor Arturo Loredó Abdalá, puntualiza: *“El fenómeno del AS (abuso sexual) puede ser intra o extrafamiliar, y es el incesto el modo más común del abuso intrafamiliar. Hoy en día, esta manera de AS es condenada pero recuérdese que ciertos grupos sociales como lo incas, egipcios y hawaianos, lo practicaron con el objeto de preservar el linaje real.”⁶⁶* observación muy atinada, siendo el abuso sexual que se da dentro del hogar, el que nos interesa a efecto de nuestro estudio.

C) Fases de interacción sexual.

Enfocando al abuso sexual cometido a un menor por una persona mayor o con conciencia sexual, algunos autores coinciden en señalar que existen algunos puntos principales que se distinguen en esta fase de interacción, y cuya dinámica por lo regular coincide en la mayoría de los casos, y se pueden sintetizar en cinco puntos o fases, las cuales se estudiarán brevemente en los siguientes apartados.

1.- Fase de seducción

En esta fase encontramos que el sujeto activo del delito, utiliza como medio para lograr su objetivo la manipulación: haciendo creer al menor

⁶⁵ GONZALEZ ASCENCIO, Gerardo y coautores. *“El maltrato y el abuso sexual a menores. Una aproximación a estos fenómenos en México”* UAM-A/capozalco, UNICEF y COVAC México 1993 Págs. 50 y 51

⁶⁶ LOREDO ABDALA, Arturo y coautores. *“Maltrato al menor”* Editorial Interamericana McGraw-Hill Primera edición en español México 1994. Pág. 41.

que lo que se le propone es correcto, divertido, aceptado y hasta natural, ofreciéndole por lo regular algún tipo de recompensa o premio, convenciéndolo que la propuesta que le hace es atractiva. Siendo que en esta fase se puede encontrar en algunas ocasiones todo lo contrario, ya que si el agresor y el menor viven en un mismo techo y en ese lugar es frecuente la violencia, el agresor utiliza las amenazas o la fuerza para someterlo.

2.- Fase de interacción sexual

Esta fase puede darse de manera progresiva, y es donde el menor puede comenzar a manifestar alguno de los síntomas de los que se habló en la introducción del presente tema, síntomas que se refieren a alteraciones físicas, psíquicas o de comportamiento.

Siendo esta etapa donde se da el Abuso Sexual propiamente dicho, o el acto sexual en sí, en virtud de que aquí se encuentra toda la mecánica sexual.

3.- Fase de secreto.

Esta fase es característica cuando hay alguna forma de abuso sexual, toda vez que el agresor trata a toda costa de nunca ser descubierto.

Se puede decir que existen dos maneras de las cuales se vale el agresor para complementar el objetivo de no ser descubierto, en la primera el agresor amenaza al menor para que este guarde el secreto, o bien, le hace creer que lo que se hizo es atractivo, convenciendo al menor con frases o fórmulas comunes en estos casos, como por ejemplo: **“esto nada más lo jugamos tú y yo y nadie lo debe saber”**, **“si se lo dices a alguien no te van a creer”**, **“si lo cuentas ya no seremos amigos”**, entre otras más.

Sin duda, esta fase es recurrida por el agresor, con la única finalidad de poder continuar con el abuso, en virtud de que dicho agresor sí

satisface sus deseos, y llega a obtener un beneficio, y que es todo lo contrario al resultado que obtiene el menor agredido.

4.- Fase de descubrimiento

Por lo regular todo abuso a un menor siempre llega a descubrirse, ya que sin duda, y por ende, el comportamiento o estado físico no puede ser el mismo que antes de darse el abuso, pero este descubrimiento por lo regular se da de dos maneras a saber: la primera será cuando algún amigo o familiar del menor sorprenda al agresor en el acto mismo del abuso, al que se le llamará descubrimiento accidental, y el cual trae como consecuencia una crisis violenta e instantánea entre el agresor, el menor y la familia. En un segundo caso, se podría dar un descubrimiento como resultado de la revelación del mismo menor, y cuando esta revelación es voluntaria, hay más posibilidades de reducir un considerable daño, sobre todo si la familia y un especialista en el caso, preparan o buscan la forma de enfrentar las consecuencias, que pueden ser: una crisis familiar, una posible venganza de propia mano contra el agresor, la oportuna intervención de las autoridades, el rechazo al menor por parte de su comunidad, entre otras.

5.- Fase de negación

Es muy triste reconocer que esta fase aunque es muy negativa, se da en la mayoría de los casos de abuso, y esta consiste o se identifica en que surge un forcejeo por salir de la crisis provocada por el descubrimiento del abuso, y la familia de la víctima la mayoría de las veces opta por reaccionar en el sentido de restarle importancia a los hechos y al resultado producido como consecuencia del abuso, realizando actos encaminados a restar credibilidad a lo narrado por el menor, todo lo que trae como resultado que el menor agredido asustado, confundido y con un gran sentimiento de culpa e indefenso a la presión de que es objeto, termina por negar los hechos con el fin de aliviar su situación y dar la razón a los adultos y con ello complacerlos, restableciendo

de este modo, el “equilibrio” de la familia, equilibrio el cual jamás llega a tener el menor.

D) Incidencia

Es claro que tratar de precisar la incidencia real del abuso sexual a menores, en cualquier país es muy difícil, y más establecer la verdadera frecuencia del abuso sexual al menor en México es un reto, en virtud de que los informes que se tienen al respecto, por nada reflejan la realidad que se vive en nuestro país. Es por lo anterior que, en el presente trabajo no se plasman cifras o estadísticas, si no que únicamente se dan ciertas opiniones que se tienen al respecto.

“En una publicación previa sobre aspectos generales del niño maltratado que han sido atendidos en el IPN, los autores encontraron este tipo de agresión solamente en una niña. Ella presentaba una infección venérea a una edad que no es la habitual para este padecimiento, de tal suerte que al interrogar sobre el mecanismo de infección se estableció el fenómeno de violación. En este trabajo los autores insistieron en que este hallazgo no significaba en modo alguno la realidad de la niñez mexicana en cuanto a este aspecto del maltrato. El número de informes de tal problema en México resulta mínimo, principalmente porque el efecto psicosocial es muy traumático para la víctima y a veces para su familia.”⁶⁷ Sin duda, este caso aislado, jamás va a reflejar la realidad que vive nuestro país.

“La literatura médica sobre dicho tópico es muy amplia, lo que permite tener una idea más amplia más o menos clara de lo que ocurre en diversos países, sobre todo en los avanzados. En uno de ellos, se obtuvieron datos muy importantes. Cuando se analizaron dos poblaciones étnicas completamente diferentes, Wyatt demostró que la población femenina afroamericana menor de 18 años de edad no sufre más agresión sexual que las mujeres americanas blancas. También se han publicado trabajos que permiten concluir que niños de ambos sexos sufren este fenómeno, aunque a este respecto es muy frecuente que se haga más notoria la

⁶⁷ Ibidem. Pág. 42

*agresión cuando la víctima es una niña. Estudios llevados a cabo en los adultos, revelan que aproximadamente entre 25 a 38% de mujeres y de 6 a 15% de varones han sufrido alguna forma de abuso sexual, antes de alcanzar la edad adulta. Finkelhor ha descrito que cada dos mujeres agredidas sexualmente en la niñez, le ocurre lo mismo a un varón. Sin embargo, cuando se trata de un patrón específico de agresión sexual, como puede ser el incesto, 80 a 90% de las víctimas son mujeres. Una presentación semejante a lo señalado en dicho estudio se observó en los casos de los autores.*⁶⁸

E) Factores asociados

Resulta necesario señalar que, sin duda existen factores que influyen directa o indirectamente para que se de un caso de abuso sexual, pero el más significativo para nuestro estudio consiste en que el abuso se realice en el hogar, y además de que existe una relación entre agresor y agredido, relación que se da por ser el menor hijastro del agresor, este último sea hombre o mujer. Siendo por lo tanto, que en este tipo de abuso sexual, se conozca invariablemente la edad de los sujetos tanto activo y pasivo, como su condición social y económica, así como su estado físico y mental.

"En los países desarrollados se tiene perfectamente identificado el tipo de agresor, su sexo y edad, ocupación, estado psiquiátrico y relación que guarda en la familia del niño agredido. De la víctima se conoce sexo, edad, raza y posición en la familia, entre otros datos. Los factores ambientales que favorecen el problema también se han detectado, de los cuales destacan estado civil de la pareja, empleo y tipo de ésta, situación económica, etcétera. Quizás existan ciertas situaciones de riesgo para que un menor sufra AS.

"Mención especial debe hacerse sobre los niños que desde temprana edad son atendidos en guarderías. En los últimos años se ha enfatizado el abuso que sufren los menores en estos lugares o en los centros de atención para lactantes o preescolares. Habitualmente los casos típicos se han descrito en los países del Primer

⁶⁸ Idcm. Pag. 42

*Mundo, y así se sabe que hay varias víctimas y perpetradores (incluyendo mujeres), que el patrón de maltrato es diverso y que tal vez inclusive estos niños pueden ser víctimas de abuso ritual. También existen diversos procedimientos para silenciar a los menores, que incluyen amenazas y "terrorismo" psicológico. Tres consideraciones tienen que agregarse a lo anterior: la mayoría de los niños han sufrido más de un ataque sexual, por lo tanto es muy difícil precisar el tiempo que ha transcurrido desde el inicio hasta el descubrimiento del problema, casi todos los menores (63%) revelan la situación que viven sólo después de que sus padres se han percatado del abuso, así únicamente 20% de los casos se descubre el mismo día, casi 50% después de transcurrido un mes de abusos y en alrededor de 32% de los casos pasan más de seis meses, por último, ha de considerarse que los niños sufrirán por el daño recibido y por la reacción que puedan tener los padres ante esta situación.*⁶⁹

Por último se puede aclarar, que aunque este autor nos señala algunos países diferentes al nuestro, en México se vive una situación muy similar que con la mayoría de los países: por lo tanto se puede hablar de una situación estándar, ya que no hay país en el globo terráqueo que no tenga inmerso el problema del abuso sexual o violación a menores, y mucho menos los ocurridos dentro de un hogar por un padrastro o madrastra en contra de un hijastro o hijastra.

⁶⁹ Ibidem Pág. 42 y 43

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS SEXUALES

CAPITULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS SEXUALES

A) Generalidades

Para poder entender la naturaleza jurídica de los llamados delitos sexuales, es menester que se inicie por separar las palabras que componen dicho término jurídico. Como se pudo advertir en el presente trabajo, ya se toco el tema que trató acerca de los criterios que existen en torno a los delitos sexuales, partiendo de esa base ya se puede visualizar una idea más clara para entender el tema que nos ocupa en el presente apartado.

Es claro que existen diversas concepciones en cuanto a las palabras “delito” y “sexo”, las cuales al conjugarse nos darán como resultado una definición de “delitos sexuales”, la diversidad a la que me refiero consiste en que existen tantas definiciones como autores en la materia se estudien, toda vez que sí es cierto que, desde el punto de vista de cada autor se puede dar una definición acertada acerca del tema, también lo es que dichas definiciones para ser confiables o dignas de valorarse y tomarse en cuenta, deben contener los elementos esenciales de acuerdo a cada definición, trátase de la palabra “delito” o “sexo”, elementos que por lo general se distinguen al analizar diferentes propuestas que los estudiosos en la materia nos aportan, partiendo de ésta idea, se tratará de analizar jurídicamente los delitos sexuales.

1.- Concepto de delito

Como ya ha quedado establecido, existen varias definiciones en torno del término “delito”, siendo pertinente resaltar que a este respecto, no únicamente existen conceptos dentro del orden jurídico, si no que varias materias y ciencias auxiliares del derecho, han tratado de definir al delito, claro que cada una de ellas lo definen con sus propios términos.

“Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología. La primera la estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica con una acción antisocial y dañosa.”⁷⁰

“Garófalo estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.”⁷¹

Carrara lo consideró como: *“la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁷²*

Como se puede observar, las anteriores definiciones acerca del delito, contienen un alto sentido filosófico y sociológico, pero el mismo autor que se cita, da una definición más jurídica, y razona de la siguiente manera: *“Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es una conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad.”⁷³*

“Para Franz Von Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Ernesto Von Beling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco *“Manual de Derecho Penal Mexicano”, Parte General* Decimo segunda edición Editorial Porrúa México 1995 Pág. 177

⁷⁰ Ibidem Págs. 177 y 178

⁷¹ Ibidem Pág. 178

⁷² Ibidem Pág. 179

condiciones de punibilidad. Edmundo Mezger lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontan Balestra.

“Para Max Ernesto Mayer el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable. Jiménez Asúa lo estima como un acto típico a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.”⁷⁴

“La palabra “delito”, deriva del supino delictum del verbo delinquere a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino”⁷⁵

Y si nuestro primer ordenamiento penal, del año de 1871, definió el delito como *“la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”*.⁷⁶

El Código Penal de 1929 *“la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal.”*⁷⁷

Por último, y para dar la noción de delito que maneja nuestro Derecho Positivo Vigente, podemos señalar que el Código Penal de 1931, señala que el delito es: *“Acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*⁷⁸

2.- Definición de sexo

La palabra “sexo”, tiene diferentes connotaciones, esto quiere decir que podemos encontrar diversos significados derivados de esta palabra, que por lo regular varían según desde que punto de vista se quiere definir a este.

⁷⁴ VILLALOBOS, Ignacio *“Derecho Penal Mexicano”* Parte General Quinta edición Editorial Porrúa México 1990 Pág. 653

⁷⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Décima edición. Op Cit pág. 202

⁷⁶ VILLALOBOS, Ignacio Op Cit Pág. 202

⁷⁷ Ibidem pág. 203.

⁷⁸ Ibidem Pág. 204

En una publicación que lleva como título **EL NIÑO ¿PRESENTE SIN FUTURO?**, se menciona en relación al presente tema que: *“La palabra sexo viene del latín y significa seis, aludiendo al sexto mandamiento; no obstante para el lego de la palabra “sexual” está siempre referida a todo lo relacionado con el sexo al que se pertenece, así como al comportamiento en que los seres humanos establecen estrecho contacto físico.”*⁷⁹ como se puede ver, se distinguen tres enfoques a la misma palabra: la esencia de la misma y que es la raíz de la que proviene en el sentido etimológico, el cual tiene un sentido religioso: un significado fisiológico, intimamente ligado a la calidad que se tiene, ya sea hombre o mujer; y por último una connotación relativa al contacto entre personas, es decir, a una relación sexual propiamente dicha.

Así encontramos que, varios autores al hablar del sexo, o de la palabra sexo, dan diversos significados, con la finalidad de dejar claro que acepción va a ser utilizado por cada uno de ellos.

“Sexo. Condición orgánica que distingue a ciertos individuos de una especie animal o vegetal, respecto de los otros de la misma especie, con relación a su forma de intervenir en los procesos productivos, diferencia que permite clasificarlos como machos y hembras.

*“La repercusión jurídica del sexo (aunque amortiguada notablemente en comparación con el derecho antiguo) sigue siendo trascendente en los ordenamientos jurídicos. Así, en materia de actos sexuales, capacidad de la mujer casada, maternidad, delitos de estupro, violación, abusos deshonestos y contra la honestidad, prostitución, etc.”*⁸⁰

3.- Definición de delito sexual

Antes de tratar dar una definición de delito sexual, es pertinente resaltar que diferentes estudiosos del derecho coinciden en manifestar que usar el término delito sexual es incorrecto, idea que se comparte en virtud de que

⁷⁹ ANDERSON, Carmen y GROSSGERGE Marcela *“El niño ¿presente sin futuro? ,Dramática revelación .”* COLECCION DUDA SEMANAL Editorial POSADA, S A. Primera edición Mexico 1976 Pag 47

⁸⁰ GARRONE, José Alberto *“Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo II”*, Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires Argentina, 1987. Pág. 396.

desde el punto de vista objetivo, este término se enfoca únicamente al aspecto fisiológico, apartándose del criterio jurídico; así, Carmona Arizmendi al hablar de los delitos sexuales reflexiona: *“Denominación acremente censurada, porque equivale a realizar una clasificación que se hace descansar en un punto de vista meramente fisiológico y no jurídico, ya que si bien es cierto que todas estas figuras tienen una vinculación con un acto erótico sexual, lo esencial en la clasificación manejada por nuestro legislador, es el bien jurídico tutelado y no podemos decir que éste sea un acto sexual o el sexo mismo, sino que en ocasiones es la libertad en el ámbito de lo sexual, o bien el desarrollo psico-sexual, o incluso el honor, como sucede en el caso de adulterio, de tal suerte que clasificar todos los delitos en cuestión desde un punto de vista puramente fisiológico, no es una clasificación que reúna atributos de técnica jurídica.”*⁸¹

No obstante lo anterior, y a pesar de que en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya se hace la distinción y habla de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual: a manera del presente estudio, se usará en diferentes apartados el término de *“Delitos Sexuales”*, esto con fines didácticos, porque como ya se dijo se comparte la opinión de que este término no puede ser aplicado a todos aquellos delitos que tengan que ver con la sexualidad.

Cabe recordar que en el presente trabajo, ya se dio el criterio personal acerca de esta definición, al manifestar que: delito sexual es la conducta intencional de un sujeto activo, con el propósito de agredir sexualmente a otro, dañándole su esfera sexual.

Se comparte la opinión que el Maestro Francisco González de la Vega da con relación a los delitos sexuales, al decir: *“En nuestra opinión, para poder denominar con propiedad como sexual a un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones o criterios regulares: a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa o inmediatamente de naturaleza sexual; y b) que los bienes*

⁸¹ CARDONA ARIZMENDI, Enrique. *“Apuntamientos de Derecho Penal. Parte especial. (Delitos contra la vida y la salud, Delitos Sexuales, Delitos Patrimoniales)”* Segunda edición, Editorial Cardenas, editor y distribuidor México D.F. 1976

*jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.*⁸²

Así también, Francisco González de la Vega, propone como noción general de los delitos sexuales la siguiente: *son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexual, siendo éstos los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal.*⁸³

Con relación a los delitos sexuales González Blanco dice: *“Para que un delito pueda ser denominado científicamente sexual, se requiere: Que sea objetivamente no subjetivamente sexual; 2do. Que el sujeto pasivo del delito sea ofendido sexualmente, es decir como titular de un bien jurídico sexual.”*⁸⁴; nótese que no existe discrepancia entre los autores consultados.

Existieron diferentes culturas de la antigüedad, las cuales ya tenían una clara noción acerca de los delitos sexuales. así: *“Los mayas efectuaban una ceremonia denominada “Captzihil”, para señalar la iniciación a la vida sexual de los jóvenes. Los aztecas consideraron al homosexualismo como un grave delito...”*⁸⁵

B) Diferentes tipos de delitos sexuales

De los delitos que se analizaran en este capítulo, los que más interesan a manera de estudio en el presente trabajo, son aquellos que se cometen o en su defecto se puedan cometer en contra de los menores, siendo estos sin duda cometidos por algún pedofilo o pederasta, cuyas conductas anormales y antisociales recaen sobre un menor que es sujeto de atropellos

⁸² GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco *“Derecho Penal Mexicano Los Delitos”* Vigésima octava edición actualizada, Editorial Porrúa México 1996, Pág. 312.

⁸³ Cfr GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco Idem

⁸⁴ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit Págs 22 y 23

⁸⁵ LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo *Delitos en Particular, Tomo II*, Segunda edición Editorial Porrúa México 1996 Pág. 86

sexuales, cuyo resultado es fatalmente dañino, tanto física como psicológicamente.

1.- Atentados al pudor

El presente tipo penal, aunque ya fue derogado por unas reformas recientes a nuestro Código Penal, se estudiará con fines didáctico, con el fin de comparar los beneficios que se tuvieron con dicha reforma, así como también conocer que tipo penal lo substituyó.

“Art. 260.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrán prisión de quince días a un año o de diez a cuarenta días de trabajo a favor de la comunidad.

“Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión.”⁸⁶

Objeto de la tutela.- Lo que pretende proteger la ley con el delito que nos ocupa, es la libertad sexual, que se ve constreñida por los actos violentos que emplea el sujeto activo para el logro de su finalidad; y tratándose de menores de doce años o en persona que por cualquier causa no pueda resistir la agresión, el bien jurídico que tutela este delito es la seguridad sexual, debido a que estos últimos desconocen los problemas que envuelven a la sexualidad cuando es mal manejada.

La clasificación del delito de atentados al pudor es la siguiente: en referencia al tipo, debe considerarse como un delito autónomo, ya que no depende de otro delito. En orden a la conducta es un delito de acción, ya que para que se configure se tiene que ejecutar, y en él no se presentan la omisión o comisión por omisión; es instantáneo, porque al producirse la comisión ésta

⁸⁶ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Vigésima octava edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989.

desaparece: y formal y no material, porque se consuma al verificarse la realización de los actos sexuales con intención lasciva que lo constituyen.

La conducta es un elemento constitutivo del delito que nos ocupa. Se caracteriza por la realización de actos sexuales no consentidos sobre una persona, no importando su sexo ni su edad.

La conducta. *"Implica para Manzinni, la realización de actos diversos al acceso carnal, cumplidos sobre la persona del sujeto pasivo del delito, dirigidos a excitar o satisfacer la propia concupiscencia."*⁸⁷

El acto sexual con intención lasciva, consiste en uno o varios tocamientos lúbricos somáticos y, por tanto ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo del delito y satisfacer la lividines del activo. Se considera que cuando los tocamientos del sujeto activo son dirigidos al menor de edad, éste último se encuentra en total desventaja, ya que tiene poca posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

*"Como el acto es un tocamiento, se excluyen las palabras lúbricas y las miradas, aun cuando tantas unas como otras, pueden lesionar el pudor, según opina Eusebio Gómez."*⁸⁸

Para que la conducta así descrita pueda tipificar el delito de atentados al pudor, se requiere que concurren dos requisitos:

1.- Ausencia de propósitos del sujeto activo de realizar la cópula,
y:

2.- Falta de consentimiento del sujeto pasivo para la realización de los actos sexuales con intención lasciva.

El maestro González Blanco comenta que la ausencia de conducta si se puede presentar fácilmente por la fuerza física irresistible: opinión que no

⁸⁷ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit. Pág. 80

⁸⁸ Idem. Pág. 80

compartimos. ya que al realizarse un acto sexual, independientemente de lo que lo motive, la conducta se hizo manifiesta.

*“Aspecto negativo de la tipicidad, o sea, la atipicidad, se presenta en este delito cuando no se realizan actos sexuales con intención lasciva, sino de otra clase, como sería por ejemplo el caso del ladrón que al robar a una dama en un camión restregara una parte pudenda.”*⁸⁹

Los sujetos.- Sabemos que el delito de atentados al pudor, es indiferente el sexo tanto del sujeto pasivo como el del activo, ya que tanto mujer y hombre pueden ser sujeto activo y pasivo.

El maestro González de la Vega opina que: *“desde el punto de vista criminológico, se observa que los autores de atentados al pudor generalmente son personas que se encuentran en el orto o en el ocaso de su vida sexual; son los jóvenes que apenas adolecen sexualmente y que por inexperiencia, no encuentran fácil desahogo a sus apetencias o las personas en que declinan las funciones sexuales son las más frecuentes atentadoras contra el pudor: psicológicamente este delito muestra en sus autores, por un motivo o por otro, insatisfacción sexual o supervivencia del afán sexual después de desaparecida su posibilidad.”*⁹⁰

La minoría de edad pone al sujeto pasivo en una situación de inferioridad: su menor fortaleza física, la natural falta de experiencia, su dependencia económica, la subordinación social, la inmadurez psicológica, todo ello lo ponen en desventaja y lo hacen fácilmente sujeto de agresión.

En cuanto a los medios comisivos.- No hay medios especificados de comisión de este delito. Si se emplea la violencia, la pena se agrava.

Antijuridicidad.- Es un delito de daño o lesión, pues es la injusta realización de los actos sexuales con intención lasciva que lo configuran, sobre el sujeto pasivo.

⁸ Idem Pag 80

⁹⁰ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. Pág. 355.

En el aspecto negativo, puede presentarse la ausencia de antijuridicidad por consentimiento del ofendido, salvo el caso de menores de doce años, o por el ejercicio de un derecho; como ocurre tratándose de cónyuges o por causa de necesidad; como sucede con los médicos.

Culpabilidad.- Es un delito de dolo y éste consiste en la voluntad del sujeto activo de cumplir el hecho con el propósito de excitar la propia lascivia y con la exclusión del ánimo de violar, en cuyo caso según Carrara y Eusebio Gómez, habría tentativa de este delito.

Participación.- *“No cabe en el delito de atentados al pudor, coautoria, en caso de que dos sujetos o más realizaran tocamientos lúbricos somáticos sobre la persona ofendida, cada uno de dichos tocamientos, hecho por sujeto distinto, sería un delito diferente e independiente.*

“Cabe en cambio la complicidad, como en el hecho de que terceros distintos del autor de los tocamientos lúbricos somáticos puedan auxiliario a que los ejecute, por ejemplo sujetando al ofendido.”⁹¹

Condiciones objetivas de punibilidad.- En este delito no se requieren, ni existen excusas absolutorias.

El artículo 261 reza. *“Al que sin propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinte a ochenta días de trabajo en favor de la comunidad.*

“Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.”⁹²

GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit Pag. 84

⁹² CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1989 Op Cit Pag. 81

La diferencia entre el artículo 261 con el 260, consiste en la pena, ya que ésta es mayor cuando el sujeto pasivo es menor de doce años o persona que por cualquier causa no pueda resistir la agresión.

En este delito, el pederasta o pedófilo (hombre o mujer) atacará siempre al niño o al menor de edad sin el propósito de llegar a la cópula, pero aun así causa daño físico y psicológico, que repercutirá gravemente en la vida sexual del niño o menor (sea mujer u hombre).

Es pertinente señalar que el tipo penal que se estudia, tuvo reformas legislativas en los años de 1990-1991, y en donde se substituyó el tipo penal de atentados al pudor por el abuso sexual.

“Consideramos que la reforma fue acertada, especialmente por la denominación. Se aprecia con evidencia plena que la conducta típica del delito que nos ocupa en ninguna forma vulnera o daña el pudor del sujeto pasivo y sí constituye un auténtico abuso, esto es una inequidad, una extralimitación, un exceso.

“Por otra parte, el nuevo texto mejora al anterior al suprimir, como elemento del tipo la intención lasciva elemento subjetivo del tipo, que como tal es de difícil prueba, además el abuso sexual, no necesariamente obedece a una intención lasciva, puede motivar la conducta abusiva un ánimo de injuriar, de ofender o humillar, lo cual en la práctica se observa con frecuencia.

“En el artículo 261 del Código Penal, se incorpora un elemento que nos parece de especial importancia, la incapacidad del sujeto, por la causa que sea, para comprender el significado de los hechos, pudiera pensarse que tal incapacidad se encontraba ubicada dentro de la imposibilidad de resistir la conducta delictiva, pero analizando ambos preceptos se concluye indubitablemente que se trata de hipótesis diferentes.”⁹³

Por lo tanto, al ser substituido el delito de atentados al pudor por el abuso sexual, es conveniente definir a este último concepto, por lo que se

⁹³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Octava edición, revisada, corregida, actualizada y aumentada Editorial Porrúa, México 1997* Paginas 195 y 196

puede decir que; como *“abuso sexual entendemos, en términos generales los actos de contenido lujurioso, necesariamente distintos de la cópula y carentes de la finalidad inmediata y directa de llegar a ella, efectuados sin el consentimiento del sujeto pasivo, que se hacen sobre la persona o que se obliga al pasivo a efectuar.”*⁹⁴

Así, y en virtud de las reformas que ya he señalado, los artículos a estudio, quedaron de la siguiente forma:

“Artículo 260.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

“Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo o el máximo de la pena se aumentarán hasta una mitad.

“Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

*“Si hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.”*⁹⁵

2.- Estupro

Este tipo penal al igual que el anterior, sufrió reformas recientes, por lo que a manera de analizar dicho delito, así como los avances que este ha sufrido como consecuencia de las reformas comentadas, se analizará el tipo penal que antecedió al que ahora tenemos, y se tratará de mencionar los

⁹⁴ Ibidem Pág. 196.

⁹⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Segunda edición actualizado y corregido. Grcca Editores México 1996 Pág. 107

beneficios que contiene el nuevo tipo penal como resultado de las multitudes reformas. El anterior artículo 262 concebía al delito de estupro de la siguiente manera:

“Art. 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.”⁹⁶

En cuanto a la determinación del bien jurídico, objeto de la tutela en el estupro, existe marcada discrepancia no sólo en la doctrina, sino también en las legislaciones.

Fontán Balestra afirma que: *“el estupro ataca en su acción dos bienes jurídicos, a saber: la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual. La primera, que puede considerarse violada por casi todos los delitos, lo es en modo más notorio, por éste que estudiamos, por cuanto a la actividad sexual ejecutada con persona incapaz de comprender el acto y cuyo desarrollo biológico no ha llegado aún al momento propicio para esta clase de relaciones, repugna y es peligroso -esto último con criterio genérico- a la sociedad toda. La libertad sexual es también coartada, en razón de que la víctima, si bien no obra violentada por fuerza o intimidación, lo hace bajo la influencia del engaño, que es la consecuencia del fraude tramado por el sujeto activo.”⁹⁷*

Eusebio Gómez expresa: *“La represión del estupro tiene su fundamento en la necesidad social de proteger la inexperiencia y las debilidades propias de la mujer que no ha alcanzado, por presunción de la ley, el desarrollo completo de su capacidad volitiva, lo que no permite defenderse, por sí misma, de los ataques contra la honestidad, aunque no sean de carácter violento. El bien jurídico protegido por la ley al reprimir el estupro, es la honestidad. Por su propia naturaleza, este delito no puede tener otra objetividad jurídica y es ésta la que nuestro Código le asigna.”⁹⁸*

⁹⁶ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1989 Op Cit. Pág. 82
FONTAN BALESTRA, Carlos Op Cit

⁹⁷ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit. Págs. 96 y 97

González de la Vega, al referirse a este tema sostiene que el bien jurídico tutelado en el estupro, es la seguridad sexual.

Consideramos que el bien jurídico que pretende proteger la ley en este delito, es la seguridad sexual de la mujer menor de edad. Esto es bueno, ya que de esta seguridad dependerá la vida sexual en su edad adulta, libre de secuelas dañinas. Nótese que el bien jurídico a que se refieren los autores mencionados, lo enfocan al precepto legal existente hasta antes de las reformas a este artículo.

El estupro es un delito que se clasifica dentro de la categoría de los tipos, frente a lo que en la doctrina se conoce por tipo anormal, toda vez que, en su descripción legal, se conjugan elementos objetivos y subjetivos, siendo estos últimos la calidad de honestidad y castidad de la mujer.

En cuanto a su vinculación y relación con otros tipos o figuras delictivas, se le considera como un tipo independiente o autónomo, y no subordinado o complementado, porque no deriva ni se integra a un tipo básico.

Este delito, en orden a la conducta, se puede clasificar como una acción, ya que por su naturaleza no presenta la forma de omisión; como delito material y no formal, porque su ejecución puede extenderse en el tiempo y fraccionarse y admitirse en consecuencia la tentativa; y por último, como delito instantáneo y no permanente, pues se consuma y se integra en el momento en que se realiza el acceso carnal.

La conducta típica en el delito que se estudia, consiste en la realización de la cópula, pero a condición de que se satisfagan los elementos propios de la descripción legal, es decir, que el acceso carnal se lleve a cabo con el consentimiento del sujeto pasivo que en este caso viene a ser la mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniéndose este en ocasiones mediante engaño con promesa de matrimonio.

Para los fines de la integración del estupro, la cópula debe ser por la vía vaginal, ya que el tipo señala, que la mujer debe ser casta y honesta.

Los sujetos.- El estupro, por su naturaleza, admite como sujeto activo únicamente al hombre, y la mujer sólo podrá ser sujeto pasivo.

La edad en la mujer víctima del estupro deberá ser menor de dieciocho años. Consideramos que entre la edad de los doce a los dieciocho años, será la etapa en que la mujer sufrirá cambios físicos y psicológicos, y que si no tiene una buena instrucción de lo que implican las consecuencias de las relaciones sexuales, será en ocasiones presa fácil de un sujeto activo.

La calidad de casta y honesta, tal como las enuncia nuestro Código Penal en el delito que se estudia, deben concurrir ambas, y se entiende por estas lo siguiente: *"La castidad consiste, en la abstención total de relaciones sexuales ilícitas."*⁹⁹

González de la Vega dice que la honestidad consiste no sólo en la abstención corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino en la correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico.

Al igual que el maestro González Blanco, se opina que entre honestidad y castidad existe una relación de género a especie. La primera sería el género y la segunda la especie, ya que pueden existir mujeres honestas y no castas, por ejemplo la viuda, la casada y la divorciada.

El medio de comisión de la conducta en éste delito es el empleo del engaño. En opinión de González de la Vega, consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, presentación de verdaderos hechos falsos promesas mentirosas, que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador.

Hasta 1984 se contemplaba también la seducción, al reformarse el artículo 262 C.P., quedó sólo el engaño.

⁹⁹ Ibidem Pag 106

En cuanto al aspecto negativo de la tipicidad, pueden presentarse hipótesis en que no se integre el tipo y éstas serían por falta de calidad en el sujeto pasivo: cuando ocurre que la mujer víctima no es casta y honesta, o es mayor de dieciocho años.

La antijuridicidad.- *“La violación del precepto legal de carácter prohibitivo en el caso del estupro, se realiza con la lesión del bien jurídico tutelado.”¹⁰⁰*

En este delito no se da el aspecto negativo de la antijuridicidad.

La culpabilidad.- El estupro es un delito de dolo. El dolo consiste aquí en querer la conducta, con conocimiento de que se realiza con mujer casta y honesta, menor de dieciocho años.

El maestro González Blanco dice que: *“...en cuanto al aspecto negativo, cabe el error esencial de hecho, como sería la realización de la cópula, en la creencia de que la víctima es mayor de dieciocho años. Si este error esencial fue invencible, constituirá una causa de inimputabilidad.”¹⁰¹*

La tentativa en este delito se da cuando se ejecuten hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de la cópula y ésta no se lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

El concurso.- En cuanto a éste, se puede dar la posibilidad jurídica del concurso, ya que el sujeto activo además de su simple acción copulativa, puede efectuar actos que integren a otros tipos de delitos, como sería el ejemplo que nos da Jiménez de Asúa: cuando el estuprador está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante al momento de realizar la cópula, y en este caso, además de integrarse el estupro, se integraría el delito de peligro de contagio, y si el contagio se produce, este último perdería su autonomía y daría lugar al de lesiones, y éste absorbería al de estupro, de acuerdo al principio de consumación.

¹⁰⁰ Ibidem Pág. 107

¹⁰¹ Idem. Pág. 107.

Participación.- En este delito no cabe la autoría mediata, ni la coautoría, sin embargo es posible la complicidad, ya que, la figura legal alude, además de la cópula, el engaño es el medio de comisión, por lo que bastaría que un tercero empleará el engaño al servicio del estuprador para que cooperara a la ejecución, en la forma prevista en las fracciones tercera y sexta del artículo 13 del Código Penal.

Atendiendo a las reformas que sufrió este tipo penal, se puede resaltar que como resultado de estas, surge un tipo penal de estupro totalmente diferente al anterior, surgiendo un tipo con menos problemas en cuanto a su aplicación y tipificación. En este delito (como ya se menciono), anteriormente solo podía ser sujeto activo el hombre y sujeto pasivo la mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, el nuevo precepto legal se refiere al hablar del sujeto pasivo como "persona" mayor de doce años y menor de dieciocho, a lo anterior Osorio y Nieto reflexiona:

"lo cual da lugar a las siguientes hipótesis:

"a)Cópula de varón con mujer mayor de doce y menor de dieciocho;

"b)Cópula de varón con varón mayor de doce y menor de dieciocho;

"c)Cópula de mujer con varón mayor de doce y menor de dieciocho.

"Insistimos que el acto lésbico no es susceptible de considerarse como cópula, por tanto excluimos la hipótesis de relación de mujer con mujer mayor de doce y menor de dieciocho"¹⁰²

Al ser reformado el tipo penal de estupro, este quedo de la siguiente manera:

"Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión."¹⁰³

¹⁰² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. Págs. 199 y 200.

Siendo claro, que al cambiar el tipo penal en estudio como resultado de las reformas, es evidente que tiene también variaciones en cuanto a sus elementos. Ahora se puede distinguir que como elementos del tipo penal, ya no se encuentran los de conducta sexual digna del pasivo —castidad y honestidad—ahora únicamente encontramos tres elementos: 1) cópula; 2) con persona mayor de doce y menor de dieciocho; y 3) obtención del consentimiento por medio de engaño.

El bien jurídico protegido, es el normal desarrollo psicosexual del sujeto pasivo, y los sujetos que intervienen en este delito conforme al nuevo precepto legal, cualquier persona puede ser sujeto activo, siendo este un sujeto común no calificado; en cambio el sujeto pasivo si es calificado, debiendo ser este mayor de doce años y menor de dieciocho, no importando el sexo de este.

Por último se puede decir, que este delito en cuanto a su culpabilidad es doloso, acepta la tentativa, pues cabe la posibilidad que el sujeto activo realice o ejecute todos los actos tendientes a la realización del ilícito y que por causas ajenas al activo, este no se pueda realizar, siendo un delito que se persigue por querrela, lo anterior conforme al artículo 263 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

3.- Violación

El Código Penal nos señala en su artículo 265 que:

“Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

“Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

*"Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."*¹⁰⁴

Primeramente, se debe distinguir que el artículo citado con anterioridad, contiene dos tipos penales totalmente diferentes, por lo que a manera de estudio, primero se estudiara la violación y posteriormente el tipo penal que la doctrina le ha llamado violación impropia.

Por violación se debe entender el acceso carnal contra la voluntad de la víctima, o *"la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos."*¹⁰⁵, como atinadamente lo resalta Osorio y Nieto en su obra titulada LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El bien jurídico tutelado.- En este delito se tutela la libertad sexual, el maestro Fontan Balestra opina al respecto que: *"El bien jurídico lesionado por la violación, es la libertad individual en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual."*¹⁰⁶. Libertad sexual, *"entendida como la facultad del sujeto de optar por la ejecución o abstención de cópula, ..."*¹⁰⁷

González de la Vega, también acepta este último criterio al sostener que: *"El bien jurídico objeto de la tutela penal en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación sea por medio de la fuerza material en el cuerpo del ofendido anulando así su resistencia (violencia física, vis), o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves que, por la intimidación que produce o por evitar otros daños, le impide resistir (violencia moral, metus). Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica."*¹⁰⁸

¹⁰⁴ CODIGO PENAL . Segunda edición Pág 118

¹⁰⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto Op Cit Pág 202

¹⁰⁶ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto Op Cit Pág 142

¹⁰⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, Op. Cit. pág. 203

¹⁰⁸ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit. Pág 142.

Nuestra opinión es que al darse la violencia ya sea física o moral, de inmediato impide a la víctima la libre determinación de su conducta, y así se ve dañada su libertad sexual.

Clasificación.- La clasificación de este delito en cuanto al tipo es autónomo, en virtud de que no depende de ningún otro; por cuanto a la conducta se clasifica como un delito de acción, ya que no cabe en éste la omisión, ni la comisión por omisión. este es instantáneo, ya que la violación se verifica en el momento de la consumación y se extingue con ésta, al momento de la conjunción carnal.

La conducta en la violación se tipifica con la cópula o conjunción carnal, mediante el uso de la violencia, ya sea física o moral, y es el mismo artículo el que dice, que por cópula debe entenderse la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

*La cópula según el diccionario de la academia, significa atadura, ligamento de una cosa con otra, en sentido estricto etimológico es sinónimo de unión.*¹⁰⁹

González de la Vega nos dice que por cópula debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna. Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, que implica necesariamente una actividad viril, normal o anormal. Nótese que, fisiológicamente existe actividad sexual en los actos contra natura, como en los normales. Mientras Osorio y Nieto afirma que: *“La cópula en la violación se entiende en un sentido más amplio, esto es, no se limita a la cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción.”*¹¹⁰

“De esta manera concluimos en su aceptación erótica general, la acción de cópula comprende a los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer,

¹⁰⁹ Cfr. Diccionario de la Academia Española

¹¹⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. Pág. 202

precisamente por la vía vaginal, y a los anormales sean estos homosexuales masculinos o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural."¹¹¹

Nuestro Código Penal en su artículo 265, determina que la violación puede ser realizada en persona de cualquier sexo, por lo que acepta la cópula contra natura.

La conjunción carnal se verifica cuando el miembro viril se introduce ya sea completa o incompletamente en los genitales de la mujer o en los del hombre.

Fontán Balestra y Soler opinan que la conjunción carnal debe tomarse desde el punto de vista jurídico, y así entender por esta toda actividad directa de la libido natural o no, en la que intervengan los órganos genitales del actor, que pueda presentar el coito o una forma equivalente del mismo, pero superior a la masturbación; y por Ure, al sostener que debe interpretarse el término acceso carnal, en su más amplia extensión, sin referirlo exclusivamente a las dos formas más comunes en que se manifiesta, la vaginal y la anal.

Medios de comisión.- Para que la violación se configure se debe hacer uso de la violencia.

La violencia consiste en los medios que se emplean para vencer la resistencia de la víctima, cuando ésta es físicamente o psicológicamente incapaz de oponerse a la agresión.

Se puede decir que la violencia se puede dar de dos maneras: física y moral.

Cuando se emplea la violencia física, se requiere que la fuerza ejercida recaiga directamente sobre la víctima, y que sea irresistible para que la víctima no se pueda oponer.

¹¹¹ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. Pag. 147

Esta resistencia debe ser constante, desde el momento en que comienza la agresión hasta que se ve consumada la violación, esto se podría caracterizar mediante (gritos, vestidos o ropas desgarrados, cabellos sueltos, lesiones, entre otros), esto demuestra que la voluntad del pasivo, es contraria a la del agresor.

*“Fontan Balestra estima como esencial para la violencia que sea suficiente y continuada y se entiende por suficiente aquella que no puede vencer la resistencia “natural” que puede ofrecer una persona normal; y por continuada aquella en que la voluntad esté en todo momento seguida con decisión hacia una misma dirección.”*¹¹²

La violencia moral, se define como la intimidación que hace el sujeto activo al pasivo, mediante amenazas o amagos de males graves, para lograr el acceso carnal, que deben tener características de serios y constantes.

*“Esta forma de violencia, aun cuando coloca a la víctima en la disyuntiva de optar por su entrega sexual o sufrir las consecuencias de su negativa a diferencia de lo que sucede en la violencia física, no impide la resistencia.”*¹¹³

*“La doctrina española demanda la intimidación del sujeto pasivo. Esta exigencia nos parece que completa el concepto de la violencia moral. La violencia moral viene a ser un simple medio de naturaleza eminentemente objetiva, en tanto que la intimidación es un estado de constricción del ánimo en el sujeto pasivo, de índole eminentemente subjetiva. En otras palabras, la violencia moral, por sí sola, no es elemento constitutivo del delito, sino que únicamente alcanza esta condición en el caso de que intimide. De otra forma, no existiría relación de causa efecto entre la violencia y la obtención de la cópula.”*¹¹⁴

Ausencia de voluntad.- La víctima debe emplear la resistencia por los medios que le sean posibles, para defenderse, y oponerse al acto sexual en contra de su voluntad.

¹¹² Ibidem. Pág. 154

¹¹³ Idem Pág. 154.

¹¹⁴ Ibidem. Pág. 157.

Esta resistencia debe ser notoria. así Carrara dice que la resistencia debe ser “seria y constante”. Jiménez Huerta nos recuerda a una buena cantidad de autores que describen los elementos probatorios de la resistencia al acceso carnal (gritos, vestidos desgarrados, cabellos sueltos, lesiones).

Los sujetos de la violación.- El sujeto pasivo en la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin cualquier sujeto; y el activo se considera que puede ser únicamente un hombre, ya que el mismo precepto legal lo prevé al manifestar: “Al que realice cópula con persona de cualquier sexo”, y si la cópula es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, el hombre es el único que puede introducir el miembro viril.

Por lo anterior se considera que únicamente el hombre puede ser sujeto activo del delito de violación. Aunado a esto, Osorio y Nieto nos dice al respecto: *“Se estima que el sujeto activo del delito de violación puede ser cualquier persona del sexo masculino, pues en opinión personal, la violación de mujer a varón no es factible de realizarse por la naturaleza propia de los hechos, y la imposición de actos lésbicos por cualquier medio, aun violento, no integra cópula. El sujeto pasivo del delito no requiere ninguna condición o cualidad especial, cualquier sujeto sea cual fuere su sexo, edad o cualquier situación, puede ser pasivo del delito de violación, por tanto, es un sujeto común no calificado.”*¹¹⁵

Momento consumativo.- Eusebio Gómez considera al respecto que: *“la verificación de la cópula completa, no es necesaria para que la violación quede consumada, si se ha producido el acceso carnal.”*¹¹⁶

Se considera que es suficiente la simple conjunción, superficial, imperfecta de las partes sexuales, a condición de que haya introducción del miembro viril en vaso idóneo o no idóneo, lo anterior compartiendo la idea de Osorio y Nieto, quien considera *que el acceso carnal es el momento consumativo del delito de violación, siendo la simple introducción del órgano sexual del activo en el*

¹¹⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op Cit. Págs 203 y 204.

¹¹⁶ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit Pág. 165

*cuerpo del pasivo por vía idónea o no, no importando si se verifica el agotamiento del acto con la eyaculación; siendo por lo tanto innecesario que se verifique como resultado de dicha violación o cópula el embarazo o cualquier otra consecuencia, siendo la sola penetración sexual la consumación del delito.*¹¹⁷

La culpabilidad.- Este delito es de dolo, es decir que en el sujeto activo existe la voluntad de efectuar la cópula con persona del mismo o distinto sexo, empleando ya sea la fuerza física o moral, y pasando sobre la voluntad de la víctima.

González Blanco nos dice que es posible la existencia de la coparticipación en el delito de violación, éste autor cita a Garraud, el cual distingue dos situaciones distintas "a) *la ayuda de un cómplice que prepare o facilite el crimen; y b) la ayuda de un coautor que concorra real y directamente a la consumación.*"¹¹⁸; situaciones que prevé el artículo 13 del Código Penal.

La atipicidad.- En el delito de violación la atipicidad puede presentarse por la falta de empleo de medios violentos sean físicos o morales.

La Antijuridicidad.- La violación es un delito de daño, ya que ataca la libertad sexual de la víctima que constituye el bien jurídico objeto de la tutela.

En cuanto al aspecto negativo de la antijuridicidad se presenta el problema de si se puede dar la violación entre cónyuges.

Al respecto cabe decir que uno de los fines del matrimonio es la procreación, por lo tanto es deber de ambos cónyuges cohabitar, sin embargo, existe la posibilidad de que el marido tenga alguna enfermedad de contagio, que implica riesgo para la esposa o para los descendientes. No obstante lo anterior cabe señalar que ya se habla de algunas reformas en las cuales se podría hablar del delito de violación entre los cónyuges.

¹¹⁷ Cfr OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op Cit. pag. 204.

¹¹⁸ GONZALEZ BLANCO, Alberto Op Cit. pag. 166.

Condiciones objetivas.- El delito de violación no señala condiciones objetivas de punibilidad, ni las excusas absolutorias.

Concurso.- En el delito de violación pueden concurrir otros delitos, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho, delitos que podrían ser el homicidio, lesiones o el contagio venéreo, en cuyo caso, se estará frente al problema de la acumulación o concurso que nuestro Código Penal regula en su artículo 18.

Tentativa.- De acuerdo a lo que prevé el artículo 12 del Código Penal, el delito de violación acepta la posibilidad de la tentativa, y ésta existirá cuando el sujeto activo ejecute actos encaminados a cometer el delito, sin llegar al resultado que debía producirse, viéndose frustrado su intento, por causas ajenas a su voluntad.

Por lo que respecta a la tentativa, Osorio y Nieto nos señala y advierte que: *“Es obviamente factible que se desarrollen actos idóneos directos o inmediatamente encaminados a producir el delito de violación y que éste no se llegue a consumir por causas ajenas al sujeto activo, en este caso se estará ante una tentativa de violación, la cual es punible. Es necesario, como en toda tentativa, verificar la idoneidad; por otra parte, es necesario establecer claramente que los hechos materia de la averiguación sean efectivamente constitutivos de tentativa de violación y no de abuso sexual, esta situación se puede precisar mediante la observación de las circunstancias en que acontecieron los hechos, principalmente en cuanto a tiempo y lugar.”*¹¹⁹

Por lo que hace al tercer párrafo del artículo a estudio en el presente apartado, el cual tipifica el delito que algunos autores han creído conveniente llamarle **“penetración sexual violenta, no fálica”**, que surgió como resultado de las reformas de 1988-1989, y que contempla una acción que para nuestra consideración se lleva mucho a la práctica, que al no estar tipificada de la forma en que ahora la conocemos, anteriormente al realizarse

¹¹⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. Pag. 204

dicha conducta sólo era castigada como atentados al pudor y que merecía una pena demasiado baja con relación al daño causado. y a la conducta tan lesiva.

El párrafo en comento dice: *“Se sancionará con prisión de tres a cinco años al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”*¹²⁰

El delito de violación equiparada se prevé en el artículo 266 del mencionado Código. y únicamente se analizará la parte que menciona a los menores de edad por ser el objetivo principal de nuestro tema.

“Artículo.- 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

“I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad, y

*“II.-...Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.”*¹²¹

El abuso sexual y la violación en niños. es mucho más común de lo que se puede imaginar: lo que sucede es que sólo en una mínima proporción se llega al coito completo. es decir. a la penetración total y es entonces cuando se producen lesiones que descubren la relación.

Es importante que se tenga más cuidado con los niños. vigilar con atención su conducta sobre todo en los preescolares: son señales de alerta los cambios notorios en el sueño y en las comidas. el niño que empieza a mojar la cama. el que teme a los extraños especialmente a los varones. las preguntas precoces o las manifestaciones sexuales abiertas como la masturbación. así como el enrojecimiento o infecciones de la zona genital.

¹²⁰ CODIGO PENAL . Segunda edición. Op Cit. Pág. 118.

¹²¹ Ibidem Págs 118 y 119

En los preadolescentes, merece atención, los cambios en las calificaciones escolares o en el comportamiento social y también el temor a los extraños.

Como en el niño no hay la conciencia del “mal” en cuanto a la relación sexual, no comunica a los demás los manipuleos de que es objeto, además, por lo general no hay violencia, sino que el infante se ve atraído por promesas de regalos, por puro afecto o curiosidad.

Esa ausencia de conciencia hace que no se perciba la falta como agresión, ni haya sentimientos de culpa en el menor, por lo que pocas veces se conoce la agresión por boca de los menores.

El objeto de la tutela de este delito es la seguridad sexual, ya que la persona menor de doce años carece de experiencia necesaria para medir las consecuencias de tal conducta.

Clasificación.- Este es un delito autónomo, por cuanto a la conducta se clasifica como un delito de acción por no admitir la omisión, ni la comisión por omisión; es un delito instantáneo.

Conducta.- Se tipifica este delito con el sólo ayuntamiento carnal, aún cuando no hay eyaculación.

Los sujetos.- El sujeto pasivo es el menor de doce años ya sea niño o niña, o persona que por cualquier causa sea incapaz de resistir el acto sexual, el sujeto activo sólo puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea este del sexo masculino, por las razones ya expuestas en el delito de violación.

Momento consumativo.- Se da cuando se realiza la conjunción carnal, aún cuando solamente sea superficial, ya que es poco común que el coito sea completo, toda vez que el cuerpo de la víctima es pequeño en comparación con el del agresor.

La culpabilidad.- Este es un delito de dolo específico, ya que el agresor tiene la voluntad y conciencia de ejecutar la cópula con el menor a sabiendas que éste carece de voluntad válida para consentir o negar el acto, en virtud de su incompleto desarrollo moral y falta de conciencia plena en cuanto al acto.

Por lo que respecta a los medios comisivos, no hay específicos en este delito, si se emplea la violencia la pena se agrava.

La atipicidad.- Puede presentarse cuando el sujeto pasivo es mayor de doce años.

La antijuridicidad.- Este es un delito de daño ya que ataca la seguridad sexual del niño que constituye al bien jurídico que la ley protege.

Condiciones objetivas.- Al igual que el delito de violación propia, éste no señala condiciones objetivas de punibilidad, ni excusas absolutorias.

Tentativa.- En este delito de violación equiparada o impropia cabe la tentativa.

La penalidad correspondiente se ve agravada en el caso de ser aplicable el artículo 266 bis, artículo el cual se estudiará más adelante, ya que este constituye la medula espinal del presente trabajo.

4.- Incesto.

El incesto no ha sido repudiado en todos los pueblos y ha sido aceptado en diferentes épocas, desde el hombre primitivo hasta nuestros días, con el propósito de conservar el linaje. Es la relación sexual que se da entre parientes dentro de los grados en que esta prohibido el matrimonio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

*Por lo tanto se puede decir que el incesto es la relación sexual entre parientes próximos que en razón del mismo parentesco se encuentran impedidos totalmente para contraer matrimonio.*¹²²

“Art. 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

“La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

*“Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.”*¹²³

Se puede dar incesto entre padre e hija, madre e hijo, y el filial que se da entre hermanos.

El bien Jurídico Tutelado.- El bien jurídico objeto de la tutela en el incesto, se considera que vienen a ser el orden moral de la familia y la salud de la estirpe. Osorio y Nieto da su definición personal en cuanto a este delito, y nos dice: *“La unidad e integridad de la familia, considerada como una entidad jurídica y social, es en un concepto personal, el bien jurídico protegido mediante los dispositivos relativos al incesto.”*¹²⁴

La familia requiere una clara definición de papeles y relaciones entre ella. Las relaciones incestuosas afectarían seriamente la estructura, interfiriendo con su constante efectividad. Si por ejemplo, hubiesen relaciones entre el padre y la hija, cuales serían las relaciones adecuadas entre el hijo de tal unión y su madre que sería su media hermana. En general los hijos de uniones incestuosas ocuparían una posición incierta y poco clara en cualquier sistema familiar, y aun más, se rompería el orden jerárquico.

Clasificación.- En cuanto a la conducta el incesto se clasifica como un delito de acción, ya que por su naturaleza no presenta la forma de omisión o comisión por omisión: es instantáneo, por lo que la violación de la

¹²² Cfr OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto Op Cit. Pág. 213

¹²³ CODIGO PENAL Segunda edición Pág. 120

¹²⁴ Cfr OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto Op. Cit.

norma que lo prevé opera al realizarse la conducta; y material, por que se consuma al verificarse el acceso carnal.

Conducta.- *“La conducta en el incesto de acuerdo con el artículo 272, consiste en el acceso carnal, pero a condición que se sujete a todos los requisitos exigidos por la descripción legal, es decir, que medie consentimiento pleno para el acto, lo que nos permite solucionar el problema relativo al concurso entre el incesto y otros delitos sexuales; y el consentimiento por parte de ambos sujetos de la existencia de un parentesco en la línea consanguínea directa o fraternal.”*¹²⁵

El acceso carnal. no puede ser otro que la cópula. la figura legal que describe el incesto. tutela la organización exogámica de la familia. y en esas condiciones. solamente la cópula normal puede lesionar dicho bien.

La calidad de los sujetos.- Se considera que es indiferente que el parentesco sea legitimo o natural. ya que en ambos supuestos existe consanguinidad. por lo que resulta inconcuso que se lesiona por igual la finalidad eugenésica.

Tratándose del aspecto negativo de la tipicidad o sea la atipicidad, se encuentra que pueden presentarse hipótesis en que no se integre el tipo, como sería la falta de calidad de parientes de los sujetos.

Antijuridicidad.- El incesto surge con la lesión del bien jurídico tutelado. es decir. al ser violado el precepto legal que lo prevé. siempre que se surtan los requisitos ya señalados.

En el incesto no se da el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Culpabilidad.- El incesto es un delito de dolo. toda vez que los sujetos aún cuando conocen su parentesco quieren la realización de la conducta sexual.

¹²⁵ GONZALEZ BLANCO, Alberto. Op Cit Pág. 183.

En cuanto al aspecto negativo de la culpabilidad, cabe el error esencial de hecho, si se prueba que el acceso se realiza en la creencia de que no existe el vínculo de parentesco, y si este error se demuestra, puede llegar a constituir una causa de inculpabilidad, esto en base en términos de la fracción VIII del artículo 15 de nuestro Código Penal.

Participación.- En el incesto no se da la coautoría, si se tiene en cuenta que la naturaleza del parentesco es personal. Sin embargo, si se puede dar la coparticipación, al no descartarse la posibilidad de que un tercero conociendo el impedimento proporcionara a los protagonistas los medios a fin realizar la conducta sexual.

Concurso.- El incesto, al igual que el adulterio es un delito que requiere la participación activa de ambos sujetos, es decir que exista la voluntad de dos para llevar a cabo la relación.

El maestro González Blanco dice: *"En consecuencia, el incesto sería compatible con todos aquellos delitos que, como él, se caracterizan por la voluntad o el conocimiento de ambos sujetos, pero no con aquellos otros en que la ausencia del conocimiento de uno de los sujetos, el pasivo sea elemento constitutivo de la figura. Así:*

a) *"El incesto es compatible con el adulterio, toda vez que, ambos tienen como elemento común, la voluntad. Si uno de los interesados es casado, existe el adulterio delictuoso siempre y cuando concorra además alguna de las circunstancias previstas en el artículo 273 del Código Penal.*

b) *"El incesto es incompatible en cambio, con la violación y el estupro, pues en aquella no hay consentimiento del sujeto pasivo, y en éste, aunque lo hay se halla violando por el empleo del engaño".¹²⁶*

Tentativa.- En el delito de incesto es configurable la tentativa, y requiere como condición de procedibilidad, la denuncia, ya que así lo establece el

¹²⁶ Idem. Pág. 183.

Tentativa.- No es jurídicamente configurable la tentativa, pero si lo son la complicidad y el encubrimiento.

Siendo que con estos comentarios, se termina el análisis de los delitos en particular, por lo que se pasa a desarrollar los siguientes temas en íntima relación con los ilícitos ya estudiados.

C) Bien jurídico tutelado.

Por bien jurídico tutelado se entiende, como lo que un precepto legal protege y por medio del cual se trata de evitar ciertas conductas que por ende se consideran delictivas y por tanto dañinas a uno o varios sujetos.

Así se tiene que en el delito atentados al pudor el objeto de la tutela es la libertad sexual del individuo, ya que sería inexacto concluir que el bien jurídico tutelado en este tipo penal lo es el pudor, ya que pueden existir personas que podrán carecer de pudor y no obstante ello pueden ser sujetos pasivos del delito, es por lo anterior que se concluye que la presente figura delictiva fue derogada del Código Penal, dando nacimiento a un nuevo tipo penal denominado "abuso sexual", siendo también la libertad sexual el objeto de su tutela

Existe la problemática en algunos delitos para definir el bien jurídico que se tutela, como es en el caso del estupro, existiendo la disyuntiva de que si es la seguridad sexual, la integridad sexual o la libertad sexual del sujeto pasivo lo que ha sido tema de discusión en la doctrina: actualmente y como se observa en el Código Penal vigente, se dice que el bien jurídico no es otro sino el normal desarrollo psico-sexual de la mujer: cabe recordar que Fontan Balestra al respecto consideró que el estupro ataca en su acción dos bienes jurídicos: la moral sexual y la libertad sexual o voluntad sexual.¹³⁰ al respecto se considera que este delito tutela tanto la agresión a la libertad sexual y la agresión al normal desarrollo psico-sexual de la mujer, ya que el consentimiento se obtiene por medio del engaño o la seducción, lo que significa que existe un vicio de la voluntad del pasivo y por ello su libertad sexual se ve constriñida por esa conducta: y por lo que respecta al desarrollo

¹³ Cfr FONTAN BALESTRA, Carlos. Op Cit

psico-sexual. como bien jurídico tutelado es porque existe un quebrantamiento a la libertad psicológica con relación directa a la esfera de lo sexual, lo anterior en virtud a la calidad del sujeto que debe ser persona mayor de doce años y menor de dieciocho y lógicamente del sexo femenino.

En el delito de violación el bien jurídico objeto de su tutela viene a ser la libertad sexual, que se entiende como el derecho del sujeto para elegir entre la ejecución o abstención de la cópula, y elegir con quien llevarla a cabo. Siendo sin duda que al intervenir la violencia física o moral para obtener la realización del acto se trunca la libertad sexual del individuo.

Por otra parte se tiene que en la violación que se denomina impropia, el bien jurídico protegido en los adultos es la libertad sexual, en los menores la seguridad sexual y en casos especiales la salud mental y la integridad física.

En el incesto el bien jurídico tutelado es el orden familiar; y en un segundo plano la salud de la estirpe en caso de que como resultado de la relación incestuosa de cómo resultado la descendencia, no olvidando que esta hipótesis no siempre se da, ya que las relaciones pueden ser heterosexuales y homosexuales, siendo que el elemento que disuelve el núcleo familiar viene a ser la relación entre parientes cercanos.

Por último en la corrupción de menores se dice que el bien jurídico protegido lo es el correcto y normal desarrollo psico-sexual y moral del menor, ya que éste debido a su insuficiente desarrollo moral es incapaz de determinar libremente su conducta.

D) Sujeto activo y pasivo.

Por regla general cuando se ejecuta un delito, se encuentran dos sujetos, uno denominado activo que lleva a cabo la conducta, sea esta de ejecución o de omisión; y otro pasivo sobre el cual recae la acción o abstención. La excepción que rompe la regla se encuentra en algunos hechos

sexual, adquiere gran trascendencia típica cuando se ejecuta "sin el consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última". Así tenemos dos hipótesis: en la primera: el sujeto activo del delito despliega su conducta ilícita sin tomar en consideración la voluntad del sujeto pasivo. En la segunda, el agente activo opera con consentimiento del pasivo, pero como este último es impúber, su consentimiento carece de validez, por ello, no es válida y es igual que si no hubiese dado dicho consentimiento: y siempre que dicho acto erótico-sexual sea sin el propósito de llegar a la cópula.

Por lo tanto, y al ser substituido el tipo penal comentado por el de Abuso Sexual, tenemos que este se ejecuta sin el consentimiento del pasivo o que a este se le obligue ejecutar; y como requisito fundamental dicho acto sexual debe realizarse sin el propósito de llegar a la cópula.

Por lo que hace al tipo penal de Estupro, este se ejecuta con la realización de la cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, con el requisito que esta se realice obteniendo el consentimiento del pasivo por medio del engaño. Al respecto Jiménez Huerta señala: "*El consentimiento que otorgue está viciado de origen tanto por la minoridad de la mujer que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo del viciador del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable.*"¹³¹

En cuanto al elemento "engaño", Enrique Cardona Arizmendi, es bastante explicativo y señala: "*El engaño. Es una conducta que entraña la introducción de un falso conocimiento en la víctima con el fin de determinarla o resolverla a realizar una conducta, en este caso para que consienta en copular. Es un influjo psicológico, una mutación u ocultamiento de la verdad.*"¹³²

En cuanto al delito de violación, se tiene que la ley habla de la obtención de la cópula mediante la violencia física o moral: la primera se refiere a la fuerza material encaminada a vencer una resistencia que significa

¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano Derecho Penal Mexicano Tomo III La tutela penal del honor y de la libertad, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición México 1982 Pag. 235

¹³² CARDONA ARIZMENDI, Enrique Op. Cit. Págs. 162 y 163.

un obstáculo para la comisión del delito: se está hablando de una resistencia de naturaleza física, siendo como ya se dijo un obstáculo para realizar la cópula. Bajo el entendimiento que la multicitada resistencia debe ser real, constante y seria; y por su parte, la fuerza física debe ser bastante para vencer la resistencia.

Por lo que hace a la violencia moral, esta pone en juego una coacción psicológica, ejercida por el activo sobre el pasivo con la finalidad de vencer la oposición de este último, y con ello obtener la realización de la cópula: violencia que por lo regular se traduce en amenazas, es decir, en el anuncio de un mal, el cual se efectuará en el supuesto de que el sujeto pasivo no cumpla con la condición del activo. El mal que se utilice, debe ser serio y grave, y esto lo sabremos al momento de comparar que se pone en juego como resultado de no aceptar el ofrecimiento de la realización de la cópula.

Lo anterior, tomando en cuenta la primera de las hipótesis contenidas en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal: en virtud de que en su segunda hipótesis se contempla lo que la doctrina ha denominado "Violación Impropia", la cual se ejecuta cuando el activo realiza la conducta consistente en introducir ya sea por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, lógicamente en esta hipótesis no se incluye la cópula como un elemento de la ejecución, pero si se contempla la violencia física o moral y que fue estudiada en la hipótesis anterior, por último la conducta recae sobre el sujeto pasivo y el cual es común no calificado.

Por último, el tipo penal conocido como violación equiparada contenida en el artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene como elementos comisivos y formas de ejecutarlo, por lo que hace a su fracción primera, la obtención de la cópula con persona menor de doce años, y en la segunda de ellas se habla de que con el uso o no de la violencia se realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, bajo el entendimiento que al usarse la violencia física o moral se agrava el delito en cuestión.

guardia y custodia del menor corrompido interviene en ellos, perderá la patria potestad o el derecho ejercido hacia el menor.

F) Circunstancias atenuantes y agravantes

Por lo que se refiere al presente tema, cabe aclarar que en cuanto a las circunstancias atenuantes, es difícil que se encuentren dentro del tipo penal de cada delito o inmersas en el Código Sustantivo de la materia, por lo regular se encuentran dentro de la etapa procedimental, y no propiamente son atenuantes de la pena, sino que el juzgador toma en cuenta diversas circunstancias o elementos a fin de emitir su juicio, y si estos elementos son favorables para el entonces procesado, se da el caso de que se le aplique la pena menor. Como ejemplo de estas circunstancias se puede citar las siguientes: la falta de antecedentes penales, la forma de haber sido ejecutado el delito, los instrumentos utilizados para tal fin y las causas que lo orillaron al mismo.

Como se sabe los delitos cuentan con penas, las cuales siempre marcan un mínimo a una máximo, dándose con ello una libertad al juzgador de elegir la pena que se aplicará al caso concreto.

Así se tiene al delito de abuso sexual, el cual vino a sustituir al de atentados al pudor; la pena se agrava en el primero de ellos cuando el activo ejerce uso de la violencia física o moral, agravándose la pena en el sentido de que se aumentará su mínimo y máximo hasta en una mitad; y en cuanto a la realización de un acto sexual sin el propósito de llegar a la cópula efectuado contra una persona menor de doce años, merece una pena mayor si se da la hipótesis de la minoría de edad o de la incapacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o se le obligue a ejecutarlo; siendo que si se usara la violencia física o moral la pena se agravará también en esta segunda hipótesis.

En el caso del estupro, este no tiene agravante sólo se contempla una pena específica, por lo tanto se puede decir que en este delito no se encuentran circunstancias agravantes ni atenuantes.

Por lo que hace al delito de violación, este contempla una pena de prisión de ocho a catorce años, y se encuentra que en la violación impropia consistente a la acción de introducir por vía vaginal o anal cualquier instrumento o elemento distinto al miembro viril, haciendo uso de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, contiene una pena menor a la que le corresponde al delito de violación y esta es de tres a ocho años de prisión.

La violación equiparada se sanciona con la misma pena de la violación, pero se agrava en una mitad en su mínimo y máximo cuando se ejerce la violencia física o moral.

Los delitos de abuso sexual y violación se agravan en una mitad en su mínimo y máximo cuando concurren cualquiera de las cinco hipótesis contenidas en el artículo 266 bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal y que son:

“I.- El delito fuere cometido con intensión directa o inmediata de dos o más personas;

“II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

“III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcione. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y

*"IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada."*¹³⁴

Por su parte el incesto, contiene una pena de uno a seis años de prisión para los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes; y estos últimos se les aplicará una pena atenuada que consiste en seis meses a tres años de prisión, pena que también se aplicará al caso de incesto entre hermanos. Por lo tanto se puede decir que se encuentra una circunstancia de atenuante en relación a la calidad de los sujetos, ya sean ascendientes o hermanos entre sí.

Por último en el delito de corrupción de menores e incapaces, la pena que se aplicará será de tres a ocho años, pero esta pena se agravará cuando por resultado de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el incapaz o menor adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa, teniendo como resultado una pena de cinco a diez años de prisión.

Al igual el delito en estudio, acepta las reglas de acumulación así como la pérdida de la patria potestad, guarda y custodia si el que la tuviese participa en el ilícito, duplicándose las sanciones anteriormente señaladas cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, a quienes también se les priva de todo derecho sobre los bienes del ofendido; por último se habla que los sujetos activos de estos ilícitos, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

¹³⁴ CODIGO PENAL. Segunda edición Op Cit Pág 119

CAPÍTULO IV
REGLAMENTACIÓN VIGENTE

CAPÍTULO IV

REGLAMENTACIÓN VIGENTE.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para poder estudiar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es necesario atender sus antecedentes, debido a la importancia que estos representan.

Nuestra Constitución actual fue promulgada el 5 de Febrero de 1917, siendo el día primero de mayo de ese mismo año cuando entró en vigor; y que durante su vigencia (75 años), ha sufrido constantes reformas y adiciones. Cabe recordar que la Constitución es la ley fundamental de cualquier Estado; y en el caso de la Constitución Mexicana ésta se compone de una diversidad de normas supremas, las cuales guían la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los particulares frente al Estado.

Es importante señalar que se encuentra dividida en dos partes: Dogmática; y que es la que contiene los derechos fundamentales del gobernado, así como las limitaciones del Estado frente a los particulares, derechos que conocemos como garantías individuales. Orgánica; en esta encontramos la forma en que se organiza el poder público, estableciendo las facultades y funcionamiento de sus órganos; siendo la parte dogmática la que nos interesa en el presente estudio.

Por lo que respecta a los antecedentes directos de la Constitución vigente, encontramos el documento elaborado por José María Morelos y Pavón, que fue llamado "Los sentimientos de la Nación", el cual contiene las ideas que los iniciadores de la independencia consideraron fundamentales para la transformación del país. Este documento fue expuesto el 14 de septiembre de 1813, constante en veintitrés puntos, el cual no fue una legislación propiamente dicha, sino que se trata de una serie de ideas que muestran los aspectos de la necesidad de una renovación

política, social y económica. No hay que olvidar que los **"Elementos Constitucionales"** de Rayón, fueron la base inspiradora para Morelos.

Posteriormente el 4 de Octubre de 1824 se inauguró la República Federal, constituida por 19 estados y 4 territorios; sobresaliendo la autonomía de los mismos, firmándose la Constitución de ese año, con una gran sentido conservador, siendo entonces elegido Guadalupe Victoria como Presidente de la República y Nicolás Bravo como vicepresidente.

El 19 de diciembre de 1833 Gómez Farias siendo vicepresidente, promulgó las leyes de Reforma, donde el Estado por ley ejerce el derecho de patronato eclesiástico, supresión de la Universidad y abolición de los fueros militares y eclesiásticos; estas reformas fueron muy criticadas por que se consideraron muy radicales, las protestas más severas las realizaron el episcopado y el ejército.

Como resultado de las inconformidades que se dieron por el surgimiento de las reformas ya mencionadas, el Congreso promulgó las reformas que en historia se conocen como las siete leyes y que entre sus disposiciones destacaron la obligatoriedad de los mexicanos a profesar la religión católica, dándosele nuevamente amplios privilegios a la iglesia y al ejército, retomándose al centralismo. A partir de 1854 surge una nueva generación de liberales muy preparados, y como resultado se encuentra que surge la Constitución de 1857, en la cual se hacen efectivos los principios de libertad, justicia, progreso y moralidad todas proclamadas por el gobierno de esa época. A esta última Constitución le fueron incorporadas en 1872 las conocidas leyes de Reforma, las cuales coinciden con las reformas de 1833 en cuanto a su tendencia liberal, estas leyes fueron promulgadas por Benito Juárez durante su gobierno: destacando la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la ley del matrimonio civil y del estado civil de las personas, la no intervención de la iglesia en cementerios y camposantos, la ley sobre la libertad de cultos, entre otras.

Posteriormente y para ser exactos después de 1910 se hizo general la opinión a favor de aplicar nuevas leyes, sobre todo las de carácter social y la exigencia de un nuevo texto Constitucional, por lo que en 1916 Venustiano Carranza convocó a elecciones para diputados a fin de integrar un Congreso Constituyente. El 05 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución que hasta ahora nos rige, la cual hace

*frente a los problemas más graves que entonces el país vivía al igual se pretende poner remedio a los latifundios, así como a la solución de los conflictos entre la iglesia y el estado, al igual se consagra el principio de propiedad privada. En esta Constitución queda plasmada una base fundamental de regulación jurídica derivada del pensamiento liberal de los grupos dirigentes de la Revolución Mexicana.*¹³⁵

Hasta aquí los antecedentes de nuestra Constitución vigente. la cual después de múltiples reformas y adiciones a la fecha se sabe que consta de 136 artículos. divididos a su vez en dos partes: la orgánica y la dogmática. siendo esta última la que interesa para nuestro estudio y en especial sus artículos 1ro. y 14. por lo que a continuación se analizan:

El artículo 1ro. textualmente dice: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*¹³⁶ Artículo el cual es sumamente entendible con la simple lectura. pero es necesario resaltar que toda persona independientemente de su sexo. raza. religión. nacionalidad. etc. gozará de todas y cada una de las garantías individuales contenidas en la parte dogmática que otorga la Constitución. Lo anterior en el presente trabajo toma evidente importancia toda vez que da el fundamento para sustentar la necesaria y estricta aplicación que debe tener el artículo 14 de nuestra Carta Magna. siendo este numeral el que da el fundamento y la base para justificar el presente estudio: disposición que textualmente y entre otras cosas ordena:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida. de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal queda

¹³⁵ Cfr. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ANTECEDENTES) Editorial SISTA Edición revisada por el Dr. Miguel Borrell Navarro. Mexico 1994. Págs. 1-A a la 6-A.

¹³⁶ *Ibidem* Pág. 1

prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. ¹³⁷

De la anterior disposición es importante resaltar que en todo juicio deberán de cumplirse las formalidades esenciales de todo procedimiento, así como la prohibición que dispone que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

A fin de reforzar lo que se menciona de este artículo 14 Constitucional, Góngora Pimentel, dice al respecto: “. . .desde la vigencia de la Constitución de 1857, que consignaba en su artículo 14 el derecho fundamental según el cual nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al hecho, se esgrimió por los litigantes, y se hizo triunfar en la Corte Suprema, la tesis de que la garantía de que se habla resultaba infringida cuando la ley no se aplica exactamente, desde entonces el juez federal, los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia tuvieron que examinar el amparo si los jueces comunes, las autoridades jurisdiccionales administrativas habían aplicado o no exactamente la ley ordinaria, lo que equivale a conocer de la legalidad de la actuación judicial o jurisdiccional; en otras palabras, de las violaciones a las leyes ordinarias.”¹³⁸. Así también refiere: “Dice el primer constitucionalista mexicano Don Felipe Tena Ramírez, que el amparo fundado en la violación de los derechos consagrados en los artículos 14 y 16, no ha podido conservar su categoría de juicio, sino que es técnicamente un recurso.”¹³⁹

Siendo los artículos mencionados, los que dan el fundamento y las bases para considerar una la reforma que se propone en la presente tesis; y los cuales se toman en consideración para justificar la necesidad de reformar la fracción II del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

¹³⁷ Ibidem. Pág. 4

¹³⁸ GONGORA PIMENTEL. Genaro “Introducción al estudio del juicio de amparo” Cuarta edición ampliada Editorial Porrúa. S. A. México 1992. Pág. XVII

¹³⁹ Ibidem. Págs. XIX y XX

B).Análisis de la fracción II del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

Para el desarrollo del tema a estudio, es necesario que primeramente se transcriba la fracción del artículo que se pretende analizar: así se tiene que dicho numeral textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 266 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando:

“...II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra se descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima: . . .”¹⁴⁰

Como se puede ver, este numeral contiene una calificativa para los delitos de abuso sexual y violación, la cual consiste en que la pena prevista para dichos ilícitos, aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando se den ciertas hipótesis, de las cuales para efecto del presente trabajo, únicamente interesa la contenida en su segunda fracción, y la cual prevé que la mencionada calificativa se aplicara cuando el delito de abuso sexual o violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, por el hermano contra su colateral, por el tutor contra su pupilo, **“o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra de su hijastro.”**, entre otras cosas. Nótese que se ha resaltado una parte de lo enunciado por tal disposición, esto se hace toda vez que es específicamente lo ahí preceptuado, lo que conlleva a la realización del presente trabajo y de lo cual se propone una reforma con la finalidad primordial que esa hipótesis tenga una aplicabilidad útil y eficaz en lo que se refiere al sujeto activo y pasivo del mismo: ya que de su lectura se advierte que no se incluye en esta agravante a la “madrastra” como sujeto activo, siendo que por lo que hace al delito de abuso sexual esta lo puede cometer tanto en perjuicio de su hijastro como de su hijastra: así

¹ CODIGO PENAL. Segunda edición Op Cit Pag 119.

también este sujeto activo siendo del sexo femenino puede realizar el delito de "violación impropia". Al igual como sujeto pasivo se encuentra únicamente al hijastro, el cual por ende sólo puede ser del sexo masculino, y jamás se contempla la posibilidad de la intervención de la mujer "Hijastra" como probable sujeto pasivo; y por último también se advierte que el sujeto pasivo de este delito sólo lo puede ser del sexo masculino y necesariamente tiene que ser el hijo de la amasia, no contemplándose la posibilidad de que el amasio también puede tener hijos y los cuales pueden ser objetos de un abuso sexual o de una violación impropia por parte de la amasia de su padre.

En virtud de los razonamientos expuestos, los cuales se detallaran en el inciso que pone fin al presente capítulo, y serán reforzados en las conclusiones del presente trabajo: es que se considera la necesidad imperante de la reforma que se propone. Ya que si se castigara al sujeto activo de este delito y que no esta contemplado en dicha hipótesis, estaríamos en una flagrante violación al artículo 14 Constitucional.

C) Estudio comparativo del Código Penal para el Distrito Federal con Legislaciones de otras Entidades Federativas en relación a los delitos sexuales.

A efecto de poder realizar un análisis de diferentes Códigos Penales de algunas Entidades Federativas con relación al del Distrito Federal, es necesario que primero se transcriba este último, cabe recordar que el presente estudio analítico se realizara únicamente en lo que toca a los delitos de Atentados al Pudor, Estupro, Violación, Incesto y Corrupción de Menores, y no se tomará en cuenta la penalidad de cada uno de ellos, sino que dicho análisis girará en torno a los tipos penales en sí, y dando una especial importancia a aquellos que tengan que ver directa o indirectamente con el artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior a efecto de seguir reforzando la necesidad de la reforma que se propone en el presente trabajo.

Por lo que primeramente se transcribe lo que al efecto dispone el Código Penal para el Distrito Federal con respecto de los delitos mencionados.

"TITULO OCTAVO.

"DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

"CAPITULO II

"Corrupción de menores e incapaces.

"Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

"Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción del menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármacodependencia, se dedique a la prostitución, o a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

"Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

"Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en casos de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

"Para los efectos de este precepto se considera como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

"Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

"Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

"Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

"Si se emplea violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

"TITULO DECIMOQUINTO

"DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

"CAPITULO I

"Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

"Artículo 259 bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

"Solamente será punible es hostigamiento sexual, cuando cause un perjuicio o daño.

"Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

"Artículo 260.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

"Si se hiciese uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

"Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

"Si se hiciese uso de la violencia física o moral, la pena será de dos años a siete de prisión.

"Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

"Artículo 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

"Artículo 264.- Derogado.

"Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

"Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal, anal o cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

"Artículo 266.- Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:

"I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad, y

"II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

"Artículo 266 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

"I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

"II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

"III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión y,

"IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

"CAPÍTULO III

"Incesto

"Artículo 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

"La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

"Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."¹⁴¹

1.- Código Penal del Estado de Aguascalientes

Al hacer un estudio comparativo entre el Código del Distrito Federal con el de otras Entidades Federativas, no se tomará en cuenta la penalidad, si no que, únicamente se hará incapié en los tipos penal, ya sea cuando uno u otro código no lo contenga, o bien, uno de ellos lo perciban de una forma que para el punto de vista personal, sea más adecuado y sin dejar de tomar en cuenta todo lo relacionado con el artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal, así tenemos lo siguiente:

"Título Segundo

"DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, SEGURIDAD SEXUAL Y NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

"CAPÍTULO I

"HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ATENTADOS AL PUDOR.

"Art. 120.- El Hostigamiento sexual consiste en el asedio reiterado que se haga con fines lascivos sobre la persona de cualquier sexo, por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación.

"Al responsable de la conducta de Hostigamiento sexual se le aplicarán de seis meses a un año de prisión y de 20 a 40 días multa, y solamente será punible cuando se cause un perjuicio al sujeto pasivo.

"Art. 121.- Los atentados al pudor consisten en la ejecución de un acto sexual sin consentimiento del sujeto pasivo y sin el propósito directo de llegar a la cópula, o que se obligue al sujeto pasivo a ejecutarlo.

"Al responsable de la conducta de Atentados al Pudor se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión y de cinco a quince días multa.

"Si el sujeto activo hiciera uso de la violencia física o moral para la realización de la conducta, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa.

"Si el sujeto pasivo es menor de Doce Años de Edad; no tiene capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no puede resistirlo, al responsable se le aplicarán de seis meses a tres años de prisión y de diez a veinticinco días multa.

"Si se hiciera uso de la violencia física o moral en este último supuesto, al responsable se le aplicarán de dos a siete años de prisión y de quince a cincuenta días multa."¹⁴²

En lo referente a este capítulo, se tiene que el Código de Aguascalientes en comparación con el del Distrito Federal, todavía conserva la figura delictiva de Atentados al Pudor, la cual como ya se mencionó anteriormente en el presente trabajo, en nuestro Código ya fue derogada y

¹⁴² CODIGO PENAL DE AGUASCALIENTES Anaya editores S. A. Edición Actualizada México 1997. Págs. 60 y 61

substituida por el Abuso Sexual: el Código para el Distrito Federal también contiene el tipo penal de Hostigamiento Sexual.

"CAPÍTULO II

"ESTUPRO

"Art. 122.- El Estupro consiste en realizar cópula con mujer casta, mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

"Al responsable de Estupro se le aplicarán de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a veinticinco días multa.

"Art. 123.- La reparación del daño, en los casos de Estupro, comprenderá en pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los demás daños materiales o morales que el sujeto activo cause a la víctima.

"El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para los casos de divorcio."¹⁴³

En cuanto al Estupro, se encuentra una notable diferencia entre ambos Códigos: la primera consiste en la edad y que en el Código para el Distrito Federal, habla de persona mayor de doce y menor de dieciocho años. en cambio el de Aguascalientes dice que debe ser mayor de doce y menor de dieciséis. Además que en el Estado de Aguascalientes todavía permanece la calidad de castidad que debe tener el pasivo, además conserva como medio comisivo el engaño o la seducción: por que recordemos que en el Código del Distrito Federal ya no encontramos los elementos mencionados. además que también en el de Aguascalientes el agente pasivo necesariamente debe ser del sexo femenino: lo que no es necesario en el del Distrito Federal ya que en

¹⁴³ *Ibidem*. Págs. 61-62.

virtud de las reformas, se puso el término "persona", y por lo tanto el pasivo puede ser tanto hombre como mujer.

Por último se resalta que el Código de Aguascalientes en el artículo siguiente, nos habla de la reparación del daño para el caso de este delito, en cambio el del Distrito no lo hace y sólo menciona que el delito en el estudio solo se procederá contra el autor del mismo a petición o queja del ofendido o de sus representantes.

"CAPITULO III

"VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL

"Art. 124.- La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral.

"Al responsable de la violación se le aplicarán de ocho a catorce años de prisión y de veinte a ochenta días multa.

"Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal u oral independientemente del sexo.

"Art.125.- Se equiparán a la Violación las siguientes conductas:

"I.- Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la violencia, y

"II.- Realizar cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, sin hacer uso de la violencia.

"Si se utilizare la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la punibilidad establecida para el tipo de violación se aumentará en una mitad.

"Art. 126.- El Abuso Sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del sujeto pasivo.

"Al responsable de Abuso Sexual se le aplicarán de tres a 8 años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

"Art. 127.- La punibilidad prevista para la violación y el Abuso Sexual se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

"I.- El hecho sea cometido con intervención directa e indirecta de dos o más personas.

"II.- El hecho fuere cometido por ascendientes contra su descendiente, éste con aquél, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, y

"III.- Cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad.

"Además de la punibilidad establecida, el sujeto activo perderá patria potestad o tutela, en los casos en que la ejerciera sobre el sujeto pasivo.

"Art. 128.- Si como consecuencia de la violación resultan hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, además de la que corresponda por los demás daños materiales o morales que el sujeto activo causen a la víctima.

"El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para los casos de divorcio."¹⁴⁴

Los anteriores tipos penales del Código de Aguas, no tienen variación con los del Distrito Federal, sólo se ve una diferencia en cuanto que

¹⁴⁴ Idem. Pags. 61 y 62

en el primero se menciona la reparación del daño como resultado de dichos ilícitos.

A efecto de nuestro estudio, cabe resaltar que el Código de Aguascalientes contiene en su artículo 127 la misma disposición contenida en el artículo 266 bis del Código para el Distrito Federal, siguiendo el mismo lineamiento en cuanto a los sujetos activo y pasivo de la agravante, por lo que no se encuentra la necesidad de entrar más a fondo en el análisis del artículo 127 con relación al 266 bis, toda vez que no nos aportaría aspectos importantes que refuercen la necesidad de una reforma al respecto, aclarando que con posterioridad y en otros Códigos de otras Entidades Federativas, si vamos encontrar la justificante que ayude para el presente trabajo.

"TÍTULO TERCERO

"Delitos en contra de la familia.

"CAPÍTULO I

"INCESTO

"Art. 129.- El Incesto es la realización voluntaria de cópula entre parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, con conocimiento de su parentesco.

"A los responsables de incesto se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y de diez a cien días multa."¹⁴⁵

Este delito no varía entre los códigos comparados, únicamente en que la penalidad se aplica sin importar los sujetos que en el intervienen, recordando que en el del Distrito Federal se distingue en que si en el incesto interviene el ascendiente, es mayor la pena que le corresponde a este, en

¹⁴⁵ *Ibidem.* Op. Cit. Pág. 63.

relación cuando ambos sujetos son colaterales, ya que la pena que a estos es menor.

"TÍTULO DÉCIMO

"Delitos en contra de la moral pública

"CAPÍTULO I

"Corrupción de menores

"Art. 191.- La Corrupción de menores consiste en:

" . . .II.- La enseñanza de actos sexuales, perversos o prematuros que alteren el normal desarrollo psicosexual de persona no mayor de 16 años;

" . . .Al responsable de Corrupción de Menores se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 20 a 100 días multa.

"Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello adquiriera el hábito del alcoholismo o al uso de las sustancias establecidas en la fracción III, o se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, la punibilidad será de 3 a 8 años de prisión y de 100 a 400 días multa.

"Art.192.- La punibilidad establecida en el artículo anterior se (sic) duplicará cuando el sujeto activo sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor o acepten la realización de la conducta prevista en la fracción IV del artículo anterior, privándolo además de todo derecho a los bienes del sujeto pasivo y de la patria potestad sobre todos sus descendientes."¹⁴⁶

En el ilícito de corrupción de menores. no se encontró alguna circunstancia que amerite ser mencionada o analizada. ya que tanto el Código

¹⁴⁶ Ibidem Pags 93 y 94

del Estado de Aguascalientes como el del Distrito Federal guardan semejanza en lo substancial en cuanto al delito comentado.

2.- Código Penal del Estado de Baja California.

"TÍTULO SEXTO

"Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

"CAPÍTULO II

"Corrupción de menores

"167.-Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. Comete el delito de corrupción de menores al que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los introduzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

"Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas y otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

"Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación."¹⁴⁷

En esencia y por lo que respecta a la corrupción de menores. los Códigos Penales de Baja California y del Distrito Federal. no contienen en cuanto a los elementos del tipo marcadas discrepancias: solo en cuanto a la edad del menor en donde notamos una notable diferencia: toda vez que el de

¹⁴⁷ CÓDIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. "Colección de Leyes Mexicanas." Editorial Cajica, S.A. Puebla Mex. 1978. Pags. 102 y 103.

Baja California nos habla de un menor de dieciocho años y en cambio el del Distrito Federal nos habla de la corrupción de un menor de dieciséis años de edad.

“TÍTULO DECIMO TERCERO

“Delitos contra la libertad y la seguridad sexual

“CAPÍTULO PRIMERO

“Atentados al pudor, estupro y violación

“216.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con el consentimiento de esta última, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa de trescientos a mil pesos.

“Si se hiciese uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

“217.- El delito de atentados contra el pudor, sólo se castigará cuando se haya consumado.

218.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

“219.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta.

"220.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio.

"221.- Se aplicará prisión de dos a ocho años al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. Si la persona ofendida fuere impúber la pena será de tres a nueve años de prisión.

"222.- Se equipara a la violación y la sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidades producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

"223.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de cuatro a diez años, a los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 9 de este Código.

"Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquel, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere, el culpable perderá la patria potestad o la tutela así como el derecho de heredar al ofendido.

"Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza, una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión."¹⁴⁸

En los anteriores delitos, se presenta la misma situación que el Código de Aguascalientes ya estudiado, recordando que en nuestro Código Penal ya no existe la figura de Atentados al Pudor que fue sustituida por la figura de Abuso Sexual, además de las reformas en cuanto al delito de estupro

¹⁴⁸ Ibidem Pág. 140 - 144

del cual en el Código del Distrito Federal se suprimió los elementos objetivos, así como da la posibilidad con las reformas a que el sujeto pasivo pueda ser cualquier persona hombre o mujer.

Siendo pertinente resaltar que el Código de Baja California no menciona que se debe entender por cópula al mencionar estos delitos.

"CAPÍTULO III

"Incesto

"229.- Se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

"La pena aplicable a estos últimos será de uno a cuatro años de prisión.

"Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."¹⁴⁹

En cuanto al Incesto, no se encuentra ninguna discrepancia entre los códigos analizados, en cuanto a la esencia de los elementos del tipo penal, solo que la pena es más alta para este delito en el Código Penal de Baja California.

3.- Código Penal el Estado de Campeche

"TÍTULO DECIMO PRIMERO.

"Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

"CAPÍTULO II

¹⁴⁹ Ibidem Pag. 146

“Corrupción de menores.

“Art. 176.- Se aplicarán prisión de tres meses a ocho años y multa hasta de diez mil pesos, al que facilite o procure la corrupción de un menor de edad.

“Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual. si es púber; la iniciación de la vida sexual o la depravación de un impúber, o las induzca o incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

“Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa, hasta de veinticinco mil pesos.

“Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

“Art. 177.- Queda prohibido emplear a menores de dieciséis años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en casos de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores. se empleen en los referidos establecimientos.

“Para los efectos de este precepto se considera como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio el menor de dieciséis años que por un salario, por una sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento. o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

“Art. 178.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente aprovechándose de su profesión, arte u oficio, propicie la corrupción de menores.

“Idénticas sanciones se impondrán al corruptor cuando sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor del menor, y se privará al reo, además, de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus ascendientes, o del derecho de tutela.

“Art. 179.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados permanentemente para ser tutores o curadores.”¹⁵⁰

Una diferencia notable entre el Código de Campeche en relación al del Distrito Federal consiste en que, el primero jamás menciona una edad específica para el correcto entendimiento de calidad del sujeto pasivo, únicamente habla de menor púber o impúber: en cuánto a lo substancial no existe mayor discrepancia.

“TÍTULO DECIMOCTAVO.

“Delitos sexuales.

“CAPÍTULO I

“Atentados al pudor, estupro y violación.

“Art. 228.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de diez a cincuenta veces de salario mínimo vigente en el Estado, en el momento de consumarse el delito.

“Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado, en el momento de la comisión del delito.

¹⁵⁰ CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE. Colección Porrúa
Primera edición México 1991 Págs. 53 y 54

"Cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere tutor o maestro, o cometiere un delito valiéndose de un cargo o empleo públicos, o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ellos le proporcionen o sea ministro de algún culto se duplicarán las penas señaladas en los párrafos anteriores.

"Art. 229.- El delito de atentados contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.

"Art. 230.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos.

"Art. 231.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

"Art. 232.- La reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

"Art. 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

"La sanción de la violación será de tres a ocho años de prisión y multa de cinco a veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, si la persona ofendida pasare de trece años. Si fuere menor de edad, la pena será de cinco a diez años y multa de diez a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

"Art. 234.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con menor de trece años; o con persona aun que sea mayor de edad que se halle privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no puidere resistir.

“Art. 235.- A las sanciones señaladas en los artículos 230 y 233 se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil con la persona ofendida. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ello le proporcionen, o sea ministro de algún culto.

“Los responsables de que trata este artículo perderán la patria potestad, si se ejercieren, o la tutela, o la guarda y custodia, así como el derecho de heredar a la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos a cinco años y el funcionario o empleado públicos serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados por cinco años para desempeñar otro similar.

“Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

“La reparación del delito en los casos de estupro y violación comprenderá el pago de los alimentos a los hijos, si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la ley civil.”¹⁵¹

En relación a los anteriores delito. cabe señalar que en el Código de Campeche no se señala lo que debe entenderse como cópula. además que al igual que los dos códigos anteriormente estudiados. este también tiene diferencia con el del Distrito Federal en cuanto a los delitos de atentados al pudor y estupro. en virtud de las multicitadas reformas que se han señalado y que sufrió nuestro código penal; pero se concluye que en lo substancial no existe mayor relevancia entre los códigos en comparación.

¹⁵¹ Ibidem Pags 75-77

“CAPÍTULO III

“Incesto.

“Art. 241.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

“La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

“Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos”¹⁵².

En delito de Incesto, no se encontró alguna circunstancia que amerite algún estudio especial; ya que en lo substancial ambos códigos no presentan discrepancias notables.

4.- Código Penal del Estado de Coahuila.

“TITULO SEXTO

“DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

“CAPÍTULO II

“Corrupción de menores.

“181.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

“182.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición a esta

¹⁵² Ibidem Pag. 77

disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

"183.- La sanción que señala el artículo anterior se aumentará cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

"184.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

"185.- El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen. "¹⁵³

En la corrupción de menores del Código de Coahuila, se contempla que el sujeto pasivo debe ser menor de dieciocho años, en cambio el código para el Distrito Federal, habla que debe ser menor de dieciséis.

"TITULO DECIMOTERCERO.

"DELITOS SEXUALES.

"Atentados al pudor, estupro y violación.

"236.- Al que sin consentimiento de una persona púber, o impúber o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

¹⁵³ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA Editorial Cajica. S.A. Primera edición Puebla, Mexico 1970 Pags. 87 y 88

“Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

“237.- El delito de atentados contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.

“238.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

“239.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

“240.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

“241.-Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de ocho a diez años.

“242.- Se equiparará a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir.”¹⁵⁴

Como se puede ver, en este Código no se menciona lo que se debe entender por cópula, y contiene las mismas deficiencias y delitos, los cuales el Código para el Distrito Federal supera en virtud de las reformas que tuvo este en 1990.

¹⁵⁴ Ibidem, Pags. 90 y 92

"CAPITULO III

"INCESTO.

"248.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

"La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

"Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."¹⁵⁵

El presente delito coincide en cuanto a los elementos del tipo y sujetos, con el Código Penal del Distrito Federal.

5.- Código Penal del Estado de Colima.

"TITULO SEXTO.

"DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

"CAPITULO II.

"Corrupción de menores.

"173.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

"174.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento, en casos de reincidencia. Incurrirán en la

¹⁵⁵ Ibidem. Op. Cit. Págs 122 y 123

misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

"175.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

"176.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

"177.- El delito de corrupción de menores, sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen".¹⁵⁶

La diferencia notable que se encuentra entre este código con el del Distrito Federal en este delito, radica en la edad del menor, ya que en el primero es menor de dieciocho años y en el segundo menor de dieciséis.

"TITULO DECIMOTERCERO

"DELITOS SEXUALES

"CAPITULO I

"Atentados al pudor, estupro y violación

"226.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicará de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

¹⁵⁶CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1978. Primera edición. Págs. 104 y 105

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

"227.- El delito de atentados contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.

"228.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

"229.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimo; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

"230.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley civil fija para los casos de divorcio."¹⁵⁷

En los delitos de atentados al pudor y el estupro. se encuentra que en el Código Penal para el Distrito Federal el primero de ellos ya fue abrogado y el segundo derogado. lo cual ya se ha mencionado en diversas ocasiones, y que para evitar obvio de repeticiones se tendrá por aquí dicho.

"231.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años.

"232.- Se equipará la violencia. la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pueda resistir."¹⁵⁸

¹⁵⁷ Ibidem. Pags 142, 143 y 144

¹⁵⁸ Ibidem. Pag. 144

En cuanto al delito de violación, el código de Colima es muy escueto, ya que solo nos habla de la violación y de su equiparación, y no contiene alguna calificativa o circunstancias especiales tomando en cuenta la calidad de los sujetos; a diferencia del código para el Distrito Federal.

"CAPITULO III.

"Incesto.

"238.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

"La pena aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

"Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."¹⁵⁹

En lo referente al presente delito, no se ha encontrado en ninguno de los códigos ya analizados alguna diferencia notable; si acaso existe entre ellos una discrepancia en cuanto a la penalidad, y en el presente caso con el código de Colima, no es la excepción.

6.- Código Penal del Estado de Guerrero.

"TITULO SEXTO

"DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

"CAPITULO II.

"Corrupción de menores.

¹⁵⁹ Ibidem. Pág. 146

"171.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciocho años.

"172.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a dos mil pesos y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

"Así mismo, quedarán incluidos dentro de este mismo tipo legal los industriales, comerciantes, distribuidos, y poseedores de cualquier indole, de hidrcarburos aromáticos y alogenados; éteres y acetonas, y los productos y substancias compuestas que de ellos devienen: tales como son los cementos y pegamentos plásticos; los solventes y gasolinas; los thinneres y demás compuestos derivados, que se expendan o distribuyan sin ajustarse a los lineamientos que establece el reglamento respectivo. Quedan incluidos en esta especie criminosa y se harán merecedores de idéntica sanción, los padres o tutores, maestros y encargados de menores que, con el fin de realizar alguna tarea o labor, tengan que utilizar las sustancias arriba mencionadas y no muestren el cuidado necesario para evitar que los menores a su cargo adquieran el hábito de la famarcodependencia.

"172 bis.- Se impondrán de 2 a 4 años de prisión y multa de \$50,000.00 al que favorezca o suministre en cualquier forma, o simplemente permita a un menor de 18 años el uso, para intoxicarse, de sustancias industriales con acción psicotrópica de las mencionadas en el artículo anterior. Los responsables de este tipo legal quedan, además, incapacitados para ejercer la patria potestad o labores educativas de cualquier indole. con menores.

"173.- Las sanciones que señala el artículo anterior se aumentarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad, sobre todos sus descendientes.

"174.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores."¹⁶⁰

En cuanto este delito, la diferencia existente entre este código radica en la edad, ya que este manifiesta la corrupción de un menor de dieciocho años, mientras el Código para el Distrito Federal habla de menor de dieciséis años.

Es de merecida atención el siguiente capítulo que se va a analizar y que habla de los llamados "delitos sexuales", toda vez que es en el Estado de Guerrero en donde se encuentran, tipos penales que interesan a efecto de nuestro estudio, ya que estos aportan elementos a efecto de sustentar la necesidad de la reforma que se plantea en el presente trabajo: por lo tanto se procede a dicho estudio comparativo.

"TITULO DECIMO SEGUNDO.

"DELITOS SEXUALES.

"CAPITULO I

"Abusos deshonestos, estupro y violación.

"225.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días o seis meses de prisión y multa de cinco a cien pesos. Si el acto se ejecuta con una impúber, aunque sea con su consentimiento, se aplicarán al autor de seis meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a doscientos pesos.

"Si se hiciere uso de violencia física o moral, la sanción será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

¹⁶⁰ CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Editorial Cajica, S.A. Segunda edición. Puebla, Mex 1978. Págs 65-67

*"226.- El delito de abusos deshonestos sólo se sancionará cuando se haya consumado."*¹⁶¹

Por lo que hace a este delito, cabe hacer mención que aunque el código de Guerrero lo llame "abusos deshonestos", en el código del Distrito Federal, se tiene la misma figura ilícita conocida como "abuso sexual", y en otros códigos de algunas otras entidades se conoce como atentados al pudor. La diferencia que se encontró con el Código para el Distrito Federal, es la denominación que el código de Guerrero le da a este delito, además de que este último agrega que sólo se castigara dicho ilícito cuando este se haya consumado.

"227.- Al que tenga cópula con mujer casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos."

*"228.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres; a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta en su caso."*¹⁶²

En el delito de estupro, cabe resaltar que este Código es muy diferente al del Distrito Federal, ya que este último ya no contiene los elementos subjetivos de: "mujer casta y honesta" y de "seducción o engaño", además de que contempla como sujeto pasivo del delito a "persona" entendiéndose como hombre o mujer. Por otro lado, el Código de Guerrero señala que no se procederá contra el activo, siempre y cuando a petición de parte legítima, extinguiéndose la acción o la pena impuesta contra el, si se casa con la ofendida.

"229.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de tres a

¹⁶¹ Ibidem Pags. 91 y 92

¹⁶² Ibidem Pág. 92

ocho años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de seis a diez años.

“230.- Se equipará a la violación la cópula con persona privada de razón o de conocimiento o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir y cuando la víctima fuera menor de doce años.

“231.- Al que abusando del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino, tuviere cópula con ella, se le impondrá sanción de tres a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos.”¹⁶³

Comparando el contenido en cuanto a la violación, se tiene que el Código de Guerrero contiene una agravante específica en el supuesto de que la violación se realice en contra de una persona impúber; aportando en otra de sus hipótesis la cópula realizada con una persona del sexo masculino cuando el activo se aprovecha del error de esta al creerlo su cónyuge o concubino.

“232.- A las penas señaladas en los artículos 227, 229 y 230 se aumentarán:

I.- De seis meses a dos años de prisión cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, y

II.- De un mes a un año de prisión, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, fuere su tutor, su maestro, criado, asalariado suyo o de su tutor o maestro, o cometiere el hecho abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, o ministro de algún culto.”¹⁶⁴

Este artículo 232 es de suma importancia para el presente trabajo, toda vez que aquí es en donde se encuentra en el código de Guerrero, al primero que nos habla específicamente de la calificativa atendiendo al sujeto pasivo y activo del delito. Es en este numeral en donde se encuentra que la pena se aumentará cuando el reo del delito sea “padrastro, madrastra o

¹⁶³ Ibidem Págs 92 y 93

¹⁶⁴ Ibidem. Pág 93

hermano del ofendido". siendo claro que aquí ya se contempla la posibilidad de que tanto el padrastro como la madrastra pueden ser sujetos activos, al igual que el sujeto pasivo puede ser tanto hombre como mujer, sin distinción de quien sea descendiente, si del amasio o de la amasia.

Es por lo anterior que se considera que este Código puede ser un claro ejemplo de lo que se persigue con el presente trabajo, y justifica la necesidad de llevar a cabo una reforma, poniendo también en claro que el Código Penal para el Distrito Federal es ineficiente. Aclarando que lo anterior no quiere decir que se comparte totalmente la idea y redacción de este artículo 232 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

"233.- Los reos de que se habla en la parte final del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores y además podrá el juez suspenderlos desde uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión, cuando hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

*"234.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio."*¹⁶⁵

"CAPITULO III.

"Incesto.

"239.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tenga cópula con sus descendientes.

"La sanción aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

*"Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."*¹⁶⁶

¹⁶⁵ Ibidem. Pág. 93

¹⁶⁶ Ibidem. Pág. 95.

En cuanto al delito de Incesto, tanto el Código para el Estado de Guerrero, como el Código Penal para el Distrito Federal siguen las mismas hipótesis y por ende contienen los mismos elementos del tipo penal: por lo tanto no existe material alguno para efectuar algún análisis.

7.- Código Penal del Estado de Tabasco.

"TITULO SEXTO.

"DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.

"CAPITULO II.

"Corrupción de menores.

"Art. 189.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de diecisiete años de edad.

"Comete el delito de corrupción de menores al que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad o de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

"Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos.

"Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

"Art. 190.- Que prohibido emplear a menores de diecisiete años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

"Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de diecisiete años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

"Art. 191.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

"Art.192.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores."¹⁶⁷

Una peculiaridad que se encuentra en el delito a estudio consiste en: que la edad del menor corrompido deberá ser menor de diecisiete años: Como se puede advertir en los códigos ya estudiados. como en el del Distrito Federal, nunca se había hablado de esa edad. solo de menor de dieciséis o de dieciocho.

Por lo que toca al tipo penal. sus elementos como a las agravantes y calidades de los sujetos activos. en esencia no varia este con los anteriormente analizados.

¹⁶⁷ CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Editorial Cajica. S.A. Primera edición. México 1977.. Págs. 107-109

"TITULO DECIMO TERCERO

"DELITOS SEXUALES.

"CAPITULO I.

"ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.

"Art. 236.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecuta en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicará de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

"Art. 237.- El delito de atentados contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado. "¹⁶⁸

Como se ha venido destacando, este tipo penal ya no se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de las reformas a que también se ha hecho referencia; pero cabe comentar que este código no contiene alguna diferencia con relación a los demás códigos de otras Entidades señalan como Atentados al Pudor.

"CAPITULO II.

"ESTUPRO.

"Art. 238.- Comete el delito de estupro el que tenga cópula con mujer menor de diez y ocho años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Se castigará este delito con seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a mil pesos, excepto en los casos del artículo 242. La castidad y

¹⁶⁸ Ibidem Pag. 137

la honestidad en la mujer, y la seducción en el delincuente se presumen siempre, salvo prueba en contrario.

“Art. 239.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case por la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

“Art. 240.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.”¹⁶⁹

Se ha venido mencionado que este delito en el código Penal para el Distrito Federal fue reformado, y como resultado acepta como sujeto pasivo a persona sea cual fuere su sexo, cosa que no pasa en la legislación de Tabasco.

Pero hay algo que se puede destacar y consiste en que la calidad subjetiva de “castidad y Honestidad”, así como la “seducción” en el delincuente (que ya tampoco se encuentra en el código del Distrito Federal) el código de Tabasco señala que se presumirán siempre, salvo prueba en contrario, lo que hace más fácil acreditar los extremos de este tipo penal.: Lo anterior que no se había visto en otro código y mucho menos en el del Distrito Federal, antes de ser reformado el numeral que contenía este tipo delictivo.

Por último también se destaca que este código contiene las formas de reparación del daño en el estupro.

“CAPITULO III.

“VIOLACIÓN.

“Art. 241.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de dos a nueve años de

¹⁶⁹ Ibidem. Pág. 138.

prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de tres a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

“Art. 242.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o resistir la conducta delictuosa.

“Art. 243.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 10 de este código.

“Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquel, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro, o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

“Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.”¹⁷⁰

El delito de violación en la legislación de Tabasco, no aporta algo nuevo o de relevancia.

Y en cuanto a la calificativa que interesa en el presente trabajo, cabe decir que la contiene en los mismos términos que el código del Distrito Federal y que es precisamente el motivo de estudio para proponer su reforma.

¹⁷⁰ Ibidem Pags. 139 y 140

"CAPITULO V.

"INCESTO.

"Art.250.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión, a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

"La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

"Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos. "¹⁷¹

En el delito de Incesto. el Código Penal de Tabasco se asemeja a todos los ya estudiados. y por ende contienen los mismos elementos del tipo penal: por lo que no amerita más comentarios.

8.- Código Penal del Estado de Tlaxcala.

"TITULO SEXTO.

"DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

"CAPITULO II

"Corrupción de Menores.

"Art. 207.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza de un menor de dieciséis años.

"208.- Al que emplee menores de dieciséis años en cantinas, tabernas o centros de vicio. se le sancionará con prisión de tres días a un año. multa de veinticinco a quinientos pesos y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las

mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos menores, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

"209.- Las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee al menor sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor de aquél, privando al responsable de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

"210.- Los delincuentes de que se trata en este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores."¹⁷²

Este delito de Corrupción a menores no varía substancialmente al compararlo con el Código para el Distrito Federal, siendo que por lo tanto no se encontró mucho que comentar al respecto; lo único que si se puede mencionar es que este código no prevé la corrupción a incapaces, tal y como lo hace el código del Distrito Federal.

"TITULO DECIMOTERCERO

"DELITOS SEXUALES.

"CAPITULO I.

"Atentados al pudor.

"261.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

¹⁷² CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Editorial Capica, S A Primera edición, Puebla, Mex. 1977 Pags 146 y 147

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de trescientos a mil pesos.

"262.- Los atentados al pudor sólo se sancionarán a petición del ofendido o de sus representantes. "¹⁷³

Se recuerda que en múltiples ocasiones se ha dicho que el delito a estudio sufrió reformas en el Código Penal para el Distrito federal, desapareciendo y dejando en su lugar al del Abuso Sexual, reformas positivas y que ya se menciono sus ventajas en el tema que hablo de este delito. Siendo que se encontró que en la mayoría de los códigos se aprecia el presente delito, siempre con una regularidad en cuanto a esencia y elementos constitutivos del tipo penal.

"CAPITULO II.

"Estupro.

"263.- Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos. La castidad, la honestidad, y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

"264.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida ,o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesarán toda acción para perseguirlo y las sanciones impuestas, salvo que se declare nulo el matrimonio. "¹⁷⁴

Se ha incurrido en distintas repeticiones, empero, como se esta haciendo una comparación del código Penal para el Distrito Federal con códigos de otras Entidades, son necesarias ya que en la mayoría de las ocasiones da el caso que muchos delitos coincidan en cuanto a sus elementos: tal y como es el caso del delito a estudio, el cual es muy semejante a los demás

¹⁷³ Ibidem Pags. 200 y 201

¹⁷⁴ Idem. Págs. 200 y 201

códigos, con la salvedad que en este se sabe que el sujeto pasivo solo puede ser del sexo femenino, púber, casta y honesta de la cual se debe obtener su consentimiento mediante la seducción o el engaño, las primeras se presumen salvo prueba en contrario: lo que no sucede en el Código del Distrito Federal, toda vez que este ya no acepta elementos subjetivo, y el sujeto pasivo lo puede ser el hombre o la mujer.

“CAPITULO III.

“Violación.

“265.- Se sancionara con prisión de tres a ocho años y multa de doscientos a dos mil pesos a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

“Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.

“Si la persona impúber es menor de diez años, la sanción será de cuatro a veinte años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos.

“La violación de un ascendiente a su descendiente, o de este a aquél se sancionará con prisión de cuatro a veinte años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos.

“La violación de un hermano a su hermana o hermano, se sancionará con prisión de cuatro a doce años y multa de doscientos a dos mil pesos.”¹⁷⁵

Este artículo habla de la cópula, pero jamás manifiesta que se debe entender por tal. Así también da una serie de hipótesis, las cuales al darse, trae como consecuencia que el delito se agrave, y que van en relación directa a las formas y medios de ejecución y a los sujetos partícipes del delito.

¹⁷⁵ Ibidem, Pags. 203 y 204

Pero lo más importante lo constituye el párrafo siguiente, el cual trata de dislumbrar un poco la calificativa de la violación cuando la realiza un padrastro a su hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, pero no se incluye el abuso sexual o la violación equiparada en esta calificativa, dichos delitos que también los puede llevar a cabo la madrastra contra de su hijastro o hijastra. tal hipótesis nos dice:

“La violación de padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre ascendientes o descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de cuatro a doce y multa de doscientos a dos mil quinientos pesos.

“Cuando en una violación intervengan dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de cuatro a veinticinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.”¹⁷⁶

“TITULO DECIMOCUARTO

“DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA.

“CAPITULO V

“Incesto

“274.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos. La sanción aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

“Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.”¹⁷⁷

Como es de darse cuenta, este delito no varía en mucho en relación con los códigos hasta ahora estudiados.

¹⁷⁶ Ibidem Págs. 204 y 205

¹⁷⁷ Ibidem. Pag. 211

9.- Código Penal del Estado de Veracruz.

“TITULO CUARTO

“Delitos contra la libertad y la seguridad sexual.

“CAPITULO I.

“Violación.

“Art. 152.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le impondrán de seis a ocho años de prisión y multa hasta doscientas veces el salario mínimo.

“Art. 153.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa hasta doscientas veces el salario mínimo.

“Art.- 154.- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas, la prisión será de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.”¹⁷⁸

Hasta aquí se da la descripción del tipo penal de Violación, pero nuevamente se encuentra que no se aclara que se debe entender por cópula, siendo esta un elemento sin el cual no puede darse el ilícito. Asimismo se dan algunas conductas calificadas en relación directa a este delito.

“Art. 155.- Cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro de la víctima, además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, la sanción de prisión podrá aumentarse hasta en cinco años.

¹⁷⁸ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Editorial Porrúa S.A México 1996 Págs 43 y 44

El culpable perderá la patria potestad o la tutela, en su caso así como el derecho de heredar al ofendido. ¹⁷⁹

Resulta muy importante para el presente trabajo este artículo 155 del Código de Veracruz, toda vez que este ya contiene en cierta medida un tipo penal como el que se propone como resultado de las reformas que se buscan en la presente tesis.

Ya que el decir *“por el padrastro de la víctima”*, se entiende que la víctima puede ser hombre o mujer, pero insistimos que aún no se encuentra un tipo penal completo, que satisfaga el resultado al que se pretende llegar, pero se insiste que puede ser este un antecedente al objetivo perseguido.

“Cuando el violador hubiere cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleo públicos que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores le correspondan. ¹⁸⁰

“CAPITULO II.

“ESTUPRO.

“Art. 156.- Al que realice cópula con una mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo

“La reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y al hijo, si lo hubiere, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil para los casos de divorcio.

¹⁷⁹ Ibidem Pág. 44.

¹⁸⁰ Idem Pág. 44.

“Art. 157.- No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos.

“Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida se extinguirá la acción penal o la sanción impuesta.”¹⁸¹

Con relación al delito de Estupro, el código de Veracruz contiene en esencia los mismos elementos contenidos en los diferentes códigos ya estudiado.

Pero se encuentra que, al igual de las demás disposiciones varía este código con el del Distrito Federal, toda vez que este último al ser reformado, acepta como sujeto pasivo a cualquier persona, quitando los elementos de seducción y engaño, así como los de castidad y honestidad, y contempla que la edad del pasivo será persona mayor de doce y menor de dieciocho años; reformas de las cuales ya se hablo en diversas ocasiones.

“CAPÍTULO III.

“Abusos deshonestos.

“Art. 158.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con el consentimiento de esta última, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de un mes a un año de prisión y multa hasta de treinta veces el salario mínimo.

“Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo.

“Art.159.- El delito de abusos deshonestos será perseguido por querrela de parte ofendida o de sus representantes legítimos.”¹⁸²

¹⁸¹ Ibidem Págs. 44 y 45

¹⁸² Ibidem. Pág. 45

Este delito contenido en el código de Veracruz, no varía en mucho con el del Distrito Federal, únicamente se observó que en el primero se habla de un acto erótico, mientras que en el segundo de un acto sexual: dándosele al primer tipo el nombre de "Abusos deshonestos", y al segundo "Abuso sexual".

"TÍTULO SÉPTIMO

"Delitos contra la familia.

"CAPÍTULO VI.

"Incesto.

"Art. 210.- A los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan cópula con sus descendientes, se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.

"La pena aplicable a los descendientes será de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de treinta veces el salario mínimo.

"Se aplicarán las últimas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos."¹⁸³

Lo significativo que se encuentra en este código en cuanto al delito de Incesto, consiste en habla de afines en primer grado, algo que en los demás códigos y menos en el del Distrito Federal se encontró.

¹⁸³ Ibidem. Pag. 59.

“TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

“Delitos contra la moral pública.

“CAPÍTULO II

“Corrupción de menores.

“Art. 229.- Al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciséis años de edad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

“Art. 230.- Si el corruptor es ascendiente o ejerce autoridad sobre el menor, además de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se le privará de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

“Art. 231.- Al que emplee menores de dieciséis años en cantinas o algún centro de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.

“Las mismas sanciones se aplicarán a las personas que empleen en esos establecimientos a los menores que están bajo su guarda.

“Art. 232.- Al empleado que permita el acceso de menores de edad a salas en que se exhiban películas o se monten espectáculos clasificados de no aptos para aquéllos, se les sancionará con prisión de uno a seis meses y multa hasta de diez veces el salario mínimo.”¹⁸⁴

El delito de corrupción de menores del código de Veracruz, no varía con relación al código del Distrito Federal y mucho menos con los demás que ya se han estudiado, por lo que se dice que contiene los mismos elementos del tipo penal y las mismas agravantes en el caso de la intervención de alguna

¹⁸⁴ Ibidem. Págs 64 y 65

persona que ejerce autoridad sobre el menor, independientemente de la naturaleza que sea dicha subordinación.

D) Bases para considerar la necesidad de una reforma a la fracción II del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Se piensa que existen diferentes motivos y bases para considerar la necesidad de reformar la fracción del artículo que es el motivo del presente trabajo.

Para fundamentar estas consideraciones, resulta necesario señalar que dicha fracción señala lo siguiente:

“Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

“...II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima; ...”¹⁸⁵

La primera base que se considera a efecto de proponer la presente reforma lo es, que como ya se menciono existen algunos Códigos Penales de diferentes entidades, como es caso de la legislación de Tlaxcala el cual hace una distinción en cuanto al sujeto activo y pasivo en relación a que dice: *“La violación de padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre ascendientes o descendientes adoptivos, . . .”*; también resulta necesario recordar lo que decía la legislación de Veracruz al respecto, cuando señala: *“Cuando el delito de violación fuere cometido. . . o por el padrastro de la víctima. . .”*; siendo claro que en la primera hipótesis se habla de que el sujeto activo sólo

¹⁸⁵ CÓDIGO PENAL. . . Segunda Edición.

puede ser el padrastro (hombre). y como sujeto pasivo puede ser tanto un hombre como una mujer (hijastro o hijastra); cosa que nuestro Código Penal para el Distrito Federal no contempla. Por otro lado el código de Tlaxcala habla de víctima al mencionar al sujeto pasivo, por lo que se entiende que es persona de sexo indiferente (hombre o mujer).

Así también se considera que es necesaria la reforma que se propone, toda vez que si se diera una violación, llámese a esta “propia o impropia” o su equiparación, o el delito de abuso sexual, interviniendo en estos delitos sujetos activo o pasivos no contemplados en la hipótesis de la calificativa a la que hace mención el artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal, el Juzgador no podría aplicar dicha calificativa en atención a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 14 que al respecto dice:

“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”, por lo que si un juzgador haciendo uso de la analogía o de la mayoría de razón impone esta calificativa a un padrastro que viole o abuse sexualmente de su hijastra, dicha sentencia sería materia de amparo y por lo tanto se concedería al quejoso el amparo y protección de los poderes de la Unión en contra de esa sentencia.

Otra consideración al respecto de proponer una reforma, consiste en que el mismo artículo 266 bis nos habla que esta calificativa se aplicará para el abuso sexual o la violación, y en cuanto al presente tema, se nos da la hipótesis que cuando el delito sea cometido “*por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro*”: siendo que para estos delitos se pueden dar varias hipótesis diferentes a la contemplada por este artículo, y las cuales pueden ser:

- a) El delito de violación “propia o impropia” o el de abuso sexual, cometido por el padrastro (*hombre –sujeto activo-*), en contra de su hijastra (*mujer –sujeto pasivo-*), así como en contra de su hijastro (*hombre –sujeto pasivo-*)

- b) El delito de abuso sexual y el de violación “impropia” (*al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral*), cometido por la madrastra (*mujer –sujeto activo-*) en contra de su hijastro (*hombre –sujeto pasivo-*), o en contra de su hijastra (*mujer –sujeto pasivo-*).

Hipótesis las cuales, en virtud de la relación existente entre los sujetos que en ellas intervienen, es de suma necesidad que se contemplen dentro de esta calificativa y lo cual no sucede: en virtud de la gravedad del hecho, independientemente de la relación de sometimiento del pasivo y del hecho de vivir en un mismo techo, ya que se sabe que son muy frecuentes los delitos de abuso sexual y violación interviniendo en ellos estos sujetos. Sin olvidar también los ascendientes o descendientes de carácter adoptivo.

Es por lo anterior que se propone que el artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal quedaria de la siguiente manera:

“Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;**
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente consanguíneo o adoptivo, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o madrastra en contra de su hijastro o hijastra.**
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe en cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o**

suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.”

Siendo de suma importancia la reforma que se propone, toda vez que es muy frecuente que se de el delito de abuso sexual y violación en el hogar, y más cuando intervienen como sujeto activo el amasio o la amasia del padre o madre de la víctima, siendo esta última su hijastro o hijastra, y que debido a la relación que se guarda, es más probable que se cometan dichos ilícitos, ya que si tomamos en cuenta que entre el sujeto activo y pasivo no existe ninguna relación de consanguinidad.

Poniéndose a criterio del lector todas las manifestaciones aquí hechas, y las cuales tienen como único objeto proponer una reforma a la fracción II del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, esto en virtud de la importancia y trascendencia que este tiene.

CONCLUSIONES

Como resultado del estudio que se ha realizado en el presente trabajo titulado **“POR UNA REFORMA EN LA CALIFICATIVA DEL ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN, ATENDIENDO AL SUJETO PASIVO Y ACTIVO”**, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

I.- El delito surgió cuando el hombre, en las relaciones con sus semejantes, transgredió aquellos principios que, según los juicios de valor aceptados por la generalidad, se consideraron primordiales: siendo que dentro de la historia del hombre, se ha concebido al delito de distintas maneras, así como también se adoptaron las más variadas formas y medios de castigo para los autores del hecho considerado como delito. Siendo por tanto que la conceptualización de delito así como del derecho penal no ha sido siempre uniformes y que han variado según el tiempo y el espacio, concluyéndose así, que es de gran necesidad estudiar el origen, evolución y vigencia del derecho penal y del delito en general en momentos determinados, basándose principalmente de la historia para lograrlo.

II.- En lo referente a los llamados “delitos sexuales” y en las diversas modalidades conocidas, en diferentes civilizaciones y culturas no eran castigados, sino que al contrario, en muchas ocasiones hasta se veían con cierta naturalidad y eran aceptadas, conductas las cuales a la fecha se consideran delictivas; y por otro lado se encontró que en ciertos lugares y épocas eran severamente castigadas esas conductas con penas bárbaras y desmedidas en la mayoría de los casos. Resaltando que existieron algunas civilizaciones que evolucionaron más que otras en este campo, y por lo tanto son estas las que influyeron directamente a la evolución de las ideas penales conocidas, las que al irse estudiando y perfeccionando dieron como resultado el derecho penal actual.

III.- En cuanto a los antecedentes del Derecho Penal Mexicano se encontró que existen pocas fuentes en lo relacionado con el derecho en la época precortesiana, toda vez que se advirtió, que en virtud del sometimiento llamado “conquista” que realizaron los españoles a esas culturas, los primeros se dieron a la

tarea de destruir códices y todos aquellos vestigios de esa época, implantando sus nuevas ideas tanto sociales como religiosas y por ende las de orden legal. Destacando que los pocos antecedentes que se encontraron al respecto fueron desarrollados en el presente trabajo, concluyéndose que en estas culturas existían penas muy severas; y que como resultado de esa conquista se comenzó a tomar un perfil jurídico propio y que a la postre se convirtiera en las bases del derecho penal mexicano. Siendo que posteriormente al darse la independencia de nuestro país, se tomarían las ideas de los grandes pensadores de aquella época, y con ello se delinirían las bases fundamentales que ahora integran nuestra legislación vigente.

IV.- Con respecto a los llamados delitos sexuales. ahora se sabe que hay distintos criterios al respecto, y que cada rama del conocimiento les da su propia definición, tarea la cual no es sencilla, toda vez que existe el problema de poder dar una definición con validez universal para todo tiempo y lugar. Concluyéndose que a manera de nuestro estudio fue necesario utilizar el término "delitos sexuales", término que desde el punto de vista jurídico es incorrecto, ya que durante el desarrollo del tema se advirtió que es incorrecto utilizarlo, ya que al nombrar de esta manera a esta clase de delitos, es hacerlo desde un punto de vista meramente fisiológico y no jurídico; toda vez que, si bien es cierto que en estas figuras delictivas existe una vinculación directa con un acto erótico sexual, también lo es que en el aspecto jurídico se denominan a los delitos en relación directa al bien jurídico que se intenta tutelar, por lo tanto no se puede decir que en estos ilícitos el objeto de tutela lo sea el acto sexual o el sexo en sí, por lo que se concluye que al hablar de delitos sexuales en forma general y sin realizar alguna diferenciación, se cae en un error técnico jurídico, sin olvidar que a pesar de esta consideración, en el presente trabajo se utilizó dicho término con fines meramente didácticos.

V.- Se apreció que han existido últimamente varias reformas al Código Penal para el Distrito Federal, con relación directa a los delitos llamados sexuales, reformas que se analizaron y que ahora se concluye que fueron positivas, ya que el legislador al abrogar el tipo penal de atentados y dar con ello nacimiento a la nueva figura delictiva denominada abuso sexual, realiza un acertado cambio, especialmente en lo referente a la denominación, ya que es evidente que el ilícito abrogado en ningún momento daña o vulnera el pudor, y si se trata de un verdadero abuso, siendo por tanto acertado el término actual de "abuso sexual"; mejorándose también a este respecto, lo

referente a los elementos del tipo penal, al suprimirse el elemento subjetivo de la intención lasciva, ya que esta va implícita en el abuso sexual. Así también en el estupro se encontraron importantes reformas, en el sentido de que anteriormente a estas se hablaba en este delito de que el agente pasivo sólo podía ser una mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, y que se obtuviera el consentimiento de la realización de la cópula por medio del engaño, elementos estos muy subjetivos que, por lo regular muy pocas veces se pueden acreditar por ser internos de los sujetos intervinientes; al igual estas reformas se enfocaron a que el activo en este delito podría ser cualquier persona del sexo masculino, y el pasivo mayor de doce y menor de dieciocho años, sin importar su sexo, quitándose los elementos subjetivos de castidad y honestidad, conservándose como elemento la obtención de la cópula mediante el engaño. Por lo que se afirma y se concluye, que nuestros legisladores pueden y es su deber realizar reformas de acuerdo a la situación que se viva, y en el momento que estas se requieran, dándole desde luego mayor importancia a aquellos hechos delictivos que aquejan en mayor grado a toda la sociedad.

VI.- Ahora se sabe que en las legislaciones de las diferentes Entidades Federativas que conforman la República Mexicana, no existen criterios uniformes en cuanto a los elementos del tipo penal en los delitos denominados sexuales, y mucho menos en cuanto a su penalidad, pero se comprende ahora que esto es debido a muchos y muy variados factores que influyen directamente a esa diferenciación. Los factores de los que se habla, son entre otros: la frecuencia en la que se presentan ciertos delitos en los diferentes Estados de la Federación, así como el área geográfica de que se trate, a la ideocincracia de cada uno de ellos, el nivel de estudios que tenga la población, a sus usos y costumbres, a su composición etnográfica, al clima, entre otras que, influyen directa o indirectamente a la realización de ciertas conductas delictivas.

VII.- Así también se llegó a la conclusión de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el máximo ordenamiento que nos rige y por ende en ningún momento se puede contravenir lo que esta ordena; de ahí que se justifica que en los juicios debe existir una estricta observancia a lo que la misma Constitución nos establece, tratándose del juicio o procedimiento que sea; siendo de nuestro interés lo relativo a que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes ya establecidas con anterioridad al hecho que se juzga. Especialmente en los juicios de orden criminal es necesario resaltar que la misma constitución también ordena que queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate: siendo por estos motivos que resulta necesario que se lleve a cabo una reforma al artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que al no realizarse estas, no se podría aplicar la agravante que contempla dicho numeral a aquellos sujetos tanto pasivo como activo en los delitos de abuso sexual y violación que no están contemplados, como lo podrían ser a aquel amasio del sexo masculino que abuse sexualmente o cometa el delito de violación en contra de su hijastro o hijastra, así también no se podría castigar a aquella amasia que abuse sexualmente de su hijastra o hijastra o que cometa en contra de estos el delito llamado violación impropia y que prevé aquella conducta consistente en castigar a aquella persona que introduzca por vía vaginal o anal cualquier instrumento o elemento distinto al miembro viril, por medio de violencia física o moral, sin importar el sexo del ofendido. Es por todas las razones anteriores que se concluye que es necesaria la reforma de referencia, ya que al darse alguna de las hipótesis mencionadas y que no son contempladas en dicho numeral, la calificativa en cuestión no podría aplicarse y en caso de que el juzgador lo hiciera, estaría contraviniendo la Constitución y por lo tanto vulneraría las garantías que ella establece, por lo tanto resulta necesaria la reforma que se propone.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ANDERSON, Carmen y GROSSGERGE, Marcela. **"El niño ¿Presente sin futuro? ¡Dramática revelación...!"** COLECCIÓN DUDA SEMANAL. Editorial POSADA, S.A. Primera edición. México 1976.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **"Código Penal anotado."** Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1974.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **"Derecho Penal Mexicano."** Décimo primera edición. Editorial Porrúa S.A., México 1976.
- 4.- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. **"Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. (Delitos contra la vida y la salud. Delitos sexuales. Delitos patrimoniales.)"** Segunda edición. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. México D. F. 1976.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **"Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General."** Décimo novena edición., Editorial Porrúa. México 1984.
- 6.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. **"Derecho Penal (Parte General)."** Cuarta edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1992.
- 7.- CUELLO CALÓN, Eugenio. **"Derecho Penal (Parte Especial), Vol. 2 Tomo II."** Catorceava edición. Bosch casa editorial S.A. Urgel 51 bis. Barcelona. 1972.
- 8.- DE PÉREZ GALAZ, Juan. **"Derecho y Organización Social de los Mayas."** Editorial DIANA. Primera edición. México. Marzo de 1983.
- 9.- Ezequiel Obregón. **"Derecho Penal."** Tomo II. Editorial Nacional. México 1953.
- 10.- FONTAN BALESTRA, Carlos. **"Derecho Penal (Introducción y Parte General."** Doudécma Edición. Editorial ABELEDO-PERROT. Buenos Aires. Argentina. 1989.

- 11.- GARRONE, José Alberto. **"Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo II."** Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1987.
- 12.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. **"Introducción al estudio del juicio de amparo"**. Cuarta edición ampliada. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- 13.- GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo y coautores. **"El maltrato y el abuso sexual a menores. Una aproximación a estos fenómenos en México."** UAM-A-capotzalco. UNICEF y COVAC. México 1993.
- 14.- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. **"Delitos Sexuales."** Editorial Porrúa. México 1974.
- 15.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **"Derecho Penal Mexicano. Los Delitos."** Editorial Porrúa. Décimonovena edición. México 1981.
- 16.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho Penal Mexicano. "Los Delitos."** Vigésima Octava Edición actualizada. Editorial Porrúa. México 1996.
- 17.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, **"LEYES PENALES MEXICANAS."** Tomo I. México 1982.
- 18.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **"Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela Penal de la Familia y de la Sociedad."** Editorial Porrúa. México 1980.
- 19.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **"Derecho Penal Mexicano. Tomo III. La Tutela Penal del honor y de la libertad."** Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. México. 1982.
- 20.- LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo. **"Delitos en Particular. Tomo II."** Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1996.
- 21.- LOREDO ABDALÁ, Arturo y coautores. **"Maltrato al menor."** Editorial Interamericana McGraw-Hill. Primera edición en español. México 1994.

- 22.- MARCHIORI, Hilda. **"Personalidad del Delincuente."** Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- 23.- MARTÍNEZ ROARO, Marcela. **"Delitos Sexuales."** Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1985.
- 24.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **"LA AVERIGUACIÓN PREVIA"**. Octava edición, revisada, corregida, actualizada y aumentada. Editorial Porrúa. México 1997.
- 25.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **"Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)."** Décima edición. Editorial Porrúa. México 1991.
- 26.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **"Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General."** Décimo segunda edición. Editorial Porrúa. México 1995.
- 27.- VILLALOBOS, Ignacio. **"Derecho Penal Mexicano"**. Parte General. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1990.

LEGISLACIONES

- 1.- **"CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."** Editorial SISTEA. Edición revisada por el Dr. Miguel Borrell Navarro. México 1994.
- 2.- **"CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."** Vigésima octava edición. Editorial Porrúa S. A. México 1989.
- 3.- **"CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL."** Segunda edición actualizado y corregido. Greca Editores. México 1996.

4.- **“CÓDIGO PENAL DE AGUASCALIENTES.”** Anaya editores S. A. Edición Actualizada. México 1997.

5.- **“CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. “Colección de Leves Mexicanas.””** Editorial Cajica, S. A. Puebla Mex. 1978.

6.- **“CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.”** Colección Porrúa. Primera edición. México 1991.

7.- **“CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.”** Editorial Cajica, S. A. Primera edición. Puebla, México 1976.

8.- **“CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.”** Editorial Cajica, S. A. Primera edición. Puebla, México 1978.

9.- **“CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.”** Editorial Cajica, S. A. Segunda edición. Puebla, Mex. 1978.

10.- **“CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.”** Editorial Cajica, S. A. Primera edición. México 1977.

11.- **“CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.”** Editorial Cajica, S. A. Primera edición. Puebla, Mex. 1977.

12.- **“CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.”** Editorial Porrúa S. A. México 1996.